



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

254

2j

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"TRASCENDENCIA JURIDICA Y PRACTICA  
DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO"

T E S I S

QUE PARA ASPIRAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BERRIOS



ASESOR: LIC JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1966.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"Yo veo un México de jóvenes . . .  
que enfrentan todos los días la difícil realidad de la  
falta de empleo, que no siempre tienen a su alcance  
las oportunidades de educación y de preparación.  
Jóvenes que muchas veces se ven orillados  
a la delincuencia, a la drogadicción; pero también  
veo jóvenes que, cuando cuentan con las oportunidades  
que demandan, participan con su energía de manera decisiva  
en el progreso de la Nación".**

**Luis Donald Colosio Murrieta.**

*A mis padres:*

*Antonio Hernández Téllez*

*Otilia Berrios de Hernández*

*A quienes les agradezco de manera infinita  
el haberme apoyado en la realización  
de este sueño profesional.*

***A mis hermanas:***

***Ericha y Rosalba***

***Por todos esos momentos  
de estudio, de empeño, de fatiga y  
de sacrificios compartidos.***

**A mis padrinos:  
Felix Nuñez Vallejo  
Matilde Vallejo Corona**

**Con mi respeto y estimación por el  
apoyo que siempre me han brindado.**

***Al C. P. Francisco Hernández Márquez***

***Amigo incondicional y profesionalista ejemplar,  
con gran afecto y admiración.***

***Al señor Licenciado Gonzalo Vara Fuentes***

***Gran profesionalista, amigo y colaborador.***



*A mis amigos:  
Sili, Rive, Edgar*

*Los que me han brindado  
su amistad incondicional.*

***A mis maestros:***

***A quienes siempre recordaré  
con estimación y gratitud***

***A una mujer:***

***Rosa Lilia Corrés Molina***

***De quien siempre recibí su aliento, comprensión y amor;  
gracias por ser una mujer maravillosa, inigualable y  
especial en mi vida.***

## INTRODUCCION

Al hablar de la expedición o aceptación de un documento, por lo regular se presume que ha sido firmado, ya que comúnmente se hace plasmando al final de su texto una serie de rasgos o signos manuscritos que manifiestan la voluntad de emitirlo y la aprobación de su contenido por parte del suscriptor. De esta manera se demuestra objetivamente que el signatario está de acuerdo con el acto que da vida jurídica al título y depende esencialmente de su firma. Sin embargo, la mayoría de las veces es de observarse que no se conoce objetivamente lo que es la firma y mucho menos se tiene idea de cómo se estructura y cuáles son los requisitos que se exigen para tenerla como válida.

La firma constituye una figura que se utiliza en todo el mundo y por tanto, su uso ha sido reconocido por el derecho. Así, en los diferentes textos legales siempre hay una mención respecto a su función, que es la de exteriorizar la voluntad de la persona que suscribe una diversa índole de documentos, para asumir las obligaciones que en ellos se consignan.

Los orígenes de la firma son inciertos, pues no se ha encontrado una fecha exacta de su nacimiento, pero son varios los autores que han reconocido su utilización en la antigüedad remota, acompañando en su evolución al hombre.

La firma es una figura trascendente para el derecho, ya que puede considerarse como el elemento indubitable generador de obligaciones. Para tal efecto, debe reunir ciertos requisitos, que en la mayoría de las ocasiones son señalados por los diferentes ordenamientos legales.

La doctrina y en algunas ocasiones los mismos usos mercantiles, se han encargado de definir su utilización en materia de títulos de crédito, señalando cuáles son los actos de comercio que para su validez requieren de ella, en que casos se utiliza, en que consisten sus características, las formalidades necesarias para su adecuado funcionamiento y las maneras en que es posible sustituir a la misma, cumpliendo ciertos requisitos que la práctica ha establecido como necesarios, a fin de evitar conductas ilícitas derivadas de su uso ilegítimo.

La firma en los títulos de crédito constituye un elemento esencial, ya que sin ella estos documentos y prácticamente todos los actos consignados en ellos carecen de validez. Es un requisito exigido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se encarga de reglamentar algunas cuestiones relativas a su uso en materia cambiaria.

El uso de la firma representa en algunas ocasiones problemas respecto de los títulos de crédito, tales como la falsificación, adulteración alteración y usurpación. Para analizar y resolver esta problemática, el hombre ha estructurado estudios especiales, constituidos por pruebas periciales de caligrafía y grafología, que a través del estudio científico de la escritura, pueden determinar si una firma pertenece o no a determinada persona, o si se pretendió asemejar su inscripción.

Lo anterior es lo que ha motivado en el que suscribe, el deseo por elaborar un estudio que combine la teoría y la práctica relativa a la firma en los Títulos de Crédito. Es así como el desarrollo del primer capítulo de esta monografía se hace un breve estudio acerca del origen, funcionamiento y evolución histórica de la firma, en el derecho romano, griego, mexicano y español. Señalándose cuál fue su utilización en épocas pasadas, así como los requisitos que la misma debía de reunir para tener plena validez.

En el capítulo segundo se estudian los distintos conceptos de firma, la estructura de la misma, sus elementos constitutivos y sus características de inscripción etc. También se contemplan los diversos medios por los que se puede plasmar la firma en los documentos.

La relevancia y trascendencia jurídica de la firma en los títulos de crédito es analizada en el capítulo tercero, en el que se resalta su importancia como elemento esencial de todo documento de esta especie, así como algunas cuestiones relativas a los mecanismos existentes y autorizados por la ley para sustituir a la firma autógrafa.

La firma actualmente está expuesta a múltiples conductas ilícitas, que pueden ir desde su pretendida falsificación, alteración, usurpación ó adulteración, por lo que surgen la caligrafía y la grafología como disciplinas auxiliares de la criminalística, que hacen posible determinar si la firma que consta en un documento fue inscrita por la persona a quien se le imputa. Esto constituye el contenido del último capítulo de la presente monografía.

Como parte final de la presente monografía se integran dos apéndices que contienen las tesis y ejecutorias jurisprudenciales que pueden considerarse de mayor relevancia respecto a la firma en los títulos de crédito, así como un glosario grafotécnico que muestra el significado de algunas palabras utilizadas en materia de caligrafía y grafología.

Luis Antonio Hernández Berríos.

# **TRASCENDENCIA JURIDICA Y PRACTICA DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.**

## **CONTENIDO TEMATICO**

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1.</b>
<b>CAPITULO I. LA FIRMA EN LA HISTORIA.</b>	<b>1.</b>
1. Origen.	1.
2. Funciones.	3.
3. Grecia.	5.
4. Roma.	6.
5. México.	9.
6. España.	11.
<b>CAPITULO II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA FIRMA EN EL DERECHO MEXICANO.</b>	<b>13.</b>
1. Concepto.	13.
2. Elementos constitutivos.	17.
3. Leyes de la escritura.	18.
4. Grafismos.	20.
4.1 Partes.	20.
4.2 Estructura.	22.

4.3 Confrontación.	25.
4.4 Modificaciones.	28.
5. Características de la inscripción de la firma.	29.
5.1 Tinta indeleble.	29.
5.2 Manuscrita.	30.
5.3 Superficie.	30.
6. Formas de inscripción de la firma.	32.
6.1 Autógrafa.	32.
6.2 Con facsímil.	33.
6.3 Con sello de goma.	35.
6.4 Impresa.	35.
6.5. Vía telefax.	36.
6.6. Vía programa de cómputo.	37.
6.7 A ruego.	39.
6.8. Per conducto de mandatarios y apoderados.	42.

**CAPITULO III. INSCRIPCION DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.** 46.

1. Clasificación de los Títulos de Crédito.	46.
2. Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito.	50.
3. Características esenciales de los Títulos de Crédito.	52.
4. Características intrínsecas de los Títulos de Crédito.	54.
5. Actos de comercio en los que la firma resulta indispensable conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	55.
5.1 Creación.	55.
5.2 Aceptación	57.



5.3 Aceptación por intervención.	58.
5.4 Endoso.	59.
5.5 Aval.	63.
5.6 Protesto.	66.
5.7 Quita.	67.
5.8 Pago parcial.	68.
6. Usos bancarios en los que se utiliza la firma.	69.
6.1 Conocimiento de firma.	69.
6.2 Reconocimiento de firma.	71.
6.3 Registro o catálogo de firmas.	72.
6.4 La firma en las tarjetas de crédito y vouchers.	73.
7. Letra de cambio.	75.
8. Pagaré.	79.
9. Cheque.	80.
10. Obligaciones	85.
11. Acciones.	88.
12. Certificado de Participación.	90.
13. Certificado de Depósito y Bono de Prenda.	92.
14. Conocimiento de Embarque.	95.
<b>CAPITULO IV. PROBLEMATICA ACTUAL DE LA FIRMA.</b>	<b>98.</b>
1. Falsificación.	99.
2. Adulteración.	101.
3. Alteración.	104.
4. Usurpación.	106.
5. Inscripción por medios mecánicos.	107.

<b>6. Inscrición por medios electrónicos.</b>	<b>111.</b>
<b>7. Comprobación o cotejo bancario.</b>	<b>113.</b>
<b>8. Responsabilidad bancaria derivada de la similitud de las firmas.</b>	<b>114.</b>
<b>9. La firma y la Criminalística.</b>	<b>116.</b>
<b>9.1 Estudios Grafológicos.</b>	<b>117.</b>
<b>9.2 Estudios Caligráficos.</b>	<b>120.</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>122.</b>
<b>APENDICES</b>	<b>VIII.</b>
<b>1. GLOSARIO GRAFOTECNICO.</b>	<b>VIII.</b>
<b>2. JURISPRUDENCIA.</b>	<b>XV.</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>XXVI.</b>
<b>HEMEROGRAFIA.</b>	<b>XXIX.</b>
<b>DICCIONARIOS Y TEXTOS ENCICLOPEDIICOS CONSULTADOS.</b>	<b>XXIX.</b>

## **CAPITULO I**

### **LA FIRMA EN LA HISTORIA**

#### **I. Origen**

**El hombre primitivo tuvo la necesidad de comunicar a sus semejantes sus conocimientos, experiencias e imágenes, a través de dibujos y pinturas, realizando inscripciones en piedras, pieles o expresándolos en estatuas y figuras. Tales inscripciones representaban a los animales, las plantas, las cosas de la naturaleza y al hombre mismo.**

**Así, en un principio, los nombres propios estaban representados por animales o cosas. Para nombrar a una persona, se pintaba el animal o cosa que representaba su nombre;**

"...para dar la idea de un bosque, pintaban una rama; si se trataba de una montaña, eran pintadas sobre una línea horizontal tres protuberancias"<sup>1</sup>.

De esta manera el hombre primitivo comenzó a distinguir sus propiedades de las demás, por las diversas señas colocadas en ellas o bien por su manufactura especial; también por medio de este tipo de señales el hombre se comenzó a individualizar usando incluso emblemas ya fuera por un patriarca o por una tribu en especial. Esta evolución trajo consigo que el hombre adquiriera novedades y variaciones diversas en su lenguaje escrito, transformando las pinturas o dibujos en signos representativos de palabras, originándose las lenguas, formando y constituyendo sus diversos signos hablados y escritos. Más tarde se desarrolla la escritura, se perfecciona y abrevian los signos empleados y surgen los primeros jeroglíficos. Los egipcios se consideran como uno de los primeros pueblos en usar la escritura, "...por la necesidad de comunicarse ya con otros pueblos más distantes, idearon la forma de simplificar más sus dibujos, los cuales ya no representaban necesariamente cosas o animales, sino que eran signos convencionales de éstos y que dieron origen a la *escritura hierdica*, constituida de sólo trece signos que, combinados apropiadamente, formaban las frases y oraciones indispensables para comunicar sus negociaciones comerciales, tratados, etc., con otros pueblos como los caldeos, siriacos, idumeos, medos, etc."<sup>2</sup>.

Posteriormente los antiguos jeroglíficos se transforman en letras, creando así el alfabeto, desconociéndose cuál fue el pueblo de la antigüedad que lo creó, por lo que puede atribuirse tal hecho a los fenicios, a los babilonios, a los cretenses, etc. Pero lo que sí se puede asegurar es que esta transformación se llevó a cabo cambiando cada signo por la primera letra de la figura que lo representaba.

---

<sup>1</sup> Angel Vélez, Angel. *Criminalística General*. Segunda edición. Ed. Temis S. A. Bogotá. 1983. p. 302.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 303.

En esta evolución la imaginación de hombre fue la que exaltó su cometido y, por medio de la conciencia, fue animando las viejas formas y moldes con nuevas asignaciones y con otros valores. Lo que era instintivo y espontáneo en un principio, se tornó consciente y adquirió mayor libertad: así como precisión para calificar el mundo que le rodeaba. "Es ésta la causa de que los signos más simples, usados apenas con un valor limitado, logran alcanzar y representar nuevas equivalencias más elevadas..."<sup>3</sup>.

## **2. Funciones**

Con la evolución del intelecto el hombre utiliza los signos, símbolos y formas geométricas como marcas que distinguen las propiedades de las de sus congéneres. "Las marcas de propiedad son ya en buena medida una forma utilitaria de la escritura y pueden actuar como <<firmas>> que establecen la autoridad y señalan la propiedad"<sup>4</sup>. Dichas marcas se manifiestan íntimamente ligadas a representaciones propias de la evolución de la escritura, propiciando una conciencia creciente respecto de la importancia de la propiedad personal y dándose cuenta de que en sociedad la propiedad puede conferir estatus, originándose el deseo de proteger y de intercambiar tal propiedad, así como el convencimiento de que la propiedad debe ser identificable fácilmente.

Es así como el hombre adquiere el ánimo de marcar su personalidad para demostrar su identidad y la propiedad de sus cosas.

---

<sup>3</sup> Orellana Ruiz, Javier. *Tratado de Grafoscopia y Grafometría*. Primera edición. Ed. Diana. México. 1975. p.21.

<sup>4</sup> Gaur, Albertini. *Historia de la Escritura*. Trad. Manuel Carrión Gútiérrez. Primera edición. Ed. Pirámide S.A. Madrid. 1990. p. 26.

En Mesopotamia, durante el cuarto milenio a. C., ya se utilizaban sellos con marcas personales, que hacían las veces de firmas. Más adelante, aproximadamente en el año 3000 a. C. se acrecentó la importancia de este incipiente marcaje debió al desarrollo del comercio. Entonces la escritura pasó a ser algo perfectamente establecido, y permitió a los comerciantes valerse de medios claros y simples, para identificar sus pertenencias, autorizar sus contratos y marcar sus propiedades.

Durante todas las épocas y en todos los pueblos, el hombre ha utilizado formas sencillas de marcas de propiedad. Los pastores nómadas y los ganaderos asentados, las han utilizado siempre hasta nuestros días para distinguir a su ganado; de la misma manera ocurría en el negocio basado en el trabajo de esclavos.

Albertini Gaur ha dicho que "...las marcas a fuego y el tatuaje pueden ser una indicación voluntaria de la identificación entre un individuo y una deidad o de un individuo con un grupo concreto. Dentro de la misma categoría se hallan las marcas de clan y de familia, utilizadas a veces como firma por los pueblos que no sabían leer ni escribir"<sup>5</sup>.

El marcaje de la alfarería y cerámica del antiguo Egipto tienen su equivalencia moderna en las marcas actuales y en los contrastes sobre la plata y sobre otros metales preciosos. "Existen además marcas de albañiles y canteros de la antigua región egea, de Palestina, de Anatolia o de Europa medieval, los signos variados de los lugares de hospedaje y los símbolos heráldicos que proclaman la pertenencia a una familia o linaje determinados (y de ordinario prestigiosos). Tales signos y símbolos (como las insignias militares, los estandartes, las banderas nacionales, etc.) indican derechos de propiedad, la pertenencia de una persona, un animal, un objeto a un trozo de territorio, a un grupo, un clan, una familia, una deidad, un país, o simplemente a otro ser humano"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

Podemos concluir que la función de la firma se manifestó básicamente en poder diferenciar e individualizar un objeto o incluso una persona respecto de las demás. Por esto la firma es una de esas figuras jurídicas perfectamente comprensible en cuanto a su uso pero no fácil de definir, por lo que en los antecedentes se manifiesta esta problemática.

### 3. Grecia

Si bien se tienen datos de que el pueblo griego fue de los primeros que adoptó el alfabeto, son pocos los antecedentes que hay respecto del uso de la firma, en virtud de que las relaciones jurídicas de los griegos, principalmente los contratos, se desarrollaban en el *ágora*, que era el lugar donde se llevaban a cabo las más importantes actividades de intercambio de productos artesanales y comerciales, además de constituirse en el centro escolar y de los tribunales de justicia, en donde también se albergaban las oficinas del primer gobierno democrático del mundo<sup>7</sup>.

Con la publicidad que se les daba en el *ágora* a estas transacciones se daban a conocer dichos contratos entre la gente de la ciudad, y de esta manera, se daba seguridad a los contratantes, encargándose de cuidar el orden y la honestidad de dichas actividades los inspectores *agranomoi*.

Existían diversas formas de dar publicidad a estos contratos, una de ellas era dar el nombre de comprador y el vendedor con todos los datos que pudieran indentificarle en un momento dado, como lo sería el nombre de su padre y el de su tutor en su defecto, el de los vecinos y el precio de la transacción. Aunque en algunas de las transacciones se

---

<sup>7</sup> Cf. Bowra, C.M. *La Grecia Clásica*. Primera edición. Ed. Culturales Internacionales S. A. de C. V. México. 1965. p. 105.

requería la intervención de algunos oficiales públicos para realizar asientos extractados de las mismas.

Los griegos también conocieron las relaciones surgidas entre acreedores y deudores, las cuales formalizaron en un documento llamado *quirografario*, que no era más que el "...reconocimiento de una deuda por puño y letra del deudor"<sup>8</sup>.

#### 4. Roma.

En el pueblo romano antiguo encontramos la existencia de los contratos llamados *litteris* que se realizaban "...con la ayuda de menciones especiales, escritas por el acreedor en un registro doméstico, el *codex*, y llamadas *nomina transcriptitia*"<sup>9</sup>. El *Codex* constituía el libro de registro del *Pater Familias*, para anotar la contabilidad doméstica, anotando ingresos y gastos, y era suficiente para generar la obligación que el deudor se comprometía a pagar a su acreedor, suscribiendo su nombre en el *Codex* de este último e indicando que la cantidad había sido pesada y entregada; en tanto que el deudor realizaba la anotación en su propio *Codex* en la parte relativa a gastos. Teófilo afirma en su "Paráfrasis" que "...el deudor debía firmar el asiento en cuestión, pero como en su época este antiguo contrato *litteris* ya no existía, y como sus afirmaciones contradicen datos proporcionados por autores más antiguos, hay que sospechar que Teófilo escogió el camino fácil para resolver este curioso problema con fundamento en su propia fantasía y

---

<sup>8</sup> Margadant Spandberg, Guillermo Floris. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Cuarta edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1991. p 74.

<sup>9</sup> Petit, Eugene. Derecho Romano. Trad: José Ferrández González. Décima edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1980. p. 371.



en la lógica jurídica de su época, sin tomar en serio los textos antiguos incompatibles con su hipótesis"<sup>10</sup>.

Posteriormente caen en desuso los contratos *litteris* siendo sustituidos por los escritos *chirographa* y los *singraphae*. "El *chirographum* era un compromiso del deudor de pagar una cantidad determinada. El *syngrapha* estaba revestido del sello del acreedor y el del deudor y era redactado en dos ejemplares; cada parte se quedaba con uno..."<sup>11</sup>. Estos escritos eran accesibles para los peregrinos ya que estos no podían realizar contratos *litteris* y a diferencia de estos el deudor era quien declaraba deber; posteriormente Antonino Caracalla "...extendió la cualidad de ciudadano a todos los súbditos del Imperio, esta práctica debió persistir, y es probable que se generalizara entre ciudadanos a medida que los *nomina* caían en desuso"<sup>12</sup>.

En Roma existía la *manfirmatio*, que era "...una ceremonia en que leído el documento por su autor o el notario se lo colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces -una por cada persona de la Santísima Trinidad- por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito la *manfirmatio* era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto"<sup>13</sup>.

En materia de testamentos se podía hacer uso del sello o de la firma, o el sello seguido del nombre y apellido de los testigos si utilizaron el mismo sello escribiendo además el nombre del testador. En el derecho pretoriano se exigía para la integridad de los

<sup>10</sup> Margadant Spandberg, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décimaquinta edición. Ed. Eafingo S.A. de C.V. México. 1988. p. 391.

<sup>11</sup> Petit, Eugene. op. cit. p. 374.

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo XII. Voz: Firma. Ed. Driakill S. A. Buenos Aires. 1987. p 290.

*testamentos nuncupativos* que éstas fueran suscritas por los cinco testigos, el testador y el *familia emptor*, así como la fijación de sus sellos. Este derecho pretorio se inclinaba a la simplicidad de las formas, en donde "...el pretor se declaraba dispuesto, desde la última época republicana, a conceder la *bonorum possessio* a las personas indicadas en *tabulas* firmadas por el testador y siete testigos..."<sup>14</sup>.

Teodosio II y Valentiniano III, introducen un testamento que se compone de tres partes: texto, suscripción de siete testigos y los sellos de los testigos sobre el testamento cerrado y plegado.

Existió además un testamento para las épocas de peste en donde para disminuir el peligro de contagio, "...los testigos podían venir a firmar en visitas sucesivas, de manera que este testamento no se hace en un solo acto"<sup>15</sup>.

Es importante señalar que en Roma en materia de firmas, tuvo un gran auge entre peregrinos y extranjeros "...el contrato de cambio *trajecticio*, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato"<sup>16</sup>. Esta fue utilizada por los comerciantes, debido a los peligros que representaba transportar cantidades de dinero de una ciudad a otra, la cantidad de dinero sólo se pagaba a la persona que aparecía como beneficiario o al girador, no pudiendo sustituirse la persona del beneficiario.

<sup>14</sup> Margadant Spandberg, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. op. cit. p. 468.

<sup>15</sup> *Ibidem*. p. 470.

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimosexta edición. Ed. Herrero S. A. México. 1984 p. 46.

## **5. México**

En México, entre los aztecas pocos son los antecedentes respecto de la firma, ya que carecían de letras y por tanto de una escritura bien definida, aunque acostumbraban transmitir los hechos históricos y acontecimientos relevantes a través de narraciones, ya fuera en forma oral y algunas veces en pictografías en forma de códices, lienzos o mapas elaborados con hojas de plátano y de maguey, las cuales desaparecieron por la fragilidad de los materiales con los que fueron hechos o bien por la guerra de los españoles en contra de las deidades indígenas.

El derecho entre los aztecas era consuetudinario ya que las más importante reglas de la vida prehispánica estaban escritas en jeroglíficos, los cuales no tenían más fuerza que la de la costumbre y conservaban la tradición jurídica, pero eran únicamente para el conocimiento de los jueces. El derecho se manifestaba en costumbres, las cuales se encontraban ligadas a la religión y eran conocidas por todos que no era necesario ponerlas por escrito.

Existió entre los aztecas como fuente de información los códices, los cuales dieron una clave segura para la numeración, cronológica y toponimia, así como para la significación de algunos símbolos, nombres de reyes y otros objetos<sup>17</sup>.

Los aztecas en la celebración de cualquier contrato, requerían la entrega de la cosa, y a pesar de no conocer la escritura y por lo mismo los contratos en forma escrita, reglamentaban algunos contratos como el arrendamiento, el depósito y la sociedad. En tanto que para perfeccionar el pago de los contratos de compraventa, al no existir moneda, como se conoce actualmente, se utilizó en sustitución de la misma el cacao, polvo de oro,

<sup>17</sup> Cfr. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes Para la Historia del Derecho en México. T. I. Segunda edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1984. p. 139.

plumas de ave, etc. De tal forma, en los contratos aztecas lo más importante era la entrega de la cosa, por ello que la firma no constituía un elemento indispensable.

Posteriormente, con la conquista, los españoles implantaron al pueblo mexicano la legislación vigente en España, y existió la necesidad de moderar los abusos de los españoles, por lo que se elaboraron diversas cédulas, leyes, ordenanzas y provisiones que se englobaron dentro de un cuerpo de leyes que se denominó Recopilación de Indias.

En las Leyes de Indias se hace mención de la firma autógrafa en el testamento cerrado o escrito en donde el testador declaraba "...ante un escribano y siete testigos, aunque no fueran vecinos, que aquel pliego contenía su última voluntad; y no importando si el documento fue escrito por el mismo testador o por otro; el escribano hacía constar la entrega y la presencia de los testigos en la cubierta del testamento y todos los que supieran hacerlo deberían de firmar la cubierta en presencia del escribano, debiendo todo pasar en un solo acto"<sup>18</sup>.

Otro tipo de testamento que se contemplaba era el rústico "...que se hacía en presencia de cinco testigos en lugar de siete, si no podía haberse este número en el lugar, y si sólo uno de los testigos supiere firmar podía hacer por sí y por todos los otros"<sup>19</sup>.

En esta Recopilación también se hace mención del requerimiento de firma de los relatores en los procesos que se realizaban en el Consejo Real de Indias, para lo cual tenían que hacer una relación de las encomiendas que se les hubieran hecho y que las relaciones que hicieran declararan si están firmadas por ellos y por los abogados de las partes; así como asentar en los procesos los nombres de los consejeros y jueces que los hubieron visto y que debían firmar con sus nombres. Fueron diferentes cuerpos de leyes españolas que

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 730.

<sup>19</sup> *Ibidem.*

tuvieron aplicación en México durante la etapa colonial, y en los cuales se hacía alusión a la firma los cuales serán tratados en el punto siguiente.

## 6. España

En este país hay diferentes cuerpos de leyes que formaban parte de la Legislación Española, como lo son el Fuero Juzgo, la Ley de Partidas, el Fuero Real y la Leyes del Toro, en las cuales se encuentran algunas referencias con respecto a la firma, en donde también se prevén los casos de que no sepan firmar las personas que intervengan en la celebración de algún acto.

El Fuero Juzgo contempla el testamento abierto o nuncupativo, el cual exige como requisitos de validez que sea "...escrito por su autor ante testigos; o, no sabiendo aquél firmar, lo firma alguien por él; o bien hace el testamento de palabra ante testigos; pero en todos esos casos el testamento debe ser confirmado o probado ante el obispo en el plazo de seis meses..."<sup>20</sup>.

En las Partidas la Ley I, Título I de la Partida Sexta contempla el testamento nuncupativo el cual exige la firma del testador y de los testigos, en donde cada uno de ellos debía escribir su nombre al final del testamento, haciendo también la indicación de que los testigos debían poner sus sellos en el mismo, pudiendo utilizar el sello de otro aquel que no tuviese. En la Ley XIV señala que el ciego debe de cumplir con ciertos requisitos para hacer su testamento, tales como realizarlo en presencia de siete testigos cada uno de los cuales debe escribir su nombre y poner sus sellos en el testamento si saben hacerlo, si no,

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* p. 109.

debe de hacer escribir a otro, el escribano público que realice el testamento debe de poner su sello en el mismo.

En el caso del testamento cerrado la Novísima Recopilación en el Libro X, título XVIII requiere la presencia y la firma de los testigos, del testador y del escribano, la importancia de la firma es de la siguiente manera: siete testigos con un escribano los cuales deben de firmar encima de la escritura de dicho testamento ellos y el testador si supiere y pudieran firmar, en el caso de que no supieran y el testador no pudiera firmar que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas y el signo del escribano.

En el Fuero Real se dispuso que los documentos autorizados por un escribano fueran escritos por el mismo y que pusiera su signo únicamente con el objeto de identificar en un momento dado al escribano que lo había redactado. En el Ordenamiento de Alcalá se exige únicamente la firma de las partes que intervengan en un contrato, si no supieren firmar puede hacerlo un testigo a nombre de ellos, de lo cual el escribano debe de hacer mención sin exigir dicho ordenamiento la firma del escribano ni de los testigos declarando que "...sea valadera la obligación o el contrato que fueron fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro, e facer contracto con el..."<sup>21</sup>.

La firma en el Derecho Español de esa época esta considerada en diversos textos legales como una manifestación de voluntad de la persona que la estampa, permitiéndose que aquel que no pueda firmar por alguna imposibilidad o porque no sepa hacerlo lo realice otra persona a su ruego, limitándose en el caso de instrumentos públicos como lo serían los testamentos.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 113.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA FIRMA EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **I. Concepto**

Existen un gran número de definiciones de la firma, pero muchas de ellas se refieren al sentido gramatical de esta palabra, sin estudiar de fondo lo que para el derecho significa, incluso la misma ley es omisa en cuanto al significado de la firma.

"Las definiciones que pueden encontrarse en los diccionarios del idioma español no reflejan fielmente lo que en la práctica actual se entiende por firma, o, si se prefiere, la

firma en muchas ocasiones no corresponde a la descripción o definición que de ella se formula en los léxicos<sup>22</sup>.

La palabra firma proviene del latín *firmare*, que significa afirmar, dar fuerza <sup>23</sup>.

Marcel Planiol y George Ripert conceptúan al término que nos ocupa indicando: "La firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto"<sup>24</sup>.

Para los autores referidos, la función de la firma consiste en indicar el nombre de una persona, pero en la actualidad hay ciertas firmas en las que se utilizan determinados signos o rasgos que son completamente ilegibles y que en realidad constituyen una auténtica firma, aunque no sea posible identificar en ella el nombre o alguna otra palabra relativa a una persona.

Por su parte Mustapich, amalgamando los criterios de Giorgi, Vélez y Machado, dice que la firma "...es el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido"<sup>25</sup>.

Como se puede observar Mustapich al indicar que es el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos deja fuera de toda posible aplicación a la firma estructurada en signos o rasgos ilegibles ó por medio de facsimil, además de que en la práctica, hay

<sup>22</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de cambio y pagaré. Primera edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1977. p. 61.

<sup>23</sup> Cfr. Abascal Zamora, José María. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Voz: Firma. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera edición. Ed. Porrúa S. A. - UNAM. México. 1989. p. 220.

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p 290.

<sup>25</sup> Idem.



personas que hacen una firma que sólo ellas saben qué puede significar y que en ningún momento representa su nombre en caracteres alfabéticos y no por ello deja de ser firma.

Siguiendo el Diccionario de la Lengua Española, *firma* viene a ser el "...nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"<sup>26</sup>.

"La anterior definición no alcanza a resumir todas las aplicaciones posibles de la firma dentro del tráfico documental, así como tampoco se ajusta a la realidad en cuanto al lugar en que la misma debe estamparse"<sup>27</sup>.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores se puede deducir que no es forzosamente necesario, si la ley no lo exige, que la firma contenga el nombre y apellido o título de una persona, pues una firma consistente en el entrelazamiento de líneas y grafismos es totalmente válida.

El maestro Mantilla Molina da una definición de la firma considerándola como "...el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"<sup>28</sup>.

De la anterior definición se deduce que la firma debe de ser genuina, propia del sujeto que la estampa, que la revista en forma habitual sin importar que este abreviada, que lleve un solo apellido con o sin iniciales o incluso que esta sea ilegible. Lo importante es que esta

---

<sup>26</sup> Real Academia Española. T. I. Voz: Firma. Vigésima edición. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1984. p. 644.

<sup>27</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. T. IX. Voz: Firma. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona. 1982. p. 837.

<sup>28</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 63.

firma individualice a la persona, por eso un analfabeto al no saber leer ni escribir desconoce el signo que coloque en un documento el cual, por ejemplo, puede ser una "X", pero esta no lograría individualizarlo completamente, ya que podría ser imitada fácilmente por otra persona.

Por su parte el maestro Miguel Acosta Romero define a la firma "...como el conjunto de letras o signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto"<sup>29</sup>.

De esta definición se deduce que no es necesario que la firma contenga el nombre y los apellidos de la persona que la estampa como algunos otros autores exigen. También es importante aclarar que algunas personas al colocar en un documento un conjunto de letras o signos consideran esto como su rúbrica, entendiendo a esta como el "...rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título"<sup>30</sup>, lo cual no significa que dejen de responder del contenido de ese documento, pues aunque estas personas consideren como rúbrica ese conjunto de rasgos, al estamparla en un documento se individualizan éstos, expresando la voluntad de una persona, haciéndola responder del contenido de dicho documento.

De acuerdo a los conceptos vertidos, es de considerarse que la firma consiste en el conjunto de signos y rasgos manuscritos característicos que identifican a una persona con los documentos cuyo contenido aprueba y por los cuales se obliga conforme a la ley.

---

<sup>29</sup> Derecho Bancario (Panorama del Sistema Financiero Mexicano). Cuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México. 1991. p. 393.

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 220.

### **3. Elementos constitutivos**

Existen autores que señalan que la firma se constituye del nombre y apellidos de una persona, como se señalaron en los puntos anteriores, a tal efecto el maestro Acosta Romero dice lo siguiente:

"En gran parte de los países americanos y europeos se entiende como firma completa la que se integra con el nombre y apellido; en México, el uso mercantil entiende por media firma la sola inscripción de la rúbrica o inicial, y por firma completa la que comprende el nombre y apellidos o bien la totalidad de los rasgos que se utilizan como firma en los documentos"<sup>31</sup>.

No es frecuente hoy en día, que la firma se integre con el nombre o apellido de la persona que la pone, en muchos casos el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; en otros, también del apellido sólo queda, en la firma, y en un lamentable crecido número de ocasiones es imposible descifrar no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la firma <sup>32</sup>.

La práctica a llegado a considerar que la firma se puede llegar a constituir por los signos, caracteres, rasgos o combinación de los mismos, que use o estampe una persona en un documento para responder del contenido del mismo, es decir, la firma está constituida por grafismos.

Angel Vélez Angel define al grafismo de la siguiente manera: "Sistema peculiar de escritura de cada persona, de acuerdo con su capacidad, cultura, experiencia, etc. El

---

<sup>31</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. pp. 394, 395.

<sup>32</sup> Cfr. Manilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 62.

grafismo es el todo o conjunto panorámico y es la manifestación de la personalidad a través de la escritura"<sup>33</sup>.

Es importante señalar que dichos grafismos pueden ser legibles o ilegibles. Los primeros son aquellos que se integran con elementos o caracteres alfabéticos que pueden ser leídos, en tanto en los segundos hay una combinación de líneas y trazos con caracteres alfabéticos o sin ellos que hacen imposible ser leídos.

"Es muy extendida la práctica de estampar firmas ilegibles y su validez es discutida (Alcalá-Zamora, Mantilla Molina). En el procedimiento civil federal, al parecer, para su validez, los documentos privados requieren estar suscritos por firmas-legibles, ya que según el segundo pfo. del a. 204 CFPC, se entiende por suscripción la colocación el pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe"<sup>34</sup>.

### 3. Leyes de la escritura

"La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, estos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y síquicas, debidas a la herencia y a la educación"<sup>35</sup>.

"En la escritura se hace un movimiento automático si se escribe de prisa, la imitación de la letra ajena es un movimiento dirigido por la voluntad. Cuando se cambia voluntariamente la letra, queda fácilmente sin advertirlo, una contradicción en sus distintas propiedades. El

---

<sup>33</sup> op. cit. p. 310.

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 220.

<sup>35</sup> Orellana Ruiz, Javier. op. cit. p. 23.

tamaño y la anchura dependen mucho de la voluntad, no así la relación de la altura de las letras, es decir, los crecimientos y decrecimientos. La puntuación y los signos complementarios, suelen ejecutarse espontáneamente, salvo, en la imitación, donde aparecen lentos, sin brio y sin dinamismo. El principio de la línea depende más de la voluntad, pues a medida que avanza, revierte la escritura natural"<sup>36</sup>.

De lo anterior podemos deducir que no hay duda de la existencia de una individualidad gráfica, mediante la cual se puede distinguir cuando nos es familiar las grafías de nuestros padres, hermanos o amigos, todos los dinamismos escriturales difieren de una u otra forma ya que: la escritura de cada persona evoluciona dependiendo de la personalidad del individuo, en la cual se imponen características particulares y personales que identifican a esa persona.

"El movimiento en la escritura contempla un alto alcance científico para la grafoscopia. Es algo que parece oculto para los inexpertos, pero que es de clara realidad para quienes estudian estas materias"<sup>37</sup>.

Maza Marquez nos da las siguientes leyes de la escritura que en su concepto dominan el grafismo y que son:

- °- Cada persona posee una escritura que le es propia y se diferencia de las demás.
- °- No se puede modificar voluntariamente la escritura natural sin dejar en el trazado la propia marca del esfuerzo para obtener la modificación.
- °- Cada personalidad escritural soporta cambios graduales en el curso de la vida del escritor, pero mantiene los elementos básicos de la misma.

---

<sup>36</sup> Maza Marquez, Miguel. *Manual de Criminología*. Segunda edición. Ed. Librería de lo Profesional. Bogotá. 1988. p. 167.

<sup>37</sup> Orellana Ruiz, Javier. *op. cit.* p. 48.

"- Pueden producirse cambios transitorios en la escritura de una persona por razones físicas y mentales tales como la fatiga, tensión nerviosa o enfermedades de las cuales el escritor puede recobrase; dichas escrituras vuelven a sus cualidades normales al desaparecer las causas que provocaron los cambios.

"- No es posible mejorar la calidad de la escritura sin una larga práctica y entrenamiento efectuado durante cierto lapso.

"- La variación de la escritura está relacionada con las condiciones bajo las cuales fue ejecutada.

"- El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro; el órgano que escribe no modifica la forma de aquella, si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.

"- El que escribe en circunstancias difíciles, trata instintivamente formas de letras que le son habituales o más sencillas y fáciles de construir"<sup>34</sup>.

#### **4. Grafismos**

El grafismo como se mencionó, es el sistema peculiar de escritura de cada persona, reúne ciertas características y aspectos importantes que se tratarán en los puntos siguientes.

##### **4.1 Partes**

Los elementos que componen a los grafismos son los siguientes:

**TRAZO.** Que es el recorrido que realiza la pluma de un solo impulso, y que puede ser: recto, curvo y mixto. El curvo puede ser cóncavo y convexo.

<sup>34</sup> Maza Márquez, Miguel. op. cit. p. 168.

**TRAZO PLENO O GRUESO.** Está constituido por todo movimiento de arriba hacia abajo con la mano en posición de flexión generalmente con mayor presión.

**PERFIL.** Es un trazo ascendente y fino de una letra.

**OVALO.** Es el ojo que conforman las letras "a", "o", "q", "d", "g", etc.

**HAMPA.** Lo forma el trazo pleno (movimiento de descenso) de las letras "b", "d", "l", etc. y la "f" hasta la zona media.

**JAMBA.** Es el pleno (palo de descenso) de la letra "g", "j", "y", etc.

**BUCLE.** Esta constituido por el movimiento ascendente de las hampas y jambas y por extensión, todo movimiento que asciende cruzando y uniéndose al hampa.

**PARTE ESENCIAL.** Está formado por el esqueleto de la letra indispensable para su reconocimiento.

**PARTE SECUNDARIA.** Lo constituyen los revestimientos o florituras innecesarios.

**ZONAS.** "En las letras también debemos distinguir sus diferentes zonas a saber:

" a) *Zona inicial:* Donde se inicia la letra, debemos aclarar que todas la letras tienen zona inicial o punto de ataque, pero no todas tienen trazo inicial.

" b) *Zona final:* Donde la letra termina.

" c) *Zona superior:* Es el punto más alto de una letra.

" d) *Zona media o caja de escritura:* Es la parte central ocupada por todas las letras minúsculas 'a', 'e', 'l', 'o', 'u', 'm', 'n', y por los óvalos de las letras 'b', 'g', etc.

" e) *Zona inferior* Está ocupada por las prolongaciones inferiores o jambas de las letras 'f', 'g', 'j', etc."<sup>39</sup>.

#### 4.2 Estructura

Las partes que tratamos en el punto anterior, al aunarlas por medio de la escritura, le proporcionan a ésta una estructura acorde con su carácter y las posibilidades o habilidad según la práctica, conformando de esta manera una escritura propia y difícil de cambiar o disimular con el tiempo, esta escritura adquiere las siguientes características que constituyen su estructura:

**INCLINACION.** Puede ser en dos aspectos, el paralelismo gramático en el que hay una inclinación mutua de los componentes de las letras y de las letras entre sí, o la inclinación absoluta que se obtiene mediante un computo de la escritura con respecto a la línea básica de ella.

**PROPORCIONALIDAD.** Es la relación que existe entre letras sobresalientes y letras cortas, y no al tamaño general de ellas, la proporcionalidad entre unas y otras letras siempre será constante para cada escritor, es decir, cada escritor tiene un tamaño que le es propio y para abandonarlo debe de hacer un esfuerzo conciente.

Para calcular la proporcionalidad existe un sistema denominado grafométrico, que se basa en una división gramática y que es de la siguiente manera: "...existen letras simples y letras compuestas. Las compuestas están formadas por varios *grammas*: por ejemplo, la *m* tiene tres *grammas* y para relacionarlos en el informe o analizarlos en la confrontación, se denominarán como *m1*, *m2*, *m3*. En la *a* tenemos dos *grammas*, uno formado por el

---

<sup>39</sup> *Ibidem.* p. 166.



círculo y otro por el trazo final. Por otra parte, se debe tener en cuenta que las letras formadas por un círculo, ya sea simple o compuesto como la *o* y la *q*, su característica especial es el lugar en donde aquél se acostumbre cerrar, lo cual se observará y anotará para la identificación, determinando esto por medio de la confrontación con la esfera del reloj y, así, se dirá que la *o* se encuentra cerrada a las nueve, o a las cinco, etc. Otro aspecto de ella es su anchura, debido al desplazamiento de la mano hacia la derecha, que puede variar por circunstancias anímicas, lo que naturalmente le da mayor valor, pues no solo debe apreciarse en cuanto a la constancia o inconstancia en un sentido grafométrico, sino también sicográfico"<sup>40</sup>.

**PRESION.** Es la fuerza con que se aplica sobre el papel el instrumento con el cual escribimos, y que puede ser fuerte, leve o mixta. Actualmente con el uso de bolígrafos y estilográficas es difícil conocer la presión sobre la que se escribe en un documento, dicha presión se caracteriza por el surco dejado en el papel, apreciable al microscopio y en algunas ocasiones por el tacto al reverso de la hoja.

Una persona hábil escribe con agilidad y asentando únicamente la pluma lo suficiente para darle los efectos gráficos que desea, ejerciendo dicha presión en determinadas fases de la letra o palabra, además no siempre la presión de quien escribe es constante, cuando sucede esto, posiblemente se trate de una persona no hábil.

**VELOCIDAD.** La velocidad es sinónimo de automatización, cuanto más se agiliza la escritura más se automatiza y la velocidad de escribir en cada persona es constante.

"Es de advertir que la velocidad habitual de cada persona se desarrolla mediante la armonización de varios factores importantes, a saber: la capacidad representativa y el

---

<sup>40</sup> Angel Vélez, Angel. op. cit. p. 321.

mayor o menor conocimiento de la técnica de la escritura; las condiciones musculares, y la mayor o menor rapidez en la producción intelectual. También debemos saber que dicha velocidad está regulada según los siguientes conceptos:

- a) todo movimiento comienza y finaliza en proporción creciente o decreciente de velocidad;
- b) cuanto más extenso es un movimiento mayor es su velocidad;
- c) todo cambio de dirección significa una detención, y por ello toda escritura veloz tiende a ser redondeada<sup>41</sup>.

**DIRECCION.** Regularmente es horizontal, pudiendo presentarse en forma ascendente, descendente, cóncava, convexa, cabalgante, formas que en ocasiones obedecen a patrones patológicos, esto tiene gran importancia en materia de firmas ya que estas se caracterizan por ser un signo gráfico altamente estabilizado y en la mayoría de los casos completamente automatizado.

**CONTINUIDAD.** Esta puede ser continua u homogénea con persistencia de sus características; y es discontinua o heterogénea cuando no hay persistencia.

**GESTO GRAFICO.** Está constituido por aquellas características muy personales que cada uno introduce en su escritura automáticamente, está sometido a la influencia del cerebro, y regularmente pasa inadvertido para su autor y para cambiarlo necesita de un esfuerzo volutivo.

---

<sup>41</sup> *Ibidem.* p. 322.

### **4.3 Confrontación**

"Actualmente, el común de los problemas que afrontan los tribunales, relacionados con la escritura, conciernen a la identificación de la mano que la produjo, lo cual se establece por la confrontación de las características específicas que la agilización y automatización de los centros motores producen en las escrituras confrontadas..."<sup>42</sup>.

Para poder realizar una confrontación se requieren dos clases de grafismos, los que se conocen como dubitados que son aquellos que fueron tachados de autenticidad, y los indubitados que están constituidos por aquellas muestras caligráficas comprobadas como auténticas.

En toda confrontación lo que se observa es lo siguiente:

**ORDEN.** Forma de manejar el espacio gráfico, como se elaboran los márgenes, las líneas, la exactitud, precisión, ordenamiento de las letras y de sus partes, colocación de puntos, barras de las "t", y otros pequeños signos.

**DIMENSION.** Son los movimientos de altura y extensión, por lo que esta puede ser:

- Normal. Con altura de las minúsculas de dos y medio milímetros, con una anchura del equivalente al ochenta por ciento de su altura. Longitud de las jambas y altura de las hampas de entre siete y nueve milímetros. Altura de las mayúsculas de entre nueve y once milímetros y con una anchura del ochenta por ciento.

---

<sup>42</sup> *Ibidem.* p. 306.

- Pequeña. Las dimensiones de la escritura son inferiores a dos milímetros y medio, las jambas y hampas pueden tener una altura igual o superior a la normal, igual en las mayúsculas.

- Creciente. Las letras aumenta de tamaño progresivamente hacia el final de las palabras, en ocasiones la ultima letra es más alta y más ancha que las anteriores.

- Decreciente. Las letras pierden altura a medida que avanza al escribir, la última letra es más pequeña que las anteriores.

**RAPIDEZ.** Es la velocidad con que se ejecutan los grafismos, pudiendo ser rítmicos, acelerados, lentos, retardados. La escritura es rítmica cuando los movimientos son espontáneos, con un ir y venir de la pluma en el trazado de las letras, sin perturbaciones o saltos bruscos; además la letra presenta una dimensión mediana, bien formada y completa, con puntos y acentos colocados en su sitio. La escritura es rápida cuando la onda gráfica es ágil, caracterizándose por ser de tamaño pequeño, simplificada en la forma de las letras, los acentos, la inclinación es dextrógira con enlaces espontáneos y divergentes. En cambio la escritura es acelerada cuando los movimientos que son rítmicos, rápidos o lentos pasan a una mayor velocidad, formando signos ilegibles, simplificados, filiformes. La escritura es lenta cuando los movimientos son monótonos, sin dinamismo, adornados, pesados, pastosos, etc.

**INCLINACION.** Es el ángulo formado por los ejes literales y la línea basal correspondientes.

**REGULARIDAD.** Consiste en la simetría, firmeza y uniformidad en el trazado de las letras, palabras líneas y márgenes.

**FORMA DE LA ESCRITURA.** Puede ser caligráfica cuando reproducen las formas del modelo caligráfico escolar; es redondeada cuando en los grafismos perdura la curva sobre el ángulo y es angulosa cuando las letras que deben de ser redondas están formadas por movimientos angulosos y triangulares.

**INDIVIDUALIDAD GRAFICA.** Cada persona tiene una serie de caracteres que lo identifican, los que suelen llamarse automatismos o idiotismos ya que provienen de la locución griega *Idios* que significa lo propio, y de los cuales no puede prescindir quien escribe. Asimismo en la confrontación se estudia la presión y la dirección que se ha descrito.

En la confrontación también se utilizan los elementos similares a los usados en los documentos dubitados, tales como papel rayado o sin raya, con encabador, pluma fuente, bolígrafo o lápiz.

De dicha confrontación puede suceder que las grafías presenten semejanzas en sus formas generales pero que éstas no aparezcan en sus peculiaridades específicas, tales como automatismos, idiotismos y en general todas aquellas que conforman el gesto gráfico.

En la confrontación se puede utilizar el microscopio de comparación en el caso de que se requiera realizar un trabajo rápido, también se puede hacer uso del episcopio el cual proyecta muestras de gran tamaño.

"Otro sistema muy en boga actualmente es el de confrontación por medio del episcopio, que no solo hace proyecciones de los originales en la forma antes anotada, sino que sirve para proyectar diapositivas, que, en el caso de las falsificaciones por calco, son de gran utilidad y eficacia. Fuera de los anteriores, el sistema más práctico y objetivo es el de ampliaciones fotográficas de los documentos confrontados, de las cuales se

toman grupos de letras que constituyen secuencias características, como diptongos, finales, etc., formando con ellas un cuadro de comparación entre los recortes de las grafías dubitadas y los de las indubitadas"<sup>43</sup>.

#### **4.4 Modificaciones**

La escritura es producto de los elementos: síquis, cuerpo y materia escriptoria, con la falta de alguno de ellos es suficiente para que la escritura sufra ciertas modificaciones ya sean leves o radicales.

Hay cuestiones anímicas y sociológicas que originan cambios en la escritura, tales como la tristeza, la alegría, depresión moral, miedo, odio, etc. Existen de igual manera modificaciones ocasionadas por la mayor o menor eficiencia de alguno o varios de los elementos escriptorios y de las posiciones del cuerpo, y que pueden ser: papel poroso, con líneas o sin ellas, pluma fuente, bolígrafo, luz en exceso o ausencia de la misma, posición de pie, sentado, acostado, cansancio, etc.

"Entre las muchas circunstancias que pueden producir cambios en la escritura, ya sean temporales o permanentes y como resultado de anomalías corporales, tenemos: staxia locomotriz, asma, alcoholismo, agrafia, enfermedad de san Vito, calambres momentáneos, demencia, epilepsia, enfermedades del corazón, estados febriles, hemiplejía, enfermedades del hígado, histerismo, hipertensión, neurosis o sobreexcitación nerviosa, parálisis, etc."<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* p. 326.

<sup>44</sup> *Ibidem.* p. 329.

## **5. Características de la inscripción de la firma**

La firma como exteriorización de la voluntad debe de ser plasmada en los documentos con ciertas características, que son las siguientes:

### **5.1 Tinta indeleble**

La tinta indeleble constituye uno de los elementos descriptivos descritos en el punto anterior, y cuya falta puede ocasionar que los grafismos, entre ellos la firma sufran ciertas modificaciones. El ser humano ha utilizado en diversas épocas diferentes tipos de tinta para escribir, elaboradas de las más diferentes sustancias como por ejemplo las elaboradas a base de cromato de potasio y alumbre, a base de ácido tánico, tintas de anilina etc. "En cuanto a la elaboración de las tintas se sabe que la más primitiva, la que se componía de hollín y agua, fue haciéndose cada día mejor, hasta lograr una composición indeleble"<sup>45</sup>.

La importancia de que la tinta sea indeleble radica en que dicha tinta no pueda ser borrada con facilidad, a efecto de que al momento de firmar un documento dicha tinta permanezca en él por mucho tiempo, cosa contraria si se usara una tinta que pudiera ser borrada con facilidad, llegando incluso a pensar en el uso del lápiz para firmar un documento. Es decir si en un documento se consigna una obligación para alguna de las partes firmantes y dicho documento es firmado con tinta indeleble se le proporcionará al sujeto activo la seguridad de que dicha obligación le será cubierta y asimismo se impedirá que el sujeto pasivo intente borrar de dicho documento la firma mediante la cual se obliga.

El uso de la tinta indeleble facilita la deducción de si dicha tinta fue alterada y con ello modificada la firma que en el documento se contiene.

---

<sup>45</sup> Orellana Ruiz, Javier. *op. cit.* p. 42.

### **5.2 Manuscrita**

El que la firma sea manuscrita significa que sea escrita a mano, es decir, que quien la estampe en un documento lo haga por sí mismo, que es lo ideal, salvo en aquellos casos en que la ley o la Jurisprudencia permiten ciertas excepciones a esta regla como en el caso del facsímil, sello de goma o impresión mecánica.

Al estampar una persona su firma en un documento se individualiza, es decir, no existen dos firmas iguales, pues aunque en dos firmas se encuentren ciertas características semejantes no es suficiente para poder concluir que fueron puestas por el mismo puño.

"Así como es corriente en las personas que escriben mucho una transformación o deformación paulatina de la letra, precisamente a consecuencia del abuso de la escritura, del mismo modo la firma va transformándose y casi siempre reduciéndose a una expresión característica que a veces no llega a representar nada gráficamente y, en cambio, grafoscópicamente es un documento de mucho valor, por su espontaneidad. De tal manera, la costumbre de escribir deforma y estropea la letra, con la práctica de la escritura se adquiere mucha velocidad y por ello las letras no pueden trazarse con la debida perfección"<sup>46</sup>.

### **5.3 Superficie**

Desde sus orígenes el hombre tuvo presente el problema de buscar un soporte para poder imprimir sus mensajes, comenzó haciéndolo en la arena, las rocas, pieles de animales que cazaba, madera, hasta llegar a la fabricación del papel. "El papel es para nosotros no un

---

<sup>46</sup> *Ibidem.* p. 44.



factor accidental en el campo de las ciencias y de las artes. sino una modalidad necesaria para su progreso y formación<sup>47</sup>.

El papel posee ciertas características que hacen que sea considerado como un elemento en el cual se debe plasmar la firma, la superficie del papel puede ser rugosa o lisa pero en ambos casos la firma se plasma de manera efectiva, además es muy fácil de plegar para poderlo transportar a diversos sitios y poder conservarlo, es decir, el papel tiene la característica de ser muy moldeable, lo que hace que su uso sea adoptado para realizar todo tipo de escritos; y en el caso del derecho no hay nada mejor que el firmar un contrato o un título de crédito en una superficie como la del papel por la seguridad y facilidad que puede ofrecer para su transportación y manejo en general.

Dentro de este punto es importante tratar lo relativo a la parte de la superficie en que la firma puede ser plasmada, es decir, se pueden presentar las siguientes variantes: que el firmante sea autor del contenido del documento que firma; que el firmante únicamente manifieste su consentimiento respecto del contenido del documento o bien que haya tenido una intervención en el otorgamiento, o circulación de documento, según las manifestaciones que precedan a la firma o lugar en que se estampe. Así pues es importante señalar que lo idóneo es que la firma se encuentre siempre al pie de un documento, para que de esta manera cierre el contenido literal del mismo, sin deducir que siempre tal estructuración sea necesaria.

"Lo dicho antes sobre la colocación de la firma debe además ampliarse en el sentido de que en algunas ocasiones la peculiaridad de la intervención en el documento puesta de manifiesto con la firma podrá exigir que ésta se estampe precisamente en lugar especialmente determinado. En algún caso esta especialidad del lugar puede llegar a ser

---

<sup>47</sup> *Ibidem.* p. 42.

tal que bastará la mera presencia de la firma en el sitio señalado, sin ni siquiera una declaración que la preceda, para que aquella alcance ya una eficacia determinada. Tal puede ser el caso de la aceptación de la letra de cambio..."<sup>48</sup>.

## **6. Formas de inscripción de la firma**

En los temas anteriores se ha mencionado que la firma constituye una aceptación del documento y de su contenido, es decir, expresa la voluntad de su autor distinguiéndolo de todas las demás personas al inscribir o estampar en un documento el conjunto de caracteres gráficos que particularizan su firma. Esta inscripción puede ser de las siguientes maneras:

### **6.1. Autógrafo**

La palabra autógrafa implica que sea escrita de propia mano del autor.

"La firma autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, alguna componente de su nombre y a veces el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros, en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe"<sup>49</sup>.

La firma estampada en un documento individualiza a la persona que la plasmó, quedando plenamente identificado tal sujeto, por eso es necesario que la firma sea autógrafa, es

<sup>48</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. op. cit. p. 838.

<sup>49</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 393.

decir. escrita de puño y letra por parte de quien la estampa. Ya hemos determinado que la escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, "...en una palabra. escribir es fijar en un papel una serie de gestos menudos..."<sup>50</sup>. De lo anterior se deduce que quien firma un documento lo hace conociendo el contenido del mismo y declarando su conformidad con él, y esto sólo puede hacerlo al tener presente dicho documento, conocer su contenido y si está conforme con el mismo estampar en él su firma.

"Jurídicamente, la firma autógrafa implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita, realizada de una manera particular, hecha con el animo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe"<sup>51</sup>.

### **6.2 Con facsímil**

La palabra facsímil tiene su origen en el latín *fac, imper. de facere*, que significa hacer, y de *simile*, que significa semejante<sup>52</sup>.

"El facsímil es la reproducción de la firma en sellos que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento"<sup>53</sup>.

Asimismo el facsímil se puede utilizar en forma manual o bien por medio de ciertos mecanismos que lo hacen más sencillo. Algunos de sus usos son los siguientes:

<sup>50</sup> Mesa Marquez, Miguel. op. cit. p. 166.

<sup>51</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 393.

<sup>52</sup> Cfr. García-Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Voz: Facsímil. Decimosexta edición. Ed. Larousse, S. A. de C. V. México, 1991. p. 456.

<sup>53</sup> *Ibidem*. p. 403.

"a) Para estampar el facsímil en las copias de la correspondencia, cuyo original va firmado, para evitar pérdidas de tiempo a los funcionarios que firman.

"b) Para estamparla en la correspondencia de las empresas que por su volumen implique un gran número de cartas dirigidas a clientes, proveedores, etcétera, y que contenga generalmente datos informativos de diversa índole, en fin, que por su volumen como ya se dijo, resulte muy difícil o laborioso la firma autógrafa.

"c) En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado del librador de cheques, sobre todo, tratándose de instituciones o empresas que expidan una cantidad enorme de éstos, por ejemplo el Gobierno Federal, algunas organizaciones descentralizadas como la Universidad Nacional Autónoma de México, para el pago de sueldos a sus trabajadores, etcétera, en estos casos generalmente se acepta que previo convenio entre el librador y librado, se establezcan las responsabilidades que pueden resultar a aquel por el mal uso que sus funcionarios o empleados pudieran hacer de él"<sup>54</sup>.

Es importante señalar que en el uso bancario para que pueda utilizarse el facsímil es necesario que exista un convenio entre librador y librado.

Por otra parte el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracciones X y XI, permiten el uso del facsímil en sustitución de la firma autógrafa de las obligaciones, a condición de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público del Comercio. Esta circunstancia también es permisible para el caso de la emisión de acciones, según el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>54</sup> *Ibidem.* p. 404.

Es importante señalar que el Tercer Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa del primer Circuito, resolvió dos casos relacionados con el uso del facsímil, en los que señaló que por el hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil y no firma autógrafa no significa que aquella carezca de dicho requisito formal<sup>55</sup>.

### **6.3 Con sello de goma**

Los sellos de goma son aquellos instrumentos en los que se realizan en material de caucho, distintas figuras, entre ellas la firma; y que se encuentran provistos de una almohadilla a la que se le coloca cierta cantidad de tinta, la cual humedece la figura delineada y que sirve para estampar letras o firmas.

Este instrumento deja impresa una firma en el papel con tinta y en la mayoría de las ocasiones no es estampada por el titular de la firma de la que se compone ese sello. Muy pocas son las personas que inscriben su firma en algunos documentos de esta manera, lo que haría pensar que este tipo de firma carece de toda validez en Derecho, pero como se mencionó la firma debe de ser autógrafa, permitiéndose también el uso de estos sellos de acuerdo con los criterios de los Tribunales Judiciales mencionados en el punto anterior<sup>56</sup>.

### **6.4 Impresa**

La firma impresa genéricamente es aquella que se estampa en un documento de manera distinta a la firma autógrafa, es decir, al momento de señalar o estampar en un documento

---

<sup>55</sup> Las resoluciones de dicho Tribunal se pueden consultar en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía bajo el rubro "FIRMA FACSIMILAR, VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES CON." y "FACSIMIL, NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA FIRMA."

<sup>56</sup> En relación a este tema existe la tesis "FIRMAS EN FACSIMIL." consultable en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

las letras o signos característicos que conforman la firma de una persona. Se hace utilizando ciertos mecanismos como el facsímil, los sellos de goma o incluso también la utilización de la "máquina de firmar", la que a decir del maestro Miguel Acosta Romero se utilizó en Estados Unidos para la reproducción de múltiples firmas autógrafas y que consiste en "...una máquina que con engranajes y palancas acciona una serie de plumas que siguen el trazo original y estampan en varios documentos a la vez la firma autógrafa, tal como la escribe la persona que la acciona"<sup>57</sup>.

Al respecto se debe recordar que los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las firmas que aparezcan puestas con facsímil litográfico o sello de goma deben ser consideradas como válidas ya que la firma impresa con estos mecanismos no altera la autenticidad que a las constancias debe dárseles.

#### **6.5 Vía telefax**

El fax se comenzó a utilizar en los años setentas, pero fue en 1980 cuando la empresa denominada International Telegraph and Telephone Consultative Committee (CCITT) adoptó una clave de tres dígitos standard, lo cual ocasionó que los fabricantes comenzaran a construir este tipo de unidades, logrando un completo auge a mediados de los años ochenta.

El fax funciona como lo hace una fotocopidora, en sí se constituye por dos copadoras conectadas por una línea telefónica, en donde en una de ellas se generan tonos y señales del contenido de una página, los cuales pasan dentro de la conexión de la línea telefónica, de la misma forma en que pasa la voz. Al finalizar esta recepción las señales que fueron

---

<sup>57</sup> op. cit. p. 405.

enviadas se plasman en una imagen que constituye el impreso o fax, el cual parece hecho por una fotocopidora.

Actualmente el fax constituye un elemento indispensable aun en los negocios pequeños, dada la simplicidad para enviar copias exactas a diversos lugares de manera rápida y a costo razonable. Pero representa una problemática para el derecho, ya que en estos días se cuestiona acerca de la legalidad de dichas copias, como sería el caso de los negocios realizados con una empresa que se comunica vía telefax, y que sus documentos son firmados en original y enviados de esta manera a otras personas, lo cual puede prestarse a engaños, ya que sería fácil para una persona que labora en una compañía recortar la firma de uno de los administradores de la misma, pegarla en un documento y enviarla via telefax a otro lugar con fines ilícitos.

En vista de lo anterior es posible argumentar que la firma en estas condiciones no tendría validez alguna para generar una obligación, ya que ésta consistiría en una fotocopia, y en este sentido la ley es estricta en reconocer aquellos medios que pueden sustituir a la firma autógrafa como el facsímil, sin que le reconozca validez a la firma en fotocopia, precisamente porque puede no existir el original debidamente signado.

## **6.6 Vía programa de cómputo**

La información humana se encuentra en un periodo "...caracterizado por el uso de los medios actuales de comunicación de masas, como el radio, el cine, la televisión y la computadora electrónica"<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Frosini, Vittorio. *Informática y Derecho*. Trad. Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redín. Primera edición. Ed. Temis S. A. Bogotá. 1988. p. 66.

La tecnología actual está muy avanzada, en fracciones de segundo, usando una computadora, una persona puede, teniendo instalada una terminal en su oficina, consultar saldos y movimientos de cheques, transferir saldos entre cuentas de inversiones y cheque y muchas operaciones más. No se trata de un lenguaje hablado ni un lenguaje escrito, "...sino un lenguaje electrónico, compuesto por un conjunto de señales o de símbolos"<sup>59</sup>.

Una computadora está formada por dos partes: "...el equipo físico (*hardware*), es decir, la máquina física como tal, y el soporte lógico (*software*), o sea, los programas que se introducen en la computadora para que lleve a cabo las tareas descadas"<sup>60</sup>.

Por medio de las computadoras la información se puede procesar en forma automática, lo que recibe el nombre de informática, con la cual se designa al "...metodo de insertar los datos de una información en un programa electrónico, de archivarlos en la memoria de una cinta magnética"<sup>61</sup>.

"Una computadora personal es un dispositivo programable, cuyas funciones, para aclarar el concepto, no se definen *a priori*, no son fijas, sino que las puede realizar el propio usuario, basándose en una serie de informaciones que constituyen el programa"<sup>62</sup>.

Estos dispositivos programables se caracterizan por la potencialidad en desarrollar un elevado número de funciones, ya fueren estas elementales o complejas. Además existen dos periféricos de salida fundamentales para una computadora personal: el monitor de video y la impresora. El primero proporciona la visualización de las diferentes fases de

---

<sup>59</sup> *Ibidem.* p. 67.

<sup>60</sup> Cavalcoli, Aldo. *La Computadora Personal: Como elegirla y utilizarla.* Trad. Liliana Piastra. Primera edición. Ed. Cultural. México. 1985. p. 9.

<sup>61</sup> Frosini, Vittorio. *op. cit.* p. 67.

<sup>62</sup> Cavalcoli, Aldo. *op. cit.* p. 43.



trabajo, hace gráficas y permite controlar los datos que se están manejando en tanto las impresoras dan la copia fija, permanente sobre papel de aquello que se desee.

En virtud de los conceptos anteriores es posible que la firma de alguna persona sea almacenada en un programa de computadora. la cual puede ser impresa cuantas veces se desee sobre papel. El problema radica en que el autor conozca el significado o contenido del documento en que se imprime su firma y si esto es con su consentimiento o no. Al respecto podemos decir que una firma impresa en tales circunstancias carece de validez en derecho, ya que ocurre lo mismo que en la firma impresa vía telefax o fotocopia, ya que a estos medios no se les reconoce validez legal para sustituir la firma autógrafa, toda vez que esto ocasionaría un sinnúmero de acciones que podrían ser antijurídicas.

"El empleo de la computadora electrónica permite apoderarse de las informaciones referentes al individuo, inclusive en su vida privada, y someterlo así a una nueva forma de dominio social, que se podría llamar el *poder informático*"<sup>63</sup>.

## 6.7 A ruego

Cuando las personas no pueden firmar, algunas por analfabetismo, otras por impedimentos físicos transitorios o permanentes, y es cuando aparecen en el ámbito del Derecho la "Firma a ruego" y la "Huella Digital", figuras a las que se les atribuye en ocasiones mayores alcances de los que tienen, ya sea por desconocimiento de su naturaleza jurídica o por aplicaciones analógicas mal fundadas<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Frosini, Vittorio. op. cit. p. 68.

<sup>64</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 394.

La firma a ruego se encuentra contemplada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 86, en la que se señala que tratándose de letras de cambio en las que el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. En este caso la Ley contempla las circunstancias de que exista una imposibilidad para firmar, lo cual debe de ser autenticado ante un fedatario.

Al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada dice lo siguiente: "La ley no exige el nombre del girador; exige solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admite, como en casos semejantes, el uso de marcas o huellas digitales"<sup>65</sup>.

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez al hablar de la firma a ruego señala lo siguiente: "Cuando quien debe suscribir el documento no sepa o no pueda escribir, la ley prevé para la letra de cambio (art. 86 L. Tít. y Op. Cr.), para el pagaré (art. 174) y para el cheque (196), pero el supuesto sería de aplicación analógica a los demás, que pueda hacerlo por él otra persona, haciéndose constar la correspondiente circunstancia por un notario o corredor u otro funcionario que tenga fe pública"<sup>66</sup>.

La firma a ruego la inscribe una persona llamada "rogado", ajena a la que desea obligarse unilateralmente mediante la creación de un título de crédito. Esto es, a petición de otra denominada "rogante", quien quedará obligado documentalmente con la condición de que esta última se encuentre imposibilitada para firmar, ya sea por un impedimento de tipo permanente -como el no saber hacerlo o inhabilidad sobreviniente no recuperable-, o de

<sup>65</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 63.

<sup>66</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. T. I. Séptima edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1993. p. 271.

carácter transitorio -al tener imposibilidad de firmar por inhabilidad física recuperable-, en el momento de suscribir el documento.

En esta figura es de observarse que la firma puesta por el rogado se utilizará como un mero instrumento por el que se extenderá la personalidad del rogante, a efecto de que éste sea quien se obligue al encontrarse inhabilitado legalmente para hacerlo por sí mismo en los casos en que no sepa leer y consecuentemente escribir, que se puedan demostrar; y en aquellos en que por una incapacidad física permanente o temporal (en que no se pueda inscribir una firma manuscrita) el rogante solicite el auxilio ante la presencia de los fedatarios mencionados en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quienes cada cual en su caso deberán vigilar que se cumplan los supuestos establecidos y especialmente que nadie se aproveche de la ignorancia del rogante.

Es importante señalar que la huella digital en materia de Títulos de Crédito no es aceptable en sustitución de la firma autógrafa, por los riesgos que se pueden presentar en perjuicio de quien con su voluntad o sin esta la imprima, como sería el caso de cualquier individuo inconsciente al que se le coloca tinta en su pulgar y se estampa su huella digital en el Título de Crédito, sin que dicha persona llegue a conocer el contenido y alcance del acto que realizó, o bien que a un analfabeto le convenzan para estampar su huella digital sin que pueda entender el texto de la obligación que contraerá, observándose que en tales situaciones no existiría un consentimiento voluntario para obligarse documentalmente. Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en una de sus tesis que la ley no autoriza al girador en el caso de que no sepa firmar a estampar sus huellas digitales en la letra de cambio, por más científico que sea ese medio de identificación<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Este criterio es consultable en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía bajo el rubro "LETRAS DE CAMBIO, LA FIRMA DEL GIRADOR, NO PUEDE SER SUSTITUIDA POR SUS HUELLAS DIGITALES."

## **6.8 Por conducto de mandatarios y apoderados.**

La inscripción de la firma por mandatarios y apoderados alude a la figura de la representación, la cual es el género, en tanto que el mandato y el poder son sus especies.

La representación se da cuando el representante, que es una persona capaz, actúa a nombre de otra persona física o moral llamada representada, que puede ser capaz o incapaz para ejercer personalmente sus derechos. En virtud de tal acto se afecta en forma directa la esfera jurídica del representado, pues se producen los mismos efectos al igual que si actuara directamente. Esto es, como si los actos realizados por el representante, los hiciera personalmente el representado.

Al hablar del mandato y del poder debemos señalar sus diferencias. El mandato es siempre un contrato, para existir requiere el acuerdo o suma de dos voluntades: peticionamiento y aceptación; en tanto que el poder es una declaración unilateral de la voluntad en donde solo existe la voluntad del poderdante y es una forma de representación voluntaria del apoderado, toda vez que éste podrá o no hacer uso de las facultades que se le confieren.

Por lo tanto, puede definirse al mandato como un contrato por medio del cual, una persona, el mandante, encarga la realización de determinados actos jurídicos a la otra, el mandatario, quien se obliga a efectuarlos por cuenta y en nombre del primero.

En el caso de representación de personas morales, la sociedad será el mandante y los administradores tendrán el carácter de mandatarios temporales y revocables, a los cuales se les otorgan facultades para realizar actos de dominio, de administración y para intervenir en pleitos y cobranzas. En este caso, solo los mandatos para ejercer actos de dominio con leyenda expresa, sirven para asumir obligaciones cambiarias, en

representación de las sociedades, de acuerdo con la interpretación del artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo aludido autoriza a los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles a suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el solo hecho de su nombramiento, con las únicas limitaciones que señalen los estatutos o poderes respectivos. Pero siempre que se les faculte en dicho nombramiento a expedir títulos de crédito en forma expresa.

En tal virtud, los administradores serán los encargados de a su vez otorgar facultades para representar a las sociedades, siempre que se les haya otorgado dicha posibilidad.

Pueden ser objeto del mandato "...todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del interesado, lo que quiere decir que los actos llamados personalísimos no pueden ser objeto del contrato de mandato"<sup>68</sup>.

Al hablar de la firma que puede obligar a las personas morales o colectivas, debemos de decir que ésta "...será estampada por la persona o las personas físicas a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden a cada persona en particular"<sup>69</sup>.

En este sentido, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 9 lo siguiente:

**"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:**

<sup>68</sup> Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Séptima edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1992. p. 149 y 150.

<sup>69</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 394.

"I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

"II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

"En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

"En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

De acuerdo con estos conceptos es posible señalar que en materia de títulos de crédito ya sea para emitir un título o para realizar cualquier clase de declaración cambiaria como el endoso, aceptación, aval, etc., es aceptable la representación; y es posible firmar en representación del girador, del endosante, del avalista y de un tenedor<sup>70</sup>, en caso de que se reciba un pago parcial, se realice una quita o se establezca alguna circunstancia a su voluntad en el documento

Pero tal representación debe de constar en el momento de firmar el título de crédito con el carácter de representante, o en su caso, antes de que venza el título, previa ratificación de las facultades representativas, ya que si no se indica tal carácter, el representante se obligará personalmente. Lo anterior en virtud de la literalidad de los títulos de crédito<sup>71</sup>.

De acuerdo a lo dicho, en materia de títulos de crédito tendrán facultades para suscribirlos sólo aquellas personas que estén expresamente facultados para suscribir títulos de crédito

---

<sup>70</sup> Cfr. Idem.

<sup>71</sup> Al respecto existe la tesis "TÍTULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

**en los mandatos o poderes respectivos (para actos de dominio) o el poder cambiario a que alude el artículo 9o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o mediante la declaración escrita y firmada que señala el mismo artículo en su fracción II.**

## **CAPITULO III**

### **INSCRIPCION DE LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO**

#### **1. Clasificación de los Títulos de Crédito**

Los títulos de crédito son aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. La terminología de títulos de crédito es criticada por la doctrina en el sentido de que algunos títulos no incorporan derechos de crédito, proponiendo en este caso el empleo de la terminología de "títulos-valor". Al respecto, el maestro Cervantes Ahumada expresa que "...nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito"<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 9.



En relación al criterio anotado, cabe aclarar que la denominación "título de crédito" es utilizada en sentido genérico por el legislador para identificar a aquellos documentos que incorporan una prestación económica, sea de crédito o de pago o representativa de la realización de algún servicio; y que finalmente serán títulos de crédito sólo aquellos documentos que como tales sean calificados por el legislador, independientemente cual sea la prestación y obligación que documenten.

Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina de acuerdo a diversos criterios. A continuación estudiaremos algunos:

A). Por su regulación o tratamiento que reciben de la ley, se clasifican en nominados e innominados. Los títulos nominados se encuentran reglamentados por una ley mercantil, la cual los regula y determina expresamente que son títulos de crédito, por ejemplo el pagaré, la letra de cambio, cheque, etc. Los títulos de crédito innominados son aquellos en que sin tener una tipificación legal, han sido creados por los usos mercantiles. Se dice que estos reúnen las características esenciales de los títulos de crédito, pero que al no ser reconocidos por el legislador como tales, no son títulos de crédito, sin embargo es posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito, con la condición de que estos títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la Ley<sup>73</sup>.

B). Por el derecho que incorporan, atendiendo a esta clasificación los títulos de crédito pueden ser:

---

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 16.

*Personales*, que tienen "...la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación"<sup>74</sup>, como lo son las acciones de una sociedad que otorgan a la persona que las posee la calidad de socio.

*Obligacionales*, los que tienen como objeto un derecho de crédito, o una prestación económica diversa, atribuyendo al titular la acción para exigir el pago de las obligaciones a los signatarios del título.

*Reales o representativos de mercancías*, los cuales otorgan a sus tenedores, un derecho real de disposición sobre las cosas que amparan, es decir, otorgan derecho a reivindicar determinadas mercancías que se encuentran en poder de la persona que expidió el documento, en donde el titular si lo endosa tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión sobre el título. Los ejemplos clásicos de estos títulos los constituyen el certificado de depósito y el bono de prenda que expiden los Almacenes Generales de Depósito; así como el conocimiento de embarque, que emiten las empresas marítimas transportistas.

C). Por su forma de creación, pueden ser títulos *singulares*, aquellos de los que se expida un solo ejemplar en un solo acto de creación. Por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré y el cheque. En cambio, los títulos *seriales* son los que se emiten en un número múltiple en un solo acto de creación, como las acciones de una sociedad anónima.

D). Por su sustantividad, se clasifican en títulos de crédito *principales* y *accesorios*, los principales no requieren ni dependen de algún otro título de crédito para que se ejerciten sus derechos y para que tengan sus efectos; en tanto que los accesorios requieren esencialmente de un título de crédito principal, como son los bonos de prenda, en relación

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* p. 17.

con el certificado de depósito, o los cupones adheridos a las acciones u obligaciones. Al respecto, el maestro Cervantes indica: "...la acción de la sociedad anónima es un título principal que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción"<sup>75</sup>.

E). Por su circulación, se clasifican en títulos nominativos, a la orden y al portador.

*Nominativos*, en sentido estricto o también llamados Sujetos a Registro o De Circulación Restringida, son aquellos en los que se designa a una persona como titular incluyendo literalmente su nombre en el título, y para que puedan circular es necesario su endoso, así como la cooperación del obligado en el título para que se cambie el nombre del tenedor legítimo anterior por el del nuevo titular. Ejemplos de estos son las acciones, las obligaciones y los certificados de participación.

*A la orden*, son aquellos que están expedidos a favor de una determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega material del documento, para completar el negocio de la transmisión. Ejemplos de estos son la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el conocimiento de embarque.

*Al portador*, este tipo de títulos son expedidos a favor de persona indeterminada, incluyendo o no la cláusula "Al Portador", se transmiten cambiariamente por la sola entrega del título de crédito, y con la simple tenencia se legitima al poseedor. En México sólo subsiste el cheque como ejemplo de estos.

F). Por su eficacia procesal, son títulos de eficacia plena la letra de cambio, el pagaré y el cheque, ya que solo basta anexarlos en original a la demanda para que se consideren

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* p. 19.

como títulos base de la acción en ellos consignada, es decir, no requieren de algún otro título de crédito, documento o testimonio para legitimar el ejercicio de la acción en un proceso judicial. También existen los documentos que tienen una eficacia procesal limitada y requieren de algún otro título de crédito, documentos o formalidades para ser considerados como base de la acción procesal intentada, tal es el caso del cupón de una acción de una sociedad anónima, en la que para ejercitar los derechos relativos al cobro de dividendos necesita complementarse con la acción, el libro de registro de accionistas, la escritura constitutiva y el acta de asamblea que acordó el pago de dividendos.

G). Por los efectos de la causa en la vida del título. En esta clasificación encontramos a los títulos *causales o concretos* en los que la causa que origina el nacimiento del título se vincula a ellos permanentemente y durante toda su vida jurídica; en tanto que los títulos *abstractos* se desvinculan de su causa desde el momento de su creación, y ella no tiene relevancia en la vida de los títulos, en cuanto al ejercicio de sus derechos, negociación y en su caso, amortización.

## **2. Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito**

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito es tripartita, ya que puede considerarse en tres aspectos: a) Como el resultado de la realización de actos de comercio; b) Como cosas mercantiles; y c) Como documentos constitutivos-dispositivos.

Los títulos de crédito pueden considerarse como el producto, resultado o fruto de la realización de actos de comercio ya que el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece esa categoría en cuanto a su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan. Por otra

parte el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones XIX y XX considera como actos de comercio a los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador, esta calificación mercantil la realiza la ley con independencia del carácter de la persona que lo realiza, es decir, la mercantilidad de estos documentos "...no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean"<sup>76</sup>.

También son considerados como cosas mercantiles ya que son el objeto directo o el resultado de la realización de actos de comercio, el legislador es el que determina qué y cuáles son los actos, las cosas y los títulos de crédito y el mismo artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. "Tienen, además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común"<sup>77</sup>.

Por último pueden ser también considerados como documentos, pero de una naturaleza especial, ya que existen los documentos *probatorios* que sirven para comprobar una relación jurídica; hay documentos *constitutivos*, que sirven para crear u originar una relación jurídica entre dos o más personas; y por último los documentos *constitutivos-dispositivos*, los cuales sirven para acreditar la relación jurídica y su tenencia es necesaria para exigir lo que en ellos se consigna. Los títulos de crédito pueden considerarse en esta última clasificación. Así, la ley considera a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

---

<sup>76</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 9.

<sup>77</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. Vigésimatercera edición. Ed. Porrúa S. A. México, 1988. op. cit. p. 324.

### **3. Características esenciales de los Títulos de Crédito**

Las características esenciales de los títulos de crédito son la: incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación consiste en el vínculo indisoluble que existe entre el papel (documento) y el derecho que se anota, registra o inscribe en el mismo. El vocablo incorporación lo introdujo al lenguaje jurídico el ilustre jurista alemán Savigny, y "...puede decirse que en el papel esta incorporado un derecho literal"<sup>78</sup>.

Por tanto, ha de entenderse que "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: 'poseo porque poseo', esto es, se posee el derecho porque se posee el título"<sup>79</sup>.

Existe un límite a la incorporación en el caso de que el título haya sido robado, destruido o extraviado en el que la ley establece el procedimiento judicial de cancelación, reglamentado en los artículos 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya prosecución "...da la posibilidad de ser oído a cualquier interesado, para llegar a la cancelación del título, es decir, a privar al pedazo de papel de su carácter de título de crédito; o en otras palabras: a separar de la cosa material, el derecho que había sido adherido a ella, para permitir su ejercicio con base en las constancias judiciales de la

---

<sup>78</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 38.

<sup>79</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 10.

amortización, o eventualmente, constreñir a firmar un nuevo documento a los signatarios del amortizado"<sup>80</sup>

La legitimación en los títulos de crédito puede entenderse de dos aspectos: activo y pasivo. En su aspecto activo consiste en la facultad que tiene el acreedor o tenedor de un Título de Crédito, de exigir del obligado el pago de la prestación que se consigna en el título. Sólo el titular del documento es quien puede exigir el cumplimiento de la obligación relativa, mediante su exhibición auténtica, la comprobación de su posesión conforme a la ley y la entrega contra su pago<sup>81</sup>.

En su aspecto pasivo la legitimación es el derecho que tiene el deudor cambiario, de pagar la prestación a que se obligó en el título de crédito, por lo que efectuando dicho pago se libera totalmente de esa obligación.

La literalidad consiste en la medición exacta del derecho incorporado en el título de crédito, en cuanto a su alcance, características, extensión, modalidades y circunstancias. "...literal es el derecho en cuanto su contenido, su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron"<sup>82</sup>.

"El título de crédito, por tanto, es un documento constitutivo de una declaración cartular autónoma, distinta, de las convenciones extracartulares y de la declaración en la cual se origina la relación fundamental; esta declaración cartular se disciplina exclusivamente por el tenor del título..."<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 43.

<sup>81</sup> Al respecto existe la tesis "TÍTULOS DE CRÉDITO. CIRCULACIÓN, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACIÓN DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>82</sup> *Ibidem*. p. 39.

<sup>83</sup> Ascarelli, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Trad. Rene Cacheaux Sanabria. Primera edición. Ed. Jus. México. 1947. p. 58.

La autonomía se puede entender desde dos puntos de vista, activa y pasiva. La activa radica en la independencia del derecho que tiene el último tenedor del título de crédito con relación a los anteriores tenedores. En su aspecto pasivo, la obligación que tiene el principal suscriptor es independiente de cualquier otra firma en el documento.

Será directa la acción en contra del principal obligado y sus avalistas; si no se puede ejercitar esta acción cambiaria directa con éxito, se puede intentar el cobro en vía de regreso, en contra de los signatarios que aparezcan como giradores en la letra, o endosantes en los demás títulos. Se da aquí la solidaridad cambiaria que es en la que incurre cualquier signatario que firma el documento.

#### **4. Características intrínsecas de los Títulos de Crédito**

Estas características de los títulos de crédito atienden a la seguridad que ofrecen para documentar diversas operaciones mercantiles. Por ello, la solemnidad o formalidad resultan ser sus características que mientras sean documentos estos títulos nunca faltarán en ellos, logrando así salvaguardar la función económica de los títulos ya que éstos representan actualmente una contribución a la economía moderna.

La palabra crédito es de origen latino y significa confianza, esto significa que las operaciones que documentan estos títulos están basadas en la confianza que tienen los participantes en ellos, de que será cubierto su pago.

Una operación de crédito consiste básicamente en el otorgamiento de una prestación y el aplazamiento de la contraprestación relativa. Gracias al fenómeno del crédito es posible materializar en el presente la riqueza del futuro.



Las ventajas que bien pueden considerarse como características intrínsecas de los títulos de crédito son la seguridad, su transmisión fácil y sencilla, al igual que su eficacia para perseguir su cobro judicialmente. todo ello como parte de sus características que promueven la circulación de la riqueza. Así, los títulos de crédito pueden ser utilizados como medios de pago sin necesidad de desplazamiento material del dinero.

### **5. Actos de comercio en los que la firma resulta indispensable conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

De acuerdo con los conceptos que se han estudiado en esta capítulo es de considerarse que los títulos de crédito tienen una naturaleza en la que son considerados como el resultado de la realización de actos de comercio. En los siguientes puntos se tratarán los actos relativos a los títulos de crédito en que la firma se manifiesta con carácter indispensable.

#### **5.1 Creación**

La creación de los títulos de crédito se origina en el momento mismo en que se firma<sup>44</sup> el documento, ya que a partir de ese momento el que suscribe el título debe de responder de su pago por el mero hecho de haber puesto su firma, aunque la haya inscrito en virtud de un error sustancial o que en determinado momento lleguen a existir circunstancias que hagan difícil o imposible el ejercicio de derechos correlativos a la obligación asumida.

"El crear la cambial -acto jurídico unilateral-, el añadirle una firma -también acto jurídico unilateral- es la fuente de la obligación: tenemos, por ende, un caso más en el cual el

<sup>44</sup> Al respecto existe la tesis "FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA DE LA." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

ordenamiento jurídico mejicano reconoce la validez de la declaración unilateral de voluntad, aun cuando se discute en nuestra doctrina si una declaración de este tipo tiene eficacia general, o la cobra sólo en los casos en que la ley la mencione explícitamente, o de modo implícito<sup>85</sup>.

Es importante señalar que el acto posterior a la creación y que se considera necesario para que surja la obligación cambiaria es la emisión del Título de Crédito, ya que el girado antes de devolver la letra puede tachar la aceptación. "Es decir, precisa que emita la letra para que se perfeccione su obligación; y nótese -cabría añadir- que sólo cuando la letra ha sido aceptada se constituye alguien deudor de su importe, mientras, únicamente hay responsables del pago"<sup>86</sup>.

El suscriptor de un pagaré no puede quedar obligado cuando circula el documento contra su voluntad con su firma tachada, pues la creación del título de crédito fue aniquilada por la ulterior testadura.

"La letra se crea desde el instante en que la firma el librador, y respecto de tal firma no existe disposición equivalente a la que se analiza (art. 100); empero, el supuesto de tachadura de la firma del girador debe resolverse de igual modo que en la hipótesis del pagaré"<sup>87</sup>.

De acuerdo con lo anterior se puede sostener que la creación de la letra, pagaré o cheque, engendran la responsabilidad, con deuda o sin ella de pagarlo.

---

<sup>85</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 32.

<sup>86</sup> Ibidem. p. 33.

<sup>87</sup> Ibidem. p. 35.

### 5.2 Aceptación

La aceptación sólo se observa en la letra de cambio; es el acto por medio del cual el girado admite la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero al vencimiento y asume su obligación cambiaria como principal deudor de la letra<sup>88</sup>.

"La aceptación contendrá normalmente la palabra 'acepto' u otra equivalente, el lugar y la fecha y la firma del girado; pero el requisito esencial es la firma, y por el solo hecho de que el girado la estampe en la letra, se tendrá el documento como aceptado"<sup>89</sup>.

Acerca de esta manifestación de la voluntad a través de la firma del girado en la letra de cambio, la doctrina mexicana considera que debe de estamparse en la cara principal del título ya que si se escribe en el reverso podría considerarse como un endoso en blanco o un aval. Al respecto el maestro Mantilla Molina señala que en la práctica mexicana es frecuente "...que la aceptación, aun en los casos que se limita a expresarse mediante la firma del girado, conste en el reverso del documento"<sup>90</sup>. Sin embargo deberá distinguirse de cualquier otra firma, indicando que se trata de la aceptación.

También es posible que la aceptación pueda ser por medio de representantes, en este caso, el representante del girado que acepta la letra debe de expresar esta circunstancia en el documento, "...con la denominación que corresponda, es decir, 'Por poder', 'Administrador', 'Gerente', o la personalidad que se ostente"<sup>91</sup>, ya que de no hacerlo, se obligará personalmente.

<sup>88</sup> Al respecto existe la tesis "LETRAS DE CAMBIO. MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>89</sup> Cervantes Alameda, Raúl. op. cit. p. 65.

<sup>90</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 164 y 165.

<sup>91</sup> López de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio Su mecánica y funcionamiento. Quinta edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1989. p. 91.

La letra de cambio para aceptarse tiene que presentarse, y esto debe de ser en el domicilio señalado en la letra de cambio, si no hay señalamiento el lugar de presentación será el domicilio del girado, y cuando son varios los domicilios señalados será en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor que podrá escoger el que más le convenga.

La fecha en que se debe de presentar la letra de cambio para su aceptación depende del tipo de vencimiento de la letra. Cuando el vencimiento es a cierto tiempo vista, deberá de presentarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, y en este caso los obligados pueden reducir el plazo. En tanto que en las letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo su presentación es potestativa, excepto cuando el girador la hubiere hecho obligatoria consignando expresamente esta circunstancia en la letra, cuando sea potestativa resulta indispensable que su presentación se efectúe antes de su vencimiento.

Es posible que la aceptación de la letra sea parcial, cuando el girado acepta por una cantidad menor a la orden de pago, en este caso, el tenedor deberá esperar al vencimiento para poder cobrar la cantidad por la que el girado aceptó, y levantar el protesto por la cantidad faltante para que se ejercite la acción cambiaria de regreso.

### **5.3 Aceptación por intervención**

En la actualidad prácticamente no se observa esta figura. Lo anterior en virtud de que implica la aceptación de un tercero que nada debe y que firma como aceptante tratando de salvar el honor del girado que no quiso aceptarla inicialmente.

En tal virtud su obligación se perfecciona tan pronto ponga su firma como aceptante, quedando investido con el carácter de obligado principal en la letra.

### **3.4 Endoso**

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor pone a otro en su lugar, transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados y debe de constar en el título u hoja adherida a él, y su efecto principal es legitimar a la persona que tiene el título de crédito.

"El endoso implica la transmisión que hace el tomador de la letra de que es propietario. Mas como a la letra va inseparablemente unido el crédito cambiario, no es extraño que la doctrina haya construido el endoso como institución distinta y, al propio tiempo, paralela de la cesión civil"<sup>92</sup>.

El endoso tiene dos elementos personales que son el endosante que es quien transmite el título con su firma y el endosatario que es a quien se transmite el título, esto es, el nuevo titular.

Los requisitos del endoso son: 1) Nombre del endosatario. 2) La firma del endosante o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre<sup>93</sup>. 3) La clase de endoso. 4) El lugar y la fecha.

De los requisitos antes señalados, el más importante es la firma así como la entrega del título, pues para los demás requisitos la misma ley prevé presunciones en caso de que falten. La falta de firma hace inexistente el endoso, si falta la firma del endosante o de quien firma a su ruego o en su nombre no hay endoso.

---

<sup>92</sup> Garrigosa, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. Primera edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1988. p. 848.

<sup>93</sup> Al respecto existe la tesis "TÍTULOS DE CREDITO, ENDOSO DE LOS." consultable en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

En el caso de que el endosante sea un analfabeta se debe de utilizar la institución de la firma a ruego. Cuando la persona que realiza el endoso lo hace utilizando un seudónimo en cuanto identifique a la persona, no puede desecharse la validez de este tipo de firma porque debe recordarse que finalmente lo que identificará al autor de una firma con está, serán sus rasgos y no lo que pueda leerse de ellos. Cuando el endoso es realizado por un representante debe de hacerse constar esta circunstancia, pero en el caso de que exista una falsa representación la firma no puede obligar al supuesto representado excepto cuando haya dado lugar con actos positivo u omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio que quien firmó gozaba de facultades para endosar, pero quien endosa sin poder bastante o sin tener facultades para ello, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y en el caso de que el representante aparente pague, adquiere los mismos derechos que corresponderían al supuesto representado.

Por cualquier medio legal se transmiten los títulos de crédito, el endoso tiene como principal función la de legitimar a cualquier persona que posea el documento. Por medio del endoso el título de crédito circula con todas sus características esenciales, pero cuando el título de crédito circula por cesión o por un medio diferente se vulnera la autonomía.

Las diferencias que existen entre la cesión y el endoso son las siguientes:

1. El endoso es un acto formal, que debe de constar en el título, en tanto que la cesión puede hacerse separadamente del título.
2. En cuanto a la autonomía, en el endoso funciona plenamente, al endosatario no se le pueden oponer la excepciones que pudieron oponerse al endosante. En la cesión se pueden oponer al cesionario las excepciones que se le pudieron oponer al cedente.

3. Por los efectos, en el endoso el endosante responde tanto de la existencia del crédito como de su pago, en la cesión el cedente responde de la existencia del crédito pero no de la insolvencia del deudor.

4. En cuanto a la naturaleza, el endoso es un acto unilateral en el que el endosante pone al endosatario en su lugar, la cesión es un contrato entre cedente y cesionario.

5. Por el objeto del negocio, en el endoso se transfiere una cosa mueble, en la cesión el objeto del contrato es un crédito.

6. En cuanto al objeto que se puede o no ceder, en el endoso no se puede ceder una parte proporcional, en la cesión sí se puede ceder una parte proporcional.

7. En la manera de perfeccionarse, en el endoso se requiere la entrega del título, la cesión es un acto consensual por ser un acto civil.

8. En el endoso no es admisible que se establezca condición alguna. La cesión sí puede ser condicional.

Los títulos nominativos sujetos a registro necesitan para su transmisión del endoso, de la entrega y de la inscripción en el libro del emisor. "En los títulos a la orden siempre se necesita la tradición y es indispensable el endoso por lo que sólo se legitimará el poseedor del título que lo sea en virtud de una serie regular de endosos"<sup>94</sup>.

**El endoso se puede clasificar de la siguiente manera:**

---

<sup>94</sup> Ascarelli, Tullio. op. cit. p. 291.

I. En blanco o incompleto o al portador. Es aquel en que faltan alguno o algunos de los elementos no esenciales, el endoso incompleto es un endoso en blanco, en el que el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o bien transmitir el título sin llenar dichos datos<sup>95</sup>.

En cuanto al endoso al portador cabe agregar que la Ley señala que el endoso al portador se entenderá como endoso en blanco, el portador "...se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre"<sup>96</sup>. No obstante, al realizar el cobro tendrá que complementar este requisito a efecto de legitimarse plenamente.

II. Pleno o ilimitado. Es el endoso en propiedad en el cual el endosante transfiere el título sin limitaciones, se transmiten los derechos principales y demás derechos accesorios que pueda incorporar. El endosante que transmite el título por medio del endoso puede librarse de la acción cambiaria si escribe en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" en la que manifiesta su voluntad de no obligarse.

Dentro de los endosos limitados se encuentran el endoso en procuración y el endoso en garantía. En el primero de ellos se establecen las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, y se faculta al endosatario para que pueda cobrar el título en forma judicial o extrajudicial con las obligaciones semejantes a las de un mandatario, por lo que se pueden oponer al endosatario sólo las excepciones que se podrían oponer al endosante, ya que el endosatario obra en nombre de él. En el endoso en garantía se establecen las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, y el endosatario adquiere los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, posee el título en su propio interés por

---

<sup>95</sup> Al respecto existe la tesis "ENDOSO EN BLANCO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, LEGITIMACIÓN DEL ACTOR CUANDO NO LLENA CON SU NOMBRE EL." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>96</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 24.



lo que no se le pueden oponer la excepciones personales que tengan contra el endosante, sino las que puedan proceder contra él directamente; así, cuando vence la obligación garantizada con la prenda del título, el acreedor prendario deberá de pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda. Autorizada ésta por el juez el endosatario prendario podrá endosar el título en propiedad.

### 5.5 Aval

El aval es definido como una figura de oscuro origen, que consiste en una garantía de pago del importe del título. Sirve para garantizar el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito.

"Los elementos personales del aval son el avalado, o sea la persona cuya obligación es garantizada, y el avalista, o sea la persona que presta la garantía. Puede avalar toda persona que tenga capacidad cambiaria"<sup>97</sup>.

"Se constituye esta garantía anteponiendo las palabras 'por aval', 'avalada', 'avalamos', 'afianzamos', 'garantizamos', 'por garantía' u otra expresión semejante, pues ello carece de importancia, teniendo en cuenta que la firma de la persona que garantiza obliga al cumplimiento de la obligación en los términos en que se presta la garantía"<sup>98</sup>.

El avalista se obliga con aquel cuya firma ha garantizado, por lo que el aval es una garantía personal, "...la validez del aval depende de una firma cambiaria principal, eficaz o ineficaz, verdadera o falsa. Negar este concepto conduciría lógicamente a declarar

---

<sup>97</sup> Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. Segunda edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1988. p. 240.

<sup>98</sup> López de Goicochea, Francisco. op. cit. p. 142.

válida una letra de cambio que contuviese la firma del avalista del girador o del emitente, pero no la de éstos, lo que es simplemente absurdo..."<sup>99</sup>.

La obligación del avalista es autónoma, independiente de la del avalado, el avalista no garantiza que el avalado pagará sino que el título será pagado por él mismo, aún en el caso de que la firma del avalado sea falsa o cuando la obligación sea nula por tratarse de la firma de un incapaz.

En algunas ocasiones se considera al aval como una fianza, lo cual no es adecuado pues existen ciertas diferencias que son las siguientes:

1. El aval es una declaración unilateral de voluntad. La fianza es un negocio jurídico contractual.

2. La obligación del avalista es autónoma, independiente de la obligación garantizada, aunque esta sea nula por falta de forma, ya que tan principal es la obligación del avalista como la del avalado, en tanto que la fianza no puede existir sin una obligación válida, si esta es nula la fianza también lo es. En la fianza existe una sola obligación y dos deudores, mientras que en el aval hay dos obligaciones autónomas y dos deudores.

3. El aval debe de constar en el mismo título o en hoja adherida a él. La fianza puede constar separadamente.

4. En el aval el tenedor del título de crédito puede ejercitar la acción cambiaria contra el avalista o contra el avalado, o contra ambos indistintamente sin necesidad de orden

---

<sup>99</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. op. cit. p. 362.

alguno, en cambio en la fianza no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación al fiador sin que sea previamente requerido de pago.

El aval debe de ser puro, simple e incondicionado, puede prestarse por una cantidad inferior al importe del título de crédito, a falta de mención de cantidad responderá el pago de todo el importe, debe de señalarse el nombre de la persona por la que se presta, cuando no se hace esta indicación garantiza las obligaciones del aceptante y si no las hay, las del girador.

Cuando en un título de crédito aparece una firma sin que se le pueda atribuir otro significado, dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 111 se tendrá como aval. Al respecto el maestro Tena cita a Vivante quien señala: "Cuando la firma no va seguida de ninguna declaración, no podrá valer como aval, porque la ley obliga al avalista a declararse tal, dejándole solamente la facultad de elegir la palabra con la cual puede manifestar esta intención. Si el nexa cambiario lo permite, podrá considerársele como un segundo girador o un segundo aceptante, y, de esta suerte, aquel que quería prestar un simple aval, sufre las consecuencias de su omisión, perdiendo el derecho de ejercitar la acción cambiaria contra la persona a quien pretendía garantizar y contra todos los obligados anteriores"<sup>100</sup>. No obstante, el signatario será considerado en México como avalista de los signatarios del título.

Cuando el avalista, cumpliendo con su obligación, paga el título de crédito "...tiene la posibilidad de repetir contra el avalado, y queda en todo caso la situación de éste, pues puede exigir el reembolso de lo gastado, de quienes estaban obligados a favor del avalado, en virtud de la letra"<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del marítimo. Décima edición. Ed. Porrúa, S. A. México. 1980. p. 503-504.

<sup>101</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 182.

### **3.6 Protesto**

El protesto es un acto formal por medio del cual se demuestra fehacientemente que el título de crédito se presentó con oportunidad para recabar su aceptación o pago y que dicho evento no se realizó.

El protesto se practica mediante un funcionario que tenga fe pública, puede ser un corredor o un notario público y en aquellos lugares en donde no haya notario ni corredor levantará el protesto la primera autoridad política del lugar. "En nuestro derecho, la responsabilidad de los obligados indirectos en vías de regreso está subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra, por lo que se requiere la existencia de una prueba de tal eficacia jurídica que demuestre -como dice la ley- de manera auténtica dicho incumplimiento. El protesto constituye esta prueba"<sup>102</sup>.

El protesto por falta de aceptación se levanta contra el girado o recomendarios dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero antes de la fecha de vencimiento, este protesto dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

El protesto por falta de pago se levanta contra el girado, aceptante y sus avalistas dentro de los dos días hábiles que siguen al del vencimiento.

El lugar en que deberá de realizarse el protesto es el señalado en la letra para su presentación de aceptación o para su pago. Si no se encuentra la persona en contra de quien ha de levantarse el protesto podrá entenderse la diligencia contra sus dependientes e incluso con algún vecino.

---

<sup>102</sup> Astudillo Ursúa, Pedro. op. cit. p. 261.

**El protesto por falta de pago de las letras a la vista habrá de levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.**

**El protesto debe hacerse constar en el propio documento o en hoja adherida a el y la autoridad que intervenga levantara además un acta en la que se hará constar: la reproducción literal de la letra; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estaba o no presente quien debía aceptarla o pagarla; los motivos de la negativa para aceptar o pagar la letra; la firma de la persona con quien se entiende la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar y la expresión del lugar, día y hora en que se practique el protesto. Además el funcionario deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, dentro de ese plazo el obligado podrá pagar el importe más los intereses moratorios más los gastos del protesto.**

**El girador del título de crédito -sólo en la letra de cambio- puede inscribir la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente, eximiendo de esta manera al tenedor de la obligación de protestar la letra.**

**El protesto actualmente esta cayendo en desuso, porque el fedatario no se constituye en el lugar para realizarlo, sino que lo hace en su oficina; porque al suscribir la letra se inscribe la cláusula "sin protesto"; y sobre todo porque la letra de cambio está desapareciendo.**

### **9.7 Quita**

**La quita consiste en una disminución del importe del título que hace literalmente el acreedor cambiario en beneficio de los obligados, sustentando su autenticidad con su firma al calce. Puede ser utilizada como medio de defensa, ya que a misma Ley General**

de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 80. fracción VIII que se puede oponer como excepción.

La quita como excepción puede hacerse valer cuando se pretende cobrar el total del importe del título, en el que consta la quita, y se "...funda también en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial, para ser válido respecto de terceros, deben constar en el documento..."<sup>103</sup>.

La quita o liberación de la deuda, si fuera total, habría de realizarse mediante la devolución del documento; si parcial, mediante la demostración de su anotación en él. De otra suerte, no surtirá efectos en contra de un tenedor de buena fe, y sólo podrá ser opuesta, como excepción personal, por aquel a quien favoreció, frente al que la concedió<sup>104</sup>.

### **5.8 Pago parcial**

El pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, y es la consecuencia última de un título de crédito. En materia civil el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial, en tanto que en materia de títulos de crédito el tenedor de un título está obligado a recibir un pago parcial siempre y cuando se demuestre fehacientemente que se le está ofreciendo, y tiene el derecho de retener la letra en su poder hasta en tanto no se le cubra el importe íntegro de la misma; realizando la anotación en el cuerpo del documento de los pagos parciales que reciba, extendiendo recibo por separado de dichos pagos y desde luego calzando estos con su firma, la cual expresará gráficamente la veracidad de

---

<sup>103</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 14.

<sup>104</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 245.

que fueron recibidos. De no ser así, no podrán esgrimirse como excepciones estos pagos parciales.

Respecto al pago parcial el maestro Tena afirma que "El legislador tuvo en cuenta el interés de los obligados indirectos, quienes resultan beneficiados con el pago, siquiera parcial, de su obligación. Interés digno de tutela, más digno aun que el que tiene el acreedor para cobrar todo su crédito de una sola vez, sobre todo si se tiene en cuenta la posibilidad de que el deudor directo se vuelva insolvente. Ello perjudicaría a un número indefinido de obligados, en tanto que el tenedor, en la misma hipótesis, seguiría contando con la garantía de todos ellos"<sup>105</sup>.

En el caso de que el tenedor del título se niegue a aceptar el pago parcial que el deudor directo ofrece pierde el derecho de reclamar a los obligados en vía de regreso el pago de esa suma que no acepto como pago parcial<sup>106</sup>. Pero siempre y cuando se pueda demostrar documentalmente.

## **6. Usos bancarios en los que se utiliza la firma**

En materia bancaria la firma tiene características especiales que es preciso resaltar, ya que algunas no se encuentran reguladas por la ley, constituyéndose en usos bancarios, los cuales son conductas realizadas por los banqueros y que son los siguientes:

### **6.1 Conocimiento de firma**

"El conocimiento de firma es una institución muy utilizada en los usos bancarios y mercantiles, sin embargo, no está regulada por ningún precepto legal, ni del Código de

<sup>105</sup> Tena, Felipe de J. op. cit. p. 513.

<sup>106</sup> Cfr. Ibídem. p. 513 y 514.

Comercio, ni de las leyes especiales mercantiles, y consiste en que una persona estampa su firma en un título de crédito y así hace constar que conoce como igual o legítima, la firma de otra persona, que regularmente aparece en el título, antes de la de conocimiento"<sup>107</sup>.

Este uso bancario trata de facilitar la identificación de las personas por medio de su firma y se utiliza para reconocer la personalidad ya sea al librador de un cheque, del beneficiario o tenedor subsecuente de un título de crédito.

En materia de cheques el conocimiento de firma se aplica en el sentido de que los cuentahabientes de las instituciones de crédito que tienen registrada su firma pueden atestiguar que conocen otro cuentahabiente del mismo sistema bancario ya que prácticamente están identificando a éste.

Al respecto cabe agregar, que algunas instituciones utilizan el sistema de conocimiento de firma en los títulos de crédito, respecto de la firma de las personas que tienen registradas en sus archivos, haciendo constar que la firma estampada en un documento es igual a la que aparece en su registro de firmas.

En la práctica bancaria las instituciones sólo aceptan dar conocimiento de firma de los cheques que son suscritos por aquellas personas que tienen la calidad de sus cuentahabientes, o bien, por instituciones de crédito del país, de las que tengan catálogo de firmas y de sus funciones que identifican al tenedor<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 400.

<sup>108</sup> Cfr. Ibidem. p. 401.



Sin embargo es de señalarse, que este uso bancario lo utilizan los banqueros en realidad, para reforzar los efectos de la verificación de las firmas que aparecen en los documentos que manejan los bancos, con las firmas que tienen registradas.

Asimismo, no debe perderse de vista que mientras se indique en un pagaré bancario o en un cheque la expresión "sólo por conocimiento de firma", seguida ésta por la firma del cuentahabiente que lo otorga, éste no asumirá obligación alguna, ya que de inscribir sólo su firma y no podersele otorgar otro carácter, ésta surtirá los efectos de un aval y el signatario quedará obligado en los mismos términos del o los obligados en el documento.

### **6.2 Reconocimiento de firma**

La actividad consistente en el reconocimiento de firma se basa en distinguir por ciertos caracteres la firma de una persona, por lo que tratándose de cheques, regularmente la institución de crédito tiene "...la obligación de cotejar la firma que figura en el documento, como firma del girador, con el original que debe tener archivado, de acuerdo con los usos bancarios, y que obtuvo al efectuar el contrato de cheque"<sup>109</sup>.

En el caso de que se trate de cheques con firmas mancomunadas o indistintas, la institución de crédito debe contar con las firmas originales de las personas que deban intervenir en la expedición del cheque para su validez, además de que la institución librada debe de cotejar estas firmas con las inscritas en el contrato de depósito en cuenta de cheques.

---

<sup>109</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Séptima edición. Ed. Porrúa S. A. México. 1993. p. 214.

"La obligación de comprobar la autenticidad de la firma del girador, no está expresamente consignada en ningún texto legal; pero, en todas las legislaciones, resulta del concepto de cheque. La doctrina y la jurisprudencia de todos los países, admiten que sería una falta grave, que implicaría su responsabilidad, si el girado pagase un cheque sin comprobar la autenticidad de la firma principal"<sup>110</sup>.

De acuerdo con lo anterior la obligación de la institución de pagar, depende de la comprobación de la firma del librador, en cuanto a si esta es auténtica. Al respecto algunos autores señalan que el banco debe de examinar y cotejar la firma que consta en el documento de un modo somero y rápido con la original que se encuentra en sus archivos. En cambio hay quienes consideran que el banco debe de examinar con detenimiento la autenticidad de la firma, puesto que en materia de títulos de crédito no existe "...una norma que establezca que la falsificación de la firma del girador, tan bien hecha que engañe a cualquier persona, equivale a la firma auténtica"<sup>111</sup>.

Es así como en caso de que los funcionarios del banco satisfagan a su leal saber y entender, la comprobación de las firmas en los títulos de crédito que manejan, ellos a su vez firmarán el documento en señal de estar conformes con la autenticidad de la firma y del cumplimiento de los requisitos del documento, a efecto de que se realice su pago.

### **6.3 Registro o catálogo de firmas**

El catálogo de firmas es un documento generalmente de hojas sustituibles, para el efecto de tenerlo al día, que contiene las firmas autógrafas o impresas de los funcionarios y empleados autorizados para obligar a alguna institución.

---

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> *Ibidem.* p. 215.

De igual forma se le llama en los bancos a la compilación en microfichas, de todas las firmas de los clientes, la cual utilizan cotidianamente los cajeros para cotejar la firma que aparece en los documentos que se les presentan, con la firma que tienen archivada.

Este catálogo de firmas debe de enviarse a las dependencias de la institución de crédito, tanto metropolitanas como foráneas, a sus corresponsales en toda la República y en el extranjero, con el propósito de que estén en condiciones de compulsar eficazmente las firmas que aparezcan en los documentos que se les presenten.

La importancia de mantener este registro de firmas actualizado consiste en evitar la falta de pago, de documentos emitidos por los cuentahabientes, por desconocer la firma recientemente autorizada. Generalmente este catálogo es impreso, fotocopiado, microfilmado o consta en un programa de cómputo, para tener la facilidad de mantenerlo al día.

#### **6.4 La firma en las tarjetas de crédito y vouchers**

Actualmente existe la tendencia a eliminar de las relaciones comerciales la moneda con valor presente, ya que diariamente disminuye el pago con dinero en efectivo, siendo sustituido este entre otros medios de pago, por las tarjetas de crédito, las cuales no son títulos de crédito, sino que son instrumentos de legitimación y disposición de una línea crediticia otorgada a través de un contrato de apertura de crédito.

Se pueden señalar dos tipos de tarjeta de crédito, en primer término tenemos las "directas" y son aquellas que reconocen a su tenedor como un sujeto de crédito, para obtener mercancías o servicios exclusivamente en la negociación emisora de la tarjeta y en su

caso, en otras negociaciones filiales de ella. El importe de dichos satisfactores será pagado a plazos en la forma en que se haya convenido. El comerciante proporcionará al cliente un estado de cuenta, por lo regular cada mes, para que el acreditado realice los abonos correspondientes y así pueda disponer de su crédito

El segundo tipo de tarjetas de crédito son las "indirectas", en las que el acreditante es un banco y "...abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado"<sup>112</sup>.

En el momento en que el titular de la tarjeta de crédito la utilice, cualquiera que sea su clase, debe de firmar un pagaré, que recibe el nombre de voucher, el cual debe de estar extendido a favor de la negociación que proporcione los bienes o servicios adquiridos. Este documento lo firmará el tarjetahabiente, para documentar la disposición de la línea de crédito que se le ha conferido, a efecto de que posteriormente, el comerciante tenedor del voucher lo canje por dinero en efectivo ante el banco acreditante. El voucher es un pagaré causal, porque no se desvincula durante toda su vida jurídica del contrato de apertura de crédito, o sea de la causa que le dio origen. Por ello, para cobrar el importe del saldo de una tarjeta, será necesario presentar el contrato original, firmado por el acreditante y no los vouchers, que sólo operan como comprobantes de las disposiciones que pagando con la tarjeta, hace el acreditado.

---

<sup>112</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 312.

Las tarjetas de crédito contienen generalmente: la mención de ser tarjeta de crédito; la denominación de la institución que la expida; un número seriado para efectos de control; el nombre del titular y una muestra de su firma; la mención de que el tarjetahabiente se sujeta a las disposiciones contenidas en el contrato de apertura de crédito; así como la mención de ser intransferible y la fecha de vencimiento de la tarjeta.

Al momento de utilizar la tarjeta de crédito el dependiente o cajero del establecimiento en que se esté realizando la operación debe de comprobar que la firma de la persona acreditada sea la firma que aparece en la tarjeta de crédito, ya que la firma del voucher representa la obligación de pagar al acreditante la suma que se señala en el mismo. De acuerdo con los conceptos estudiados se puede considerar que en cuanto al manejo de la firma en las tarjetas de crédito, es aplicable lo relativo al reconocimiento de firma.

## **7. Letra de cambio**

La letra de cambio es el primer título de crédito que se reconoce como tal en la historia. El maestro Joaquín Garrigues la define como "...una promesa de pago, sin contraprestación ni condición, garantizada solidariamente por todas las personas que, a más del librador y del aceptante, pongan su firma en el documento"<sup>113</sup>.

En este orden de ideas, se puede decir que la Letra de Cambio es un título de crédito por el cual una persona que es el girador da una orden incondicional a otra llamada girado, para que pague una suma determinada de dinero a otra, que es el beneficiario o en su caso el tenedor subsecuente del documento, en un lugar y época que se determinen.

---

<sup>113</sup> Garrigues, Joaquín. op. cit. p. 784.

La Letra de Cambio debe de reunir una serie de requisitos enumerados en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son los siguientes:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento. Este requisito se denomina cláusula cambiaria o mención cambiaria, se debe de señalar rigurosamente como fórmula, es una solemnidad, no se puede colocar alguna otra mención por parecida que sea, pues la mención del título debe de llamar la atención de quien firma un documento. Además de que debe de constar dentro del texto, sino se invalida.

II. La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe. Esto implica que debe de señalarse la fecha de nacimiento de la letra de cambio. La ley no establece la suplencia de este requisito. La fecha puede servir para determinar si el girador o en su caso el aceptante de la letra era o no menor de edad al momento de suscribirla.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. Esta orden será incondicional, si no se sujeta a condición alguna, y ya sea que se mencione o no tal carácter. En todo caso, dicha orden debe de ser pura y simple, pero en el supuesto de que se condicione se entenderá como no puesta. De tal forma, esta orden puede entenderse como una invitación que hace el girador al girado para que pague al beneficiario.

IV. El nombre del girado. El girado es la persona a la cual el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario. Si el girado acepta deberá inscribir su firma como aceptante y se convertirá en el obligado principal del documento, toda vez que conforme al principio de la solidaridad cambiaria, toda persona que firma un título de crédito, independientemente cuál sea su carácter se obliga a pagar su importe íntegramente.

V. El lugar y la época del pago. El lugar de pago será aquél que se designe en el documento, pero de no establecerse, se entenderá cualquier domicilio en el que se le pueda requerir de pago al girado en la letra a la vista (aunque sólo se le deba solicitar, ya que si no firma el título no está obligado legalmente al pago); al aceptante que haya firmado como tal; o al girador, si éste giró la letra contra sí mismo<sup>114</sup>.

En cuanto a la época de pago, la letra tiene cuatro formas de vencimiento que son:

*A la vista*, en cuyo caso el documento vence cuando se presenta al girado para solicitarle el pago extrajudicialmente dentro de los seis meses que sigan a su fecha. *A cierto tiempo vista*, en el supuesto de que se presente al girado para que la acepte, dentro del término de seis meses que sigan a su fecha. En este caso, cuando la acepta comienza a correr el plazo de la vista, fijado para el pago de la letra. *A cierto tiempo fecha*, es la letra en la que su plazo comienza a contarse a partir de la fecha misma de su creación y vence una vez transcurrido el lapso determinado; y *A día fijo*, la cual su vencimiento es el que se especifique exactamente en el documento. Cuando se establecen otras formas de vencimiento o en su caso su determinación se deja en blanco, se entiende que la letra vence a la vista.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. La letra de cambio debe de ser girada a favor de una persona determinada que es el acreedor cambiario del título y recibe el nombre de beneficiario, éste puede ser también el mismo girador o un tercero distinto a éste y al girado.

---

<sup>114</sup> Al respecto existe la tesis "LETRA DE CAMBIO, GIRADOR Y ACEPTANTE AL MISMO TIEMPO EN LA. BASTA UNA FIRMA." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre<sup>115</sup>. Esta firma ha de estamparse o insertarse al pie del texto del documento; no al margen, ni al comienzo, ya que el girador es el "iniciador", es precisamente el que "lanza" el documento al mercado, y es el que "promueve" el negocio causal, por lo que hay que advertir, que nada obsta a que figuren como giradores varios sujetos; pero en este caso todos responden "subsidiariamente" del pago de la cambial, y si la obligación de cualquiera de ellos resultare nula, esta circunstancia en nada afecta a la validez de las obligaciones de los demás signatarios<sup>116</sup>.

Al respecto es aplicable lo relativo a la firma a ruego<sup>117</sup>, así como la firma por conducto de mandatarios y apoderados, en virtud de que en materia de letra de cambio se establece que "...quien da lugar, conforme a los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, se considerará bien representado en los títulos que a su nombre suscriba aquel tercero"<sup>118</sup>.

El fundamento que sustenta la obligación de pagar la letra de cambio al igual que todos los títulos de crédito se basa en la exteriorización formal de la voluntad de pagar su importe, a través de la firma<sup>119</sup>. Savigny considera tal fundamento como un contrato; para Vivante es un contrato y una manifestación unilateral de la voluntad, dirigida al nuevo tenedor, en caso de que circule el título; en tanto que Kuntze la considera como una manifestación de la voluntad que hace el obligado a pagar una cantidad de dinero aun en el caso de que la letra circule en contra de su voluntad. El legislador mexicano se inclinó

---

<sup>115</sup> Al respecto se pueden consultar las tesis "LETRA DE CAMBIO. FIRMA DEL GIRADOR, REQUISITO ESENCIAL DE LA." y "LETRAS DE CAMBIO, OMISION DE LA FIRMA DEL GIRADOR EN LAS." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>116</sup> Cfr. López de Goicochea, Francisco. op. cit. p. 45.

<sup>117</sup> En relación a este tema existe la tesis "LETRA DE CAMBIO, GIRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>118</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 63.

<sup>119</sup> Al respecto es consultable la tesis "LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.



por esta última teoría y estableció sus efectos en el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley no admite otro medio para sustituir la firma en los títulos de crédito, que los expresamente consignados en ella, de tal manera que no acepta el uso de huellas digitales. Lo anterior se debe seguramente a la inseguridad jurídica que representaría el hecho de obligar a una persona mediante la fuerza o aprovechándose de algún acto de inconsciencia, a poner su huella y de esa forma hacerlo asumir cambiariamente el pago de un título de crédito.

## **8. Pagaré**

El pagaré como título de crédito debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>120</sup>. Estos son:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto de documento. Este requisito se entiende en forma similar en cuanto a sus efectos, al de la letra de cambio y debe de constar dentro del texto.

II. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. A diferencia de la letra de cambio en la que se expresa una orden incondicional, en el pagaré la promesa implica la asunción de una obligación directa por parte del suscriptor<sup>121</sup>.

<sup>120</sup> Al respecto existe la tesis "PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TITULOS DE CREDITO." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>121</sup> En relación a este tema se puede consultar la tesis "PAGARE, LA MANIFESTACION ESPONTANEA, CONSCIENTE E INDUBITABLE DE LA VOLUNTAD DEL SUBSCRIPTOR, DETERMINA LA INCONDICIONALIDAD DE UN." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Este requerimiento se constituye por el nombre del beneficiario a quien debe pagarse el título que no puede emitirse al portador.

IV. El lugar y la época del pago.

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre<sup>122</sup>.

A los tres puntos finales les es aplicable lo relativo a la letra de cambio. Esto también se observa "...en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento"<sup>123</sup>.

Las diferencias existentes entre la letra de cambio y el pagaré consisten en los elementos personales, en la letra existen el girador, el girado y el beneficiario. En cambio en el pagaré sólo existe el suscriptor y el beneficiario, la letra es una orden de pago y el pagaré constituye una promesa que obliga directamente al suscriptor, además en la letra de cambio no es posible estipular intereses mientras que en el pagaré si es posible.

## 9. Cheque

La ley no define al cheque solo señala características, requisitos y presupuestos, por lo que puede considerarse que "El cheque es un título de crédito (art. 5o. LTOC),

---

<sup>122</sup> Al respecto existen las tesis "PAGARES, FIRMA EN LOS. HUELLAS DIGITALES." y "PAGARES FIRMADOS POR TERCEROS, A RUEGO DEL OBLIGADO" cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>123</sup> *Ibidem.* p. 103.

nominativo o al portador (arts. 23, 25 y 179 LTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176. frac. III y 178 LTOC), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (art. 175 LTOC)"<sup>124</sup>.

El cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y por una persona que tenga fondos disponibles en dicha institución, autorizado por esta para librar cheques a su cargo.

Los presupuestos del cheque en consecuencia, son la existencia de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, del cual no se requiere formalidad pues el contrato se presume en el momento en que el banco proporciona los talonarios al cliente o bien porque le reciba y acredite depósitos a la vista. Se requiere además la existencia de fondos disponibles para que en el momento en que una persona presente un cheque éste le sea pagado; estos fondos deben de ser suficientes y estar disponibles en favor del que expide los cheques, para que el banco pueda pagarlos.

El cheque en relación con la letra de cambio presenta diferencias notables las cuales son:

a) El cheque es librado contra un banco y sobre fondos depositados previamente y disponibles. b) El cheque es pagadero exclusivamente a la vista y no como la letra que puede ser pagada conforme distintas formas. c) Los cheques deben de presentarse para recibir su pago por parte del librado, dentro de los quince días que sigan a la fecha de su expedición, cuando son pagaderos en la plaza en que se emitan; en 30 días cuando son expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; y 90 días cuando son expedidos en territorio nacional y pagaderos en el extranjero o viceversa. La letra debe presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, para recabar su pago, si se giró

---

<sup>124</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. op. cit. p. 373.

a la vista; y dentro del mismo lapso, para recabar su aceptación, si se giró a cierto tiempo vista. *d)* El cheque puede ser a la orden o al portador y la letra siempre será girada a la orden. *e)* La prescripción en el cheque es de seis meses que sigan a la extinción del plazo de presentación correspondiente, mientras que en la letra prescribe después de tres años de su vencimiento. *f)* En caso de que el cheque no sea pagado, existe la obligación para el librador de indemnizar al tenedor, el cual no debe de probar nada que no sea la omisión en el pago mediante el protesto que asiente el librado; la letra una vez que haya vencido faculta a su tenedor para demandar su cobro en vía directa al obligado principal y/o sus avalistas; o bien para presentarla y en caso de que no se satisfaga su pago, levantar el respectivo protesto por fedatario público, para ejercer la acción de regreso contra los endosantes y/o avalistas.

**El cheque puede revestir las siguientes modalidades:**

**a) Cheque cruzado.** Es aquel que lleva en su anverso dos líneas paralelas y que no podrá ser cobrado en ventanilla, solamente podrá ser pagado por la institución de crédito que lo reciba para su depósito. Esta forma de cheque puede ser especial cuando dentro de las rayas se pone el nombre de una institución de crédito que necesariamente lo recibirá en depósito y es general cuando sólo se colocan las dos líneas. Este tipo de cheque sí es negociable porque la ley no le pone limitación alguna.

**b) Cheque para abono en cuenta.** Este tipo de cheque no es negociable a partir de la inclusión de la cláusula "para abono en cuenta" por lo que sólo se puede cobrar mediante su depósito en una cuenta bancaria. Si el beneficiario no tiene cuenta debe de tramitar una. El pago de su importe se hará acreditándolo en la cuenta del depositante.

**c) Cheque certificado.** Es en el cual, a petición del librador, el banco hace la anotación de **que es certificado mediante la inserción de las palabras "acepto", "visto bueno" u otra equivalente**, aunque en la práctica se utiliza la leyenda de "cheque certificado" entendiéndose así, de que existen los fondos necesarios para cubrirlo por parte del banco. Este tipo de cheque presenta el hecho de que el banco separa la cantidad de la cuenta por la que certifica el cheque, la separa para el pago específico de esa cantidad, de la cual no podrá hacerse uso hasta que el cheque sea utilizado o exista la revocación correspondiente si no se utilizó.

**d) Cheque de caja.** Es aquel que los bancos libran a cargo de sí mismos teniendo el banco carácter de librador y librado. Es expedido a favor de persona determinada y no es negociable.

**e) Cheque de viajero.** Este se expide a favor de persona determinada por una institución de crédito y son pagaderos por su establecimiento principal, sucursales, agencias o corresponsalias en todo el mundo. "Los cheques de viajero son siempre a la orden, y el tenedor deberá firmarlos, para que su firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien pague el cheque"<sup>125</sup>.

Los requisitos que debe reunir el cheque en general, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

**I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. La cual constituye la mención cambiaria y al igual que en la letra de cambio no es admisible el empleo de palabras equivalentes que substituyan la mención de cheque.**

---

<sup>125</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 121.

II. El lugar y la fecha en que se expide. Cuya determinación sirve para establecer los efectos del plazo de presentación correspondiente para su pago.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En la que se observa que no es necesaria la inserción literal de la expresión "orden incondicional" ya que basta que en el texto del documento se desprenda que dicha orden no está sujeta a condición alguna, además de que la suma debe de ser determinada con toda precisión de tal forma que represente una cantidad líquida y exigible.

IV. El nombre del librado. Este se constituye por el nombre de la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, debe de hacerse mediante la exacta referencia a su denominación social. La falta de designación de esta produce la ineficacia del cheque.

V. El lugar del pago. Por este se entiende aquel en que se ubica el establecimiento bancario que abrió la cuenta de cheques y se expresará en el documento, sin embargo, a falta de indicación especial se tendrá como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, si hay varios lugares se atenderá al primero y los demás se tendrán por no puestos.

VI. La firma del librador. Acerca de este requisito es de resaltarse que no opera la institución de la firma a ruego, toda vez que el librado sólo pagará el cheque si la firma o firmas que lo libran están debidamente autorizadas para ello. Lo anterior se comprobará mediante el cotejo de las firmas que aparezcan en el cheque con las de su (s) librador (es).

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional, es el creador del cheque y no podrá liberarse de su responsabilidad cambiaria. En tal virtud, el

cheque debe de ser firmado por el librador, su firma debe de ser autógrafa, aunque se permite el uso del facsímil. Además "la firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación"<sup>126</sup>.

Cuando los cheques sean emitidos por instituciones, se requiere la firma de sus representantes indicando su carácter, y su firma autógrafa o facsímil, además debe de constar la razón social de la institución. "Es admisible el supuesto de pluralidad de libradores. Ello sucederá en los casos de cuentas colectivas de cheques, en las que sea necesaria, para disponer de ellas, la firma conjunta de varios o de todos los cuentahabientes"<sup>127</sup>.

## **10. Obligaciones**

Las obligaciones son "...títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima"<sup>128</sup>.

La diferencia que existe de la obligación con la acción consiste en que esta última confiere a su tenedor derechos de participación dentro de la sociedad, el accionista es un socio, el obligacionista es un acreedor ya que la obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad.

Las sociedades anónimas como medio para obtener dinero pueden emitir obligaciones, a través de las cuales, piden dinero prestado prácticamente, a personas indeterminadas,

---

<sup>126</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. op. cit. p. 384.

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Ibidem. p. 401.

como son los ahorradores. Esto, después de que cumple la sociedad una serie de requisitos, procediéndose a su emisión en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

Respecto de los requisitos que deben reunir las obligaciones se encuentran enumerados en el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista;
- II. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;
- III. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- V. El tipo de interés pactado;
- VI. El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
- VII. El lugar del pago;
- VIII. La especificación en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con la expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- IX. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
- XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se



deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;

En estas dos últimas fracciones se destaca la importancia de la firma de los administradores de la sociedad y del representante común de los obligacionistas, permitiéndose el uso del facsímil, en virtud del extenso número de obligaciones que se emiten en un solo acto de creación.

El representante común de los obligacionistas es un representante legal con todas las facultades de un mandatario, debe de cuidar los intereses de los obligacionistas, ante la posible acechanza de la sociedad emisora.

Normalmente el representante común de los obligacionistas, es una Institución de Crédito. Dentro de las funciones de éste, se encuentra la de autorizar todas las obligaciones que se emitan mediante su firma..

En su acta de creación, se puede establecer que las obligaciones venzan periódicamente y por medio de sorteos, estableciendo un plazo máximo para el vencimiento dentro del cual irán venciendo periódicamente. La acción para el cobro del crédito principal prescribe a los cinco años a partir del vencimiento y para los cupones, que documentan el pago de los intereses, la prescripción es en tres años.

La sociedad puede proponerle al obligacionista o acreedor que sea su socio, a ello conduce la posibilidad de que las obligaciones se conviertan en acciones, si es esa su intención debe de manifestarse en el acta de emisión de las obligaciones.

## **II. Acciones**

La acción puede entenderse en tres sentidos, primero como una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones; segundo, como el derecho que tiene el socio a dicha porción del capital; y tercero como el título representativo del derecho de socio.

La acción es un título nominado que se encuentra reglamentado en la Ley General de Sociedades Mercantiles y atribuye a su titular la calidad de socio, las acciones se crean en masa, son nominativas y para hacer efectivos los derechos de cobro de sus dividendos o cuotas de activo, es necesario acudir a los instrumentos que formalizan su constitución, a las actas de asamblea, juntas de consejo, libros de registro. La acción al ser un título de crédito causal, está por siempre vinculada al acto constitutivo de la sociedad.

Los requisitos que deben contener las acciones se encuentran enumerados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y consisten en:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;**
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;**
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio;**
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Cuando el capital se integra con diversas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán al total que alcance en cada una de dichas series. También puede omitirse el valor nominal de las acciones omitiendo también el importe del capital social, siempre que así lo prevea el contrato social.**

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción, con la indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones al derecho de voto;

VIII. ~~La firma autógrafa de los administradores~~ que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

De acuerdo con este último requisito, la firma autógrafa admite a posibilidad de ser sustituida mediante facsímil cumpliendo con los requisitos que la misma ley establece, y al igual que en las obligaciones, se admite esta posibilidad por la gran cantidad de acciones que se pueden emitir.

Existen diversas clases de acciones, las *pagadoras* son aquellas cuyo valor nominal no ha sido pagado; las *liberadas*, cuyo importe ha sido cubierto totalmente; las *de goce* se emiten en lugar de acciones amortizadas, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social, pueden tener derecho de voto y dan derecho a recibir a las utilidades líquidas después de haber pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social y al excedente del activo después de la liquidación de la sociedad; las *de voto limitado*, que tienen derecho a un dividendo mínimo del 5% garantizado y acumulativo, cuando hay utilidades excedentes participan en su reparto después de pagar las acciones ordinarias.

Las acciones llevan adheridos cupones que se desprenden del título y se entregan a la sociedad contra el pago de los dividendos que correspondan anualmente a los socios. Estos cupones constituyen "...títulos de crédito accesorios de las acciones, incompletos, porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos..."<sup>129</sup>.

## **12. Certificado de Participación**

"Los certificados de participación son títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito autorizadas para practicar operaciones fiduciarias, que representan: a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la institución fiduciaria que los emita; b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; c) O bien, el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores"<sup>130</sup>.

De acuerdo a lo dicho, debe entenderse que el certificado de participación documenta en favor de sus tenedores el derecho de formar parte en la constitución de un patrimonio fideicomitado (de un fideicomiso). En tal virtud se puede comprender que sólo es el derecho de participación en la creación de este patrimonio o masa fiduciaria, que por siempre está a cargo y bajo la titularidad de una institución fiduciaria.

Estos certificados son nominativos, amortizables o no. Cuando los bienes que constituyen el patrimonio fideicomitado son muebles se trata de certificados ordinarios y cuando estos son bienes inmuebles son inmobiliarios.

---

<sup>129</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. p. 139.

<sup>130</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. op. cit. p. 437.

El certificado de participación debe de contener de conformidad con el artículo 228 n) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.
- II. La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;
- III. La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;
- IV. La fecha de expedición del título;
- V. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;
- VI. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;
- VII. El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;
- VIII. El lugar y modo de pago;
- IX. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- X. El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- XI. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

En las fracciones III y XI del artículo anterior la ley señala que es requisito la firma autógrafa, por lo que no se admite otro medio para sustituir la firma, aunque es de considerarse que en los certificados de participación se debe de permitir el uso del facsímil, como se hace en las acciones y obligaciones, ya que estos títulos de crédito tienen como semejanza que se crean en serie, y que para facilitar dicha expedición se acude al uso del facsímil.

En el artículo 228 r) de la misma ley se establece la existencia de un representante común de los tenedores de certificados, el cual obrará como mandatario de éstos. Dentro de sus facultades y obligaciones destaca la de autorizar con su firma los certificados que se emitan; sin señalar que dicha firma deba ser autógrafa, por lo que se puede considerar que en este caso se puede utilizar el facsimil.

### **13. Certificado de Depósito y Bono de Prenda**

El certificado de depósito puede ser definido como un "...título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares de crédito denominadas almacenes generales de depósito, y se encuentra relacionado íntimamente con el depósito, regular o irregular, de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas, que se realiza en dichos almacenes"<sup>131</sup>.

El mecanismo de operación de este título es señalado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada al decir que el depositante "...lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado"<sup>132</sup>.

El certificado de depósito y el bono de prenda deben de contener, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p. 417.

<sup>132</sup> *op. cit.* p. 149.

- I. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;
- II. La designación y la firma del almacén;
- III. El lugar del depósito;
- IV. La fecha de expedición del título;
- V. El número de orden, que deberá de ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;
- VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;
- VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VIII. El plazo señalado para el depósito;
- IX. El nombre del depositante;
- X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
- XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;
- XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Los Almacenes Generales de Depósito son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para guardar todo tipo de mercancías o bienes por los cuales se hayan pagado o no los impuestos, estos almacenes actúan por conducto de sus representantes.

En la fracción II del artículo anterior se requiere por tanto, la firma del representante legal del almacén de que se trate, con la mención de que tiene dichas facultades.

El bono de prenda es un título real, accesorio y sirve dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer constar la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes a que se refiere el certificado de depósito. Este bono dejará de expedirse, cuando el certificado es "no negociable", el bono debe de contener además de los requisitos del artículo anterior, los señalados en el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I. El nombre del tomador del bono;
- II. El importe del crédito que el bono representa;
- III. El tipo de interés pactado;
- IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
- V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- VI. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

En este artículo en la fracción V se exige la firma del tenedor del certificado, esto solo cuando el bono se negocia por primera vez, y sirve para dar mayor certeza a los actos realizados con el bono, así como para individualizar al tenedor mediante su firma, ya que el Almacén General de Depósito y las instituciones de crédito que intervengan en la primera negociación del bono serán responsables de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran.



#### **14. Conocimiento de Embarque**

El conocimiento de embarque es un título de crédito representativo de mercancías, que incorpora el derecho de disposición de las mercancías por él amparadas. Su objeto consiste en documentar el contrato de transporte de mercancías.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley de Navegación<sup>133</sup> establece:

"Artículo 98.- Se entiende por contrato de transporte de mercancías por agua, aquél en virtud del cual la empresa naviera o el operador se obliga, ante el embarcador o cargador mediante el pago de un flete, a trasladar mercancía de un punto a otro y entregarlas a su destinatario o consignatario.

"Este contrato constará en un documento denominado conocimiento de embarque, que deberá expedir la empresa naviera o el operador a cada embarcador, el cual además será un título representativo de mercancías y un recibo de éstas a bordo de la embarcación.

"En los servicios de transporte multimodal en que un segmento sea transporte marítimo, el operador deberá expedir en el momento en que tome las mercancías bajo su custodia documento en que conste el contrato celebrado, mismo que podrá ser o no negociable, a elección del expedidor.

"A los contratos de transporte multimodal les serán aplicables, en lo conducente, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, las disposiciones contenidas en el presente capítulo y el reglamento respectivo".

<sup>133</sup> Promulgada el 23 de diciembre de 1993; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994; y en vigor a partir del día siguiente.

Los requisitos que debe contener el conocimiento de embarque se señalan en el artículo 100 de la Ley de Navegación, y son:

- I. Nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador;
- II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;
- III. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;
- IV. Especificación de los bienes que serán transportados, señalando las circunstancias que sirvan para su identificación;
- V. El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;
- VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;
- VII. La mención de los puertos de carga y de destino;
- VIII. La mención de la modalidad y tipo de transporte;
- IX. El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario;
- y
- X. El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías por agua.

Como se puede observar en los artículos transcritos, el legislador pese a que señala que una empresa naviera o el operador de un buque pueden expedir el conocimiento de embarque, se olvidó indicar como un requisito esencial de este título de crédito, a la firma de dichos obligados. Sin embargo, es de opinarse que la falta de firma de las personas transportadoras hará inexistente su obligación cambiaria. Por lo que deberá inscribirse en el título por gente que tenga facultades para representar jurídicamente a la empresa transportista, ya sea en forma manuscrita o en su caso por los medios permitidos legalmente, que ya se han visto con anterioridad.

Lo anterior, toda vez que la obligación de la empresa naviera o del operador del navío debe manifestarse mediante su firma, entregando el conocimiento de embarque a la persona que ha cargado en su buque mercancías para llevarlas a otro puerto o entregarlas a otra persona (consignatario o destinatario), expresada en el conocimiento, en virtud de que "...la entrega de las mercancías se hará previa restitución del conocimiento..."<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup> **Corvantes Ahumada, Raúl.** op. cit. p. 154.

## **CAPITULO IV**

### **PROBLEMATICA ACTUAL DE LA FIRMA**

Como se ha podido observar, la firma en virtud de tratarse del requisito más importante de los títulos de crédito, provoca que se tenga especial cuidado en revisar su inscripción en dichos documentos. Es por ello que se genera una variada problemática en torno a ella, debido a su uso ilegítimo, mediante su pretendida falsificación, alteración, adulteración ó usurpación, así como al uso indebido de los medios legítimos para plasmarla en los títulos en estudio.

A continuación se expondrán los aspectos más resonantes derivados de esta problemática.

## **1. Falsificación**

La falsificación es "...la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas"<sup>135</sup>.

La firma puede ser falsificada por alguno de los siguientes métodos:

*Falsificación por calca.* El falsificador mediante este método trata de lograr una perfecta identidad entre dos firmas, y "...consiste en aplicar directamente el papel blanco sobre el escrito a reproducir y cuidadosamente ir pasando la pluma sobre los trazos visibles por transparencia"<sup>136</sup>. También puede el falsificador utilizar papel carbón para calcar una firma.

Los huellas que dejan estos sistemas de falsificación por calca, consisten en desfigurar "...la firma o palabra que se trata de calcar; en los casos de calca con papel siempre quedan bajo la tinta reminiscencias o partículas de carbón que se pueden observar con el microscopio y, en los otros casos, aun cuando se empleen aparatos para la transparencia, siempre se verá la desfiguración, ya sea en razón a los retoques, a las yuxtaposiciones indebidas, a los ataques discordantes, a la falta de firmeza, al tembequeo y a las irregularidades generales, derivadas del pulso y de un movimiento sicofísico mal empleado y siempre distinto, en su causa y en sus efectos, al del documento o firma copiado o calcado"<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> Vidal Riveroll, Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Voz: Falsificación. op. cit. p. 193.

<sup>136</sup> Maza Marquez, Miguel. op. cit. p. 173.

<sup>137</sup> Orellana Ruiz, Javier. op. cit. p. 184.

*Falsificación por imitación libre o servil.* En esta clase de falsificación, el falsificador trata de seguir con exactitud el sentido de los rasgos para lograr una exacta reproducción, ya que si desvía la naturaleza de la escritura que trata de imitar es fácil de descubrir. Pero aun a pesar de que la imitación de la firma la realice con sumo cuidado generalmente es frecuente que el presunto falsificador ignore "...la disposición original o auténtica, el corte de palabras, la oblicuidad de los ángulos, el calibre o densidad de las líneas, las alturas crecientes, los retoques habituales, las interrupciones y otros pormenores"<sup>138</sup>.

Los tembequeos, interrupciones y tropiezos son elementos que sirven para determinar la imitación servil, en donde el falsificador desconoce la acción dinamográfica de la firma imitada, existiendo desviaciones micrométricas que son perceptibles a través del microscopio. Este tipo de imitación es el más usado. En él se observa la audacia del falsificador al dibujar mentalmente los rasgos a trazar e imitarlos después de su práctica constante, hasta que logre su similitud en grado de perfección.

En materia de títulos de crédito podemos decir que hay falsificación de la firma, cuando son suscritos por alguna persona que se atribuye la personalidad del signatario de dicho título de crédito sin que realmente sea dicha persona, y existe en él la intención de no quedar obligado en relación con el documento que firma sino hacer recaer tal responsabilidad en otra persona de quien usurpa sus funciones. En el caso de que a una persona le sean embargados bienes como consecuencia de la firma apócrifa en un título de crédito, tiene a su favor la excepción contemplada en el artículo 80. fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se refiere al "...hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento". Esta excepción se debe de tramitar en el juicio como cualquier otra, ofreciendo la prueba pericial caligráfica y grafológica respecto de la falsedad de 'a firma.

---

<sup>138</sup> *Ibidem.* p. 187.

Al respecto cabe señalar que si en un título de crédito la firma de un suscriptor es falsa y el mismo título es firmado por otra persona como avalista, ésta última responde del pago, en virtud de que la obligación que tiene de pagar el documento es independiente de la del girador, y dicha obligación no va a depender si la firma es auténtica o falsa, ya que el avalista garantizó y se obligó al pago, fuera o no legítima la firma que aparece en el mismo, tal como lo establece el contenido del artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 12. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

## **2. Adulteración**

La adulteración importa la modificación del contenido de un texto o documento. Adulterar un documento implica "...incluir en él manifestaciones no formuladas por el otorgante, pero no agregando, como en el caso de la creación parcial, sino sustituyendo o suprimiendo"<sup>139</sup>.

La adulteración de documento no solo implica borrones o intercalaciones sino que comprende también superposiciones y agregaciones para que el falsario pueda lograr su

---

<sup>139</sup> Creus, Carlos. Falsificación de Documentos en General. Segunda edición. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1993. p. 64

objetivo. Pero estas intercalaciones aparecen con "...retintamientos, con matices indebidos y con distancias mal guardadas, sobre todo en lo que se refiere a espacios y márgenes"<sup>140</sup>.

Acerca de estas circunstancias cabe reiterar una verdad de Perogrullo ("...verdad o especie que por notoriamente sabida es necesidad o simpleza el decirlo"<sup>141</sup>): La adulteración de los títulos de crédito debe observarse y ser sujeta a su comprobación. Esto se expresa en virtud de la utilización de medios tipográficos que al desprender las letras del papel, bien pueden incluir en su lugar otros caracteres, sin que se pueda visiblemente determinar su modificación en el papel, dificultando al máximo la procedencia de la excepción de alteración o adulteración.

En la adulteración es necesario la existencia de un documento auténtico que contenga determinadas manifestaciones y que el mismo esté firmado. A este documento original se le insertan o sustituyen manifestaciones en él expresadas, como intercalar un signo de puntuación o incluir un número en una cifra para deformar una cantidad preexistente, de tal manera que el contenido del mismo cambie deformando la idea existente.

En los títulos de crédito es posible la adulteración de su contenido y en algunas ocasiones se hace para dar mayores beneficios a sus tenedores, por ejemplo en la modificación del importe del documento, aunque cabe suponer, que la adulteración también puede recaer sobre otro elemento del documento "...por ejemplo, la fecha de vencimiento, sea para hacerla más próxima a la inicialmente señalada, sea, por lo contrario, para señalar una posterior"<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Orellana Ruiz, Javier. op. cit. p. 183.

<sup>141</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. II. Voz: Perogrullada. op. cit. p. 1047.

<sup>142</sup> Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 242.



En caso de adulteración o como dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de alteración del texto de un título los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto adulterado o alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la adulteración, se presume que lo fue antes<sup>143</sup>. El fundamento de lo anterior, se encuentra en las características esenciales de los títulos de crédito, tales como la incorporación y la literalidad, ya que la persona que firma un documento se obliga a lo que en él se consigna, y si una persona firmó un documento en el que el derecho consignado en el título de crédito fue posteriormente adulterado, puede negarse válidamente a cumplir con esta obligación, oponiéndose a su cumplimiento en la contestación de la demanda. Para ello, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé en su artículo 8o. fracción VI la excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten.

Por otra parte cuando una persona firma un título de crédito adulterado funcionan plenamente la incorporación y la literalidad, al respecto cita el maestro Ascarelli, que: "En los títulos susceptibles de contener muchas obligaciones cartulares, se llegó a establecer que cada obligación debe provenir de una firma en el título"<sup>144</sup>. Es decir, el fundamento de la obligación es la firma, y si una persona la estampa en un documento adulterado no puede negarse a cumplir con esa obligación, pues al suscribirlo conocía el contenido del documento que firmaba es decir su literalidad y del mismo modo, conocía la magnitud del derecho incorporado al papel, independientemente de que supiera o no que participaba en un título original o adulterado.

Para poder determinar si una firma fue puesta antes o después de la adulteración del documento, se acude actualmente al método de la microfotografía, "...mediante el cual el

<sup>143</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. op. cit. p. 272.

<sup>144</sup> Ascarelli, Tullio. op. cit. p. 27.

nivel de los cruzamientos y el relieve de los rasgos resaltan con mayor poder y visibilidad en uno y otro caso. La enmienda hecha encima de un número o de una palabra, por ejemplo, cobra en el objetivo y en la fotografía una intensidad mayor, muy a pesar de que las tintas usadas sean iguales, o todo el producto dependa de una misma mano; sin embargo, cuando se trata de tintas diferentes, la tarea es más sencilla; con todo, en este caso, el experto debe tener mucho cuidado ya que por causa de un simple efecto luminoso o de una fotografía mal tomada llegue a ser sorprendido y sometido por confusiones reales o aparentes y por serios errores<sup>145</sup>.

### **3. Alteración**

En el punto anterior se trató lo referente a la adulteración del contenido de un documento firmado, así como la validez de la firma y las obligaciones de los signatarios respecto del documento adulterado. En este punto se tratará lo relativo a las alteraciones que puede sufrir una firma, en relación con su autor.

La alteración implica "...cambiar la esencia o forma de una cosa"<sup>146</sup>, en este caso la firma, es decir, ese conjunto de rasgos gráficos y manuscritos que sirven para identificar a una persona, con los documentos cuyo contenido aprueba, ya que la inscripción de la firma está sujeta a cambios o alteraciones que puede sufrir, y que en algunas ocasiones obedecen estos cambios tanto a agentes físicos como psicológicos que influyen en el sujeto y hacen ver a simple vista características diferentes en una firma que hace posible pensar en una falsificación, sin que esto sea correcto, pues llega a suceder que las dos firmas que se cotejan fueron puestas por una misma persona, aunque presenten ciertas variaciones en su estructura gráfica que las hacen ver diferentes.

<sup>145</sup> Orellana Ruiz, Javier. op. cit. p. 183 y 184.

<sup>146</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. I. Voz: Alterar. op. cit. p. 76.

Lo anterior no escapa a los títulos de crédito, en donde una firma puede ser obtenida ya sea por la violencia física o moral o bien por el temor; en estos casos "...la literalidad de la declaración, la legitimación de los adquirentes de buena fe y la autonomía de estos títulos, impiden que se hagan valer frente a terceros de buena fe las excepciones basadas en los vicios indicados"<sup>147</sup>.

De tal forma, cabe resaltar que el mismo estado de ánimo causado por la seguridad, temor, alegría, cansancio, enojo, distracción, etc., pueden hacer que una persona firme en forma distinta.

En efecto, hay casos en que la firma del suscriptor de un título es obtenida por violencia o con temor y llega a presentar alteraciones, que la hacen ver diferente de la que realiza con habitualidad el firmante, por lo que, es posible que en un juicio el demandado, del que se obtuvo su firma de esta manera, oponga al actor adquirente del documento, que haya conocido de dicho vicio, las excepciones personales a que alude la fracción XI del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal manera que por medio de un estudio caligráfico y grafoscópico se determinen las alteraciones de la firma producidas ya sea por la violencia o el temor.

La comprobación de esta excepción llevaría al demandado a ofrecer las pruebas caligráficas, grafoscópicas, grafológicas y grafométricas, así como en su caso alguna otra, entre ellas la testimonial, para acreditar su dicho.

---

<sup>147</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. op. cit. p. 273.

#### **4. Usurpación**

Siguiendo el Diccionario de la Lengua Española la usurpación consiste en "...arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usar de ellos como si fueran propios"<sup>148</sup>, es decir, usurpar se refiere al hecho apoderarse o apropiarse de una situación u ostentar un carácter que no le corresponde a esa persona.

En los títulos de crédito la usurpación se manifiesta más que en la firma en sí, en cuanto a la persona que la inscribe esto es y desde luego también firmando por esta indebidamente para facultarse a sí mismo, es decir, cuando alguien se hace pasar como representante de una persona ya sea física o moral, sin que tenga tal autorización para llevar tal firma, y de esta manera llega a suscribir títulos de crédito a cargo de su supuesto representado, es decir, no falsifica la firma, sino utiliza su propia firma pero lo hace señalando al momento de suscribir el título que actúa en representación.

Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 9o. establece que la representación para suscribir los documentos en estudio, deberá de otorgarse mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio o bien por declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, es decir, para que la usurpación pueda darse es necesario en su caso, la adulteración del contenido y/o la falsificación de la firma de un documento público o privado, mediante el cual el supuesto representante recibe su autorización para suscribir títulos de crédito en nombre de otra persona.

En el caso de que un aparente representante, sin serlo, suscriba títulos de crédito a cargo de una determinada persona, el supuesto representado tiene a su favor la excepción

---

<sup>148</sup> Real Academia Española. T. II. Voz: Usurpar. op. cit. p. 1360.

contenida en el artículo 8o. fracción III de la Ley que se refiere a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, observándose que el artículo 11 del mismo ordenamiento, señala que esta excepción no procede cuando el falso representado haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio que estaba representado para suscribir títulos de crédito por su representante.

En consecuencia la usurpación supone que una persona se atribuya una investidura que no le corresponde y en estos casos el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece de manera categórica que quien firma en representación de una persona sin que tenga tal autorización, se obliga él mismo como si hubiera obrado en nombre propio, salvo que exista una ratificación tácita o formal del acto por el supuesto representado.

### **5. Inscripción por medios mecánicos**

La inscripción de la firma por medios mecánicos, se refiere al uso de prensas, facsímil o sellos de goma, que es una de las formas de inscripción de la firma. Sin embargo se debe entender que lo idóneo es la firma autógrafa, pero que para facilitar la expedición de un número extenso de títulos de crédito la Ley prevé el uso de algunos medios mecánicos para sustituirla.

Las diferencias que presentan las firmas autógrafas respecto de las mecanizadas, radica que en la firma autógrafa existen ciertas particularidades y características propias de la persona que la estampa, que incluso pericialmente se puede determinar al autor de la

misma, y se llega incluso a poder deducir de las firmas autógrafas las cualidades síquicas de quien las ha trazado.

"La necesidad de acelerar las operaciones mercantiles y el gran volumen que a veces adquieren estas ha hecho que cada día, las empresas y las instituciones de crédito, utilicen con más frecuencia medios mecánicos que redundan en la economía de tiempo, y evitan que las personas exclusivamente se dediquen a firmar documentos, pues resultaría ilógico que por ejemplo, el director general de un banco, dedicara la mayor parte de su tiempo a firmar títulos en serie, en lugar de atender las cuestiones trascendentales del banco"<sup>149</sup>.

La finalidad de los medios mecánicos para inscribir la firma, encuentra su justificación en la emisión de los títulos de crédito seriales, lo cual implica la firma de miles y miles de documentos, como es el caso de las obligaciones y las acciones, razón por la que se autoriza en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el uso del facsímil, siempre y cuando se deposite el original en el Registro Público de Comercio.

En la práctica bancaria es posible el uso del facsímil como medio para sustituir la firma autógrafa, ya que en materia de cheques el librador y el librado pueden convenir en aceptar la firma de este tipo, y tenerla como válida.

Por otra parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es clara cuando exige la firma autógrafa, y en estos casos no es posible la sustitución de la misma, así por ejemplo, en los certificados de participación se exige la firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados, lo que es ilógico, ya que debería permitirse la utilización del facsímil como se hace en las acciones y obligaciones, debido al gran número de documentos que pueden expedirse.

---

<sup>149</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 403.

En los demás títulos de crédito como la letra de cambio, el pagaré, el certificado de depósito, etc., la ley no exige de manera categórica la firma autógrafa, por lo que es de considerarse que permite la utilización de los medios mecánicos para sustituirla. En estos términos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene el criterio de que las firmas que aparezcan puestas con facsímil litográfico o sello de goma deben de tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas ya que no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles.

La problemática se presenta cuando una firma por facsímil o sello de goma se coloca en un título de crédito, sin que la persona a quien pertenece la firma tenga conocimiento de ello y, de acuerdo con el criterio señalado en el párrafo anterior el supuesto firmante queda obligado en los términos del título por el hecho de que en el mismo aparezca su firma por estos medios mecánicos; conducta que se puede prestar para múltiples ilícitos, y en este caso deberá demostrar que no fue el quien puso su firma con facsímil en el documento, de conformidad con las excepciones marcadas en la Ley.

Sin embargo de haberse firmado ya otros documentos en favor del actor que demanda su cobro, no se podrá alegar la legítima posibilidad de emitir títulos de crédito por estos medios.

Al respecto cabe reflexionar acerca del contenido del artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 11. Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en

**contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan”.**

**En base a lo anterior debe destacarse que las personas que hagan uso del facsímil para obligar a sus representados en la expedición de títulos de crédito, deben gozar de absoluta confianza por parte de éstos, debido a la trascendencia de su encargo instrumental.**

**Por tanto, puede considerarse que el uso de estos medios mecánicos es para facilitar las operaciones comerciales, sobre todo en el caso de títulos de crédito seriales en los que se requiere el depósito de la firma en el Registro Público de Comercio; o bien en el caso de cheques, que es necesario la celebración de convenios entre librador y librado, para evitar cualquier tipo de responsabilidad por el uso indebido del facsímil.**

**En cambio los títulos singulares, deben de ser firmados por el obligado con su firma autógrafa, en virtud de las características esenciales de los títulos de crédito que son la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación, de las cuales el emisor se entera y conoce sus alcances en el momento de tener el título presente para firmarlo y obligarse por lo que en él se consigna.**

**El uso del facsímil y de los demás medios mecánicos para inscribir la firma debe de aceptarse únicamente en aquellos casos en que la ley prevea su utilización, y también cuando exista un convenio previo entre las partes para su utilización, a efecto que de esta manera se pueda evitar la realización de conductas ilícitas, motivo por el cual debe de ampliarse su regulación legal.**



## **6. Inscripción por medios electrónicos**

El desarrollo actual de la tecnología en cuanto a medios de comunicación ha dado paso a un lenguaje electrónico, compuesto por un conjunto de señales y símbolos. La inscripción de la firma por medios electrónicos también se ha hecho frecuente y la encontramos en el uso de la computadora y de los programas de cómputo. "La computadora electrónica aparece, pues, como el símbolo más representativo de la actual sociedad tecnológica de masas, en su tendencia a constituir una forma de vida social modelada con arreglo al sistema de operación de un gran conjunto industrial"<sup>150</sup>.

La inscripción de la firma por medio de la computadora es posible, siempre que se almacene en el disco duro o en un disco de trabajo, ese conjunto de signos gráficos que la componen. El método de impresión de la firma será a través de las impresoras que se encuentran instaladas en uno de los periféricos de salida de la computadora, dichas impresoras pueden ser de matriz de puntos, de inyección de tinta o láser, ya que una impresora es un "...dispositivo periférico de un ordenador, que escribe caracteres numéricos y especiales en papel continuo"<sup>151</sup>.

No obstante, independientemente del tipo de impresora que se utilice siempre es posible determinar, incluso a simple vista, cuándo si una firma es inscrita por una impresora electrónica, toda vez que la reproducción del programa computacional, tiene ciertas características que en algunas ocasiones la hacen ver como si fuera una fotocopia o presenta en su estructura alteraciones que las diferencian de la firma autógrafa.

---

<sup>150</sup> Froelini, Vittorio. op. cit. p. 72 y 73.

<sup>151</sup> Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Real Academia Española. T. III. Voz: Impresora. Tercera edición. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1985. p. 1195.

Lo anterior produce la refelexión respecto a que si bien es factible impimir una firma utilizando el equipo de cómputo, también será posible que su autor no sea siempre quien ordene a la máquina su reproducción personalmente. Razón por la que el suscriptor aparente, quedaría en estado de indefensión si se considerara la suscripción de títulos de crédito o demás documentos que lo obligaran a través de los medios electrónicos en cuestión.

En este sentido no es posible darle validez a un título de crédito que sea firmado por estos mecanismos, pues la misma firma almacenada en una computadora puede ser utilizada por alguien a quien no le pertenece para realizar alguna actividad ilícita, como lo sería el emitir títulos de crédito con esa firma; además de que el beneficiario se daría cuenta inmediatamente de que la firma que constara en el título no sería autógrafa y podría por lo tanto, carecer de acción alguna en contra del supuesto obligado. Sin embargo existe la posibilidad de que las partes puedan celebrar un convenio para la inscripción de la firma por este mecanismo en títulos de crédito emitidos en números múltiples, en cuyo caso la firma se tendría como válida. En este supuesto se deberá inscribir la firma en el Registro Público de Comercio como sucede en las obligaciones y en las acciones de las sociedades anónimas en las que "...se permite que estén firmadas con facsímil, pero con la condición de que sea depositado un ejemplar del original de la firma en el Registro Público de Comercio..."<sup>152</sup>.

En este mismo orden de ideas, se podría pensar que la firma por vía telefax, constituye una forma de inscripción electrónica, pero no es así por lo siguiente, el desarrollo de este dispositivo se debió más que nada a la necesidad de transportar algunos documentos a ciertas partes distantes de una sucursal, de una oficina o de una empresa a otra, pero se trataba tan solo de llevar uno o dos documentos, lo que se traducía en grandes costos de

---

<sup>152</sup> Acosta Romero, Miguel. op. cit. p. 404.

tiempo y esfuerzo principalmente, que no ameritaban la importancia de su entrega personal, pero sí representaban gran dificultad para el desplazamiento de esos documentos. La palabra Fax es la contracción de facsímil, sin confundir éste con el facsímil como medio mecánico de inscripción de la firma, ya que esta palabra también significa la idéntica reproducción de cualquier documento, que constituye la función esencial del telefax.

En base a estos problemas y como respuesta a la necesidad de transmisión de datos, surge el Telefax, el cual no es método para inscribir la firma, ya que su función se limita a transmitir los datos que aparecen en una hoja de papel, el cual puede estar ya firmado, de manera autógrafa o por cualquier otro medio, observándose que la inscripción de la firma se realiza en el propio documento y lo que se envía por Fax es una simple copia de ese documento, independientemente que éste pueda ser original o copia.

## **7. Comprobación o cotejo bancario**

Esta actividad se realiza cotidianamente por las instituciones de crédito libradas, para cubrir los cheques que emiten sus cuentahabientes.

El banco debe de hacer una compulsu o cotejo de la firma del librador de un cheque con la que aparece en sus registros, antes de pagarlo, al proceder a realizar un reconocimiento de la firma.

Los métodos empleados para esta verificación de firma, se hacían en principio utilizando los originales de las firmas que se encontraban en poder del banco, mismos que constaban en hojas impresas o fotocopias. Posteriormente, con los avances de la tecnología, las

muestras de las firmas originales se plasmaron en lo que se conoce como microfichas, las cuales eran utilizadas al momento de presentar un cheque para su pago. Las microfichas tienen la característica de ser un tipo de acetatos, los cuales se colocan en una lámpara o amplificadora que se utiliza en la fotografía para proyectar negativos. Así se coteja regularmente la autenticidad de una firma.

Actualmente el sistema aludido ya no es tan común, en virtud de que los bancos utilizan el sistema de "firmas digitalizadas", que muestra las firmas archivadas en un programa de computo, y al que las computadoras de todas las sucursales del mismo librado se encuentran conectadas en red y a un sistema central, el cual almacena la información necesaria para realizar las operaciones de ventanilla de los bancos. De tal forma, en el momento en que se presenta un cheque para su pago, el cajero en su computadora elige la opción de firma digitalizada, proporcionando el número de cuenta, en su pantalla aparece la firma del librador, para que el cajero realice su cotejo.

La autenticidad de la firma se revela, no sólo por los rasgos caligráficos, sino por otros signos externos que pueden contribuir a su comprobación, como son la presión al escribir, los idiotismos y demás circunstancias ya analizadas en esta monografía.

### **8. Responsabilidad bancaria derivada de la similitud de firmas**

El problema de la responsabilidad bancaria por el pago de un cheque con firma falsificada, es contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que señala que:

"La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, esté sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

"Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo".

Al respecto el maestro Rafael de Pina señala: "En nuestro Derecho, considerando que el librado solamente se obliga a pagar los cheques que sean expedidos en los esqueletos o formularios impresos que proporciona al librador, éste será responsable del daño derivado del pago de un cheque con firma falsa, salvo los casos en que la falsificación sea notoria o que hubiere dado aviso oportuno al librado de la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques"<sup>153</sup>.

El banco en el momento del pago del cheque debe realizar el cotejo correspondiente de las firmas y "...si bien no puede exigirse que la confrontación bancaria de las firmas se efectúe con un criterio técnicocaligráfico, tampoco debe reducirse a un examen superficial, debiendo tenerse en consideración que los empleados que tienen a su cargo la confrontación de firmas, adquieren notable experiencia en la materia y en el conocimiento

---

<sup>153</sup> Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. op. cit. p. 393.

de las firmas de los clientes, que los habilita para advertir falsificaciones que pudieran escapar a personas profanas<sup>154</sup>.

La responsabilidad del banco por similitud de firmas deriva de la falsificación, sin embargo ésta debe de ser manifiesta<sup>155</sup>, ya que el banco asumirá la responsabilidad del pago indebido, en caso de que el librador habiendo sufrido un robo o extravío del talonario de cheques, haya dado aviso al banco antes del pago y con tiempo materialmente suficiente para impedirlo.

### **9. La firma y la criminalística**

La criminalística es la "disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia"<sup>156</sup>.

Para lograr su objetivo la criminalística se vale de ciencias y artes diversas como la grafología y la caligrafía<sup>157</sup>, para así poder determinar la naturaleza de la evidencia física, aplicando los más recientes avances de la ciencia y la tecnología.

---

<sup>154</sup> Villegas, Carlos. Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Segunda reimposición. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1990. p. 864.

<sup>155</sup> Al respecto existen las tesis "CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS DE LOS." y "CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS EN LOS". consultables en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>156</sup> Moreno González, Luis Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Voz: Criminalística . op. cit. p. 360.

<sup>157</sup> En relación a este tema se puede consultar la tesis "FIRMAS. DIFERENCIA APARENTE." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

## **9.1 Estudios grafológicos**

La grafología al igual que la grafoscopia, se encarga del estudio de la escritura, de lo que se observa fácilmente en ella, lo que se puede diferenciar entre una escritura y otra a través de la vista, por lo que se utiliza el método de comparación formal para descubrir las falsificaciones de escrituras o firmas.

Las constantes que permiten descubrir la falsificación no son la forma de las letras, sino que se encuentran en "...forma de ligazones y deformaciones por influencia, puntos de ataque, rasgos de ataque y rasgos finales, interrupciones bruscas, enrollamientos, aplastamientos, rotocamientos, poliformismo de algunas letras, y tembequeos propios de quien a sabiendas, trata de imitar una firma indebidamente, además de los grammas, círculos, astas, palotes, bucles, ganchos, ángulos, mesetas y tildes"<sup>150</sup>.

Por lo anterior, es necesario observar la forma de hacer los grammas y determinar el lugar preciso en donde el rasgo de enlace se convierte en trazo, pues cada persona tiene su lugar donde empieza el trazo de la letra. Para la observación de los grammas los criminalistas frecuentemente toman fotografías de los originales y las amplían 6 u 8 veces de su tamaño.

En los estudios grafológicos es importante también realizar un estudio general de la escritura de la firma, determinando si es grande, pequeña o mediana; calidad de línea, habilidad en trazo, presión muscular, etc. Deben de comprenderse todas las características de su ejecución, colocándose de un lado las fotografías de la firma indubitable y del otro las de la firma incriminada para así poder apreciar las diferencias notables.

---

<sup>150</sup> Orellana Ruiz, Javier. op. cit. p. 119.

Después de lo anterior se confeccionan dos fotografías para su superposición a efecto de que el negativo de la fotografía de la firma indubitada y la dubitada, se coloquen una encima de otra, teniendo cuidado de que la placa se haga a igual escala, para que en la amplificación se pueda observar si las líneas de trazos y de los rasgos se refuerzan al coincidir y si los puntos o rasgos de ataque también concuerdan.

Posteriormente se recortan las letras, sílabas o grammas de dos en dos letras de la firma, tanto de la dubitada como de la indubitada, las cuales se colocan en una cartulina que se divide en dos partes, colocando de un lado la firma dubitada y del otro la indubitada y se procede a hacer un estudio completo de los grammas individuales y demás comparaciones que sean necesarias para tratar de hacerlas coincidir y determinar si se trata o no de una falsificación.

Los puntos de que consta un peritaje de firmas son los siguientes: uniformidad; irregularidades; tamaño y proporción; alineación; espacios entre palabras; grado de inclinación; presión en el ataque; tildes de la "i" y puntos de la "i"; palotes curvos, perpendiculares, con mesetas o combinados de las letras "m" y "n"; lazos, gasas o bucles; formación de los círculos y puntos de ataque iniciales y finales.

La ciencia que entre otras sirve de apoyo a la grafoscopia y que también se encarga del estudio de las escrituras es la grafometría, y consiste en "...un método que tiene por objeto descubrir las falsificaciones por disimulo, o por imitación servil, haciendo uso de las matemáticas, en especial de la trigonometría, pues como es sabido, estas ciencias son exactas en cuanto se trata de figuras geométricas; por consiguiente, si las letras semejan estas figuras, es posible aplicar las ciencias mencionadas, además de que son aplicadas a



los caracteres cuantitativos proporcionales que definen una firma o escritura y que el falsario no puede regular porque no son aparentes"<sup>159</sup>.

Los métodos utilizados por la grafometría se refieren al valor angular de los grammas y de las letras, los cuales son sumamente sensibles a variaciones, ya que los ejes literales de los diferentes grammas no son rigurosamente paralelos en una escritura perfecta, por lo que se miden los ángulos y se pasan a una figura gráfica para hacer una comparación si los ángulos tienen igual paralelismo. Cuando las dos firmas provienen de una misma mano, presentan mínimas diferencias.

En este sistema se emplea la medición exacta de las letras de tipo ovoide mediante un curvímetro o compás, para sacar una mitad y trazar un medio ovoide, procediéndose a hacer un ángulo, teniendo por vértice el punto del ovoide y por hipotenusa los puntos iniciales de la medición, para así sacar las medidas de las curvaturas, ya que todos los que firmamos, tenemos una tendencia natural de repetición de curvas que no se puede cambiar a nuestro arbitrio, por ser reflejos condicionados.

Posteriormente con un transportador, un curvímetro y una regla, se procede a medir "...los ángulos, las curvas o los grammas, se observaran las variantes notables de cada grafismo; y si el escritor o firmante varían o modifican intencionalmente su grafismo propio, las proporciones entre los valores angulares de los diferentes grammas, la inclinación media de su escritura y las curvaturas, seguirán siendo las mismas; en su caso, en las mejores imitaciones libres, el falsario llegará acaso a reproducir -aunque en un caso raro- casi la oblicuidad exacta del grafismo imitado, pero jamás podrá conservar las proporciones de los diversos valores angulares y de curvatura; es más, los substituirá con esos valores propios del falsario"<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> *Ibidem.* p. 119.

<sup>160</sup> *Ibidem.* p. 121.

## 9.2 Estudios caligráficos

La caligrafía es el arte de escribir bien, con letra correctamente formada, y el perito en caligrafía recibe el nombre de calígrafo. Es él quien se encarga de realizar cotejos y comparaciones de escrituras y firmas, para determinar si fueron hechas o no por la misma persona<sup>161</sup>. Utiliza dos tipos de escrituras, las dubitadas y las indubitadas, para ello pide de la persona que se cuestiona la autenticidad de su firma, que elabore una plana manuscrita de ella, debiendo de cuidar los siguientes aspectos:

Para tal efecto deben de utilizarse los mismos elementos con que fue confeccionado el documento en cuanto a la superficie en que se encuentra la firma, así como los elementos de escritura: lápices, plumas fuentes, bolígrafos, etc., debiendo de realizar por lo menos cuatro planas manuscritas, sentado y de pie con ambas manos, en cada plana debe de hacer una escritura no inferior a los veinte renglones, esto para que si en un principio trata de disimular su propia grafía, con el cansancio la hará en la forma correcta.

Esta plana estará redactada de acuerdo a instrucción que se dicte, y debe de basarse en las mismas palabras que se encuentran en el documento dubitado para conseguir elementos caligráficos similares.

La firma cuestionada debe de realizarse "...en un mismo espacio que la dubitada, porque hay personas que por costumbre realizan firmas de gran tamaño, pero que en algunos casos las achican por el espacio en donde deben hacerlo, por ejemplo, un cheque"<sup>162</sup>.

<sup>161</sup> Al respecto existe la tesis "PRUEBA PERICIAL DE COTEJO DE LETRAS." cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>162</sup> Gaspar, Gaspar. Nociones de Criminalística e Investigación Criminal. Primera edición Ed. Universidad. Buenos Aires. 1993. p. 289.

A fin de realizar todo estudio caligráfico, es importante conseguir firmas anteriores o contemporáneas indubitables, que se encuentren en otras presentaciones, como credenciales, recibos, documentos oficiales, etc. Todo ello para lograr un mejor cotejo<sup>163</sup>.

Es importante considerar que "en una firma efectuada sin problemas de espacio, su autor dispone libremente del desarrollo; pero ésta misma, efectuada dentro de una área reducida, hace nacer en su realizador la preocupación para calzarla o encuadrarla dentro del reducido claro (terror gráfico), y esto produce, en muchos casos, supresión de movimientos, y la restricción del desplazamiento en otros, medida que esta supeditada a la habilidad de cada autor"<sup>164</sup>.

Cuando una persona firma, proyecta sobre el papel una medida de longitud y frecuencia de onda gráfica, que responde a la estructura de su personalidad integral, misma, que esta supeditada al factor subconsciente y a los elementos que asociados a la posibilidad de estados anímicos, explican los cambios de la onda gráfica, que se encarga de estudiar la grafología.

---

<sup>163</sup> Al respecto existe la tesis "FIRMAS INDUBITABLES PARA EL COTEJO," cuyo texto se incluye en el apéndice de Jurisprudencia de esta monografía.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 290.

## CONCLUSIONES

1. Desde sus orígenes el hombre siempre ha buscado métodos que le sean eficaces para identificar, individualizar y manifestar su personalidad, al igual que su voluntad. El método que ha prevalecido y que se ha perfeccionado hasta nuestros días lo constituye la firma.
2. La firma es un conjunto de rasgos y signos manuscritos característicos, que identifican a una persona con los documentos cuyo contenido aprueba y por los cuales se obliga conforme a la ley.
3. La firma se constituye por grafismos, que conjugan letras, rasgos, líneas, círculos o curvas que pueden ser legibles o no, los cuales sirven para identificar e individualizar a su autor.
4. La inscripción de la firma como acto personalísimo, además de expresar la voluntad de su autor, manifiesta su personalidad a través de la escritura, pues la firma impone características particulares y personales útiles para identificarlo con la misma. Por ello, la estructuración personal de una firma, depende de los rasgos personalísimos que se incorporan a la escritura, para dificultar su falsificación.
5. La firma en el derecho mexicano tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica a los que intervienen en la celebración de cualquier acto formal. Esta seguridad se adquiere al inscribir la firma de manera autógrafa, con tinta indeleble y sobre una superficie adecuada y fácil de manejar como el papel.
6. La clase de firma ideal para asumir todo género de obligaciones, es la autógrafa, porque ella supone que su autor tiene contacto visual directo con el documento cuyo contenido aprueba y por ello lo firma, al conocer los efectos y alcances de su literalidad.

7. La Ley en materia de títulos de crédito no exige que la estructura de la firma que consta en los diferentes documentos sea legible o que en ella se contengan el nombre y el apellido (como en materia procesal civil federal se exige) del que firma, sino que la considera válida aunque ésta sea ilegible o se constituya por un conjunto de rasgos o signos que sólo representan una idea para su autor.

8. En atención a la problemática derivada de la imposibilidad física y mental para suscribir documentos, el derecho ha establecido diversos medios para inscribir la firma por parte de su autor, con los mismos efectos legales como si lo hiciera personalmente. Así, se han instituido actos jurídicos como la representación y la firma a ruego; al igual que instrumentos para plasmarla impersonalmente pero con la debida autorización, como son el facsímil y el sello de goma.

9. En los títulos de crédito y prácticamente en todos los actos que se incorporan literalmente en ellos, el fundamento de las obligaciones que se generan, son constituidos por la firma, que obliga a todo signatario a pagar el título a quien se lo presente legitimándose. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que la firma sea autógrafa y en casos especiales, autoriza que su impresión se haga con facsímil o mediante sello de goma. Por lo que las personas que hagan uso de estos medios para obligar a sus representados en la expedición de títulos de crédito, deben gozar de absoluta confianza por parte de estos, debido a la trascendencia de su encargo instrumental y cumplir en su caso, con los requisitos establecidos legalmente al efecto.

10. En los títulos de crédito no se admite el uso de la huella digital en sustitución de la firma autógrafa, ya que a diferencia de otras materias como la civil, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece de manera categórica en su artículo 86, el uso de la firma a ruego para posibilitar a una persona que no sabe o no puede escribir, a obligarse cambiariamente, contando con el auxilio de otra persona que firmará el

documento en su nombre pero no propiamente en su representación sino instrumentando meramente su firma, ante un notario, corredor público titulado o algún fedatario judicial, evitando así la realización de conductas ilícitas.

11. Las impresiones digitales en los títulos de crédito carecen de validez, pues no constituyen una prueba de voluntad de su autor a obligarse cambiariamente, ya que de ser así se podría obtener la huella digital de una persona dormida o inconsciente y plasmarla en un título de crédito, sin que ello signifique que esta persona manifiesta su voluntad a obligarse a cubrir ese documento.

12. Debido a la riqueza económica que representan los títulos de crédito, es frecuente que se intente la falsificación de las firmas, para de esta manera hacer efectiva una obligación en contra de una persona que no firmó personalmente el documento.

13. En la expedición de títulos de crédito singulares o individuales, en los que se crea un sólo ejemplar, debe éste de ser firmado de manera autógrafa por su autor, ya que no hay motivo que justifique la utilización de medios mecánicos que sustituyan la impresión de la firma autógrafa.

14. En los títulos de crédito seriales, como son las acciones y las obligaciones, de los cuales se expide un número plural y regularmente extenso de ejemplares, es posible el uso del facsímil, de un sello de goma o que se imprima la firma a través de prensas macánicas, en sustitución de la firma autógrafa, para facilitar su emisión, siempre y cuando sea depositado un ejemplar de la firma en el Registro Público de Comercio.

15. La caligrafía y la grafología son consideradas actualmente como artes auxiliares de la criminalística, las cuales se encargan del estudio de la escritura y en particular de la firma, en cuanto a su forma, estructura, alteraciones, modificaciones, confrontaciones etc. Estas disciplinas se auxilian de los adelantos tecnológicos para realizar variadas operaciones

con el fin de determinar si la firma que aparece en un documento fue alterada o falsificada.

16. Los métodos eficaces para demostrar la falsificación de una firma se constituyen por las pruebas periciales en caligrafía, grafología o grafoscopia y grafometría, basadas en comportamientos constantes o típicos de las escrituras, que hacen posible identificar a la persona que firmó, aun cuando haya disimulado su propia grafía y así poder determinar si la firma pertenece o no a la persona que se le imputa.

17. Aunque los avances tecnológicos actuales hacen posible la inscripción de la firma a larga distancia y por medios electrónicos, tales como el telefax y las computadoras, debe restársele validez a esta forma de inscripción de la firma en los títulos de crédito, por los ilícitos que se pueden derivar de su uso ilegítimo, al no contarse con la seguridad de que el autor de la firma pudo haber aprobado en realidad el contenido del documento transmitido. Sólo se debe permitir el sustituir la firma mediante instrumentos electrónicos o mecánicos si está inscrita en el Registro Público de Comercio y en la inteligencia de que quien la ponga debe estar facultado legítimamente por su autor.

18. Todos los compromisos cambiarios que se contienen en los títulos de crédito, derivan esencialmente de una obligación quiografaria, asumida a través de la firma que inscriben sus signatarios y por la cual éstos adquieren la calidad de deudores solidarios, al formalizar su voluntad de cubrirlo a su vencimiento.

Luis Antonio Hernández Berrios.

## A P E N D I C E S

### I. GLOSARIO GRAFOTECNICO

En los estudios criminalísticos sobre caligrafía y grafología es común utilizar términos técnicos, cuyo significado escapa al conocimiento común, es por ello que con el propósito de esclarecer el contenido de las ideas que en esta monografía se expresan, a continuación se conceptúan algunas de las palabras que se relacionan con el tema analizado.

#### A

***Acutiforme:*** Rasgo final de forma aguda.

***Adulterar:*** Viciar o modificar el contenido de un documento escrito.

***Agrafía:*** Perturbación que impide ejecutar el acto volitivo de la escritura.

***Alteración:*** Cambio de una letra por error o intencionalmente, como en el caso de decir *andarela* por *arandela*, que puede producir controversias jurídicas.

***Alteración:*** Cambiar la esencia o forma de una cosa.

***Arco:*** Dícese de la mitad inferior o superior de la letra *o*, o cualquier parte de una letra que represente dicha curvatura.

***Arpón:*** Pequeño rasgo, en ocasiones microscópico, con el que algunas personas comienzan o terminan determinadas letras en su escritura y que siempre es en forma angulosa.

***Articulación:*** Unión de dos grammas en una misma letra o de dos letras entre sí.

***Ataque (punto de):*** Lugar por donde se inicia o acomete la ejecución de un rasgo o trazo componente de una letra o signo.

***Ataxia:*** Efecto de la hipertensión al escribir que se caracteriza por la pérdida del control de los movimientos, pero sin carecer de la fuerza muscular.



## B

**Bucle:** Curvatura formada por un doble trazo, por lo regular un grueso y un perfil.

**Brisado:** Bucle que presenta solución de continuidad en una o varias partes.

## C

**Caja de la escritura:** Llámase así a las dos líneas que imaginariamente limitan la escritura paralelamente y a la altura de sus letras cortas; la caja puede ser recta, cóncava, convexa, ondulada, etc.

**Caligrafía:** Arte de escribir con rasgos armoniosos, elegantes y claros; con bella letra.

**Calígrafo:** Persona muy hábil para escribir con bella letra; persona que tiene conocimientos especiales de caligrafía.

**Caudo:** Elemento que forma parte o una cola descendente de ciertas letras como la *p*, *q*, *g*,

*j*.

**Centrífugo:** Rasgo que tiene tendencia a alejarse del centro de la escritura o de la firma hacia la derecha.

**Centrípeto:** Rasgo que va de la periferia hacia el centro de la letra.

**Centro grafo-motor:** Zona cerebral en la que radica la función de la escritura.

**Cicero:** Tipo de letra de doce puntos (4.5 mm), que se usa como unidad tipográfica.

**Cliché:** Plancha clisada que reproduce con placas de metal la composición de imprenta o grabados en relieve, del que previamente se ha sacado un molde.

**Continuidad:** Fijeza de las constantes gráficas en sus elementos constitutivos y estructurales; lo contrario es la discontinuidad.

**Contrafacción:** Falsificación de un manuscrito por el sistema de imitación servil.

**Cornícula:** Final delicado, ascendente y acutiforme que regularmente se aprecia en las letras *e*, *a*, *y*, *m*, *n*, *s*.

**Corona:** Trazo complementario de la letra *A*. Tilde.

**Cotejo:** Confrontación de manuscritos para establecer si proceden de la misma mano.

**Cuadrante:** Transportador que se usa en geometría para medir los ángulos.

**Cuerpo ovalar:** Parte curva cerrada de letras como o, a, g. que vulgarmente se llaman (panza, óvalo o barriga).

## D

**Dextrógira:** Desviación de la escritura hacia el lado derecho.

**Dimensión:** Magnitud del grafismo en su altura y extensión, en cuanto a las letras cortas, sobresalientes, altas y bajas, así como en cuanto a su relación con la caja de renglón.

**Dinamógena:** Movimiento energético producido por un estado emocional del sujeto.

**Dinamogenesia:** Análisis de las causas y efectos de la influencia de las emociones y sensaciones sobre los movimientos del cuerpo.

**Dirección:** Camino o rumbo ascendente o descendente que sigue el grafismo con relación a la horizontal.

## E

**Eje:** Línea central imaginaria que cruza una letra de arriba a abajo, o en sentido horizontal a la línea del renglón.

**Elite:** Tipo de escritura a máquina de tamaño menor que la *pica*.

**Encabador:** Mango de la pluma.

**Enlaces:** Conexión o unión de letras y palabras que le dan a la escritura forma, ya sea en ángulo, curva, arco, etc.

**Enmienda:** Modificación de una letra o palabra cambiándola por otra.

**Episcopio:** Aparato de proyección para estudio de escrituras mediante su amplificación

**Escritura apócrifa:** La que es atribuida a una persona distinta de aquella que la ejecutó.

**Escritura cuneiforme:** Aquella cuyos trazos aparecen en forma de cuñas.

**Escritura IBM:** La que tiene poco apoyo; la que es débil en su impresión.

**Escritura espasmódica:** Aquella que es trazada levantando la pluma con tanta frecuencia, que excede a los rasgos elementales simples de que se hallan constituidas las letras.

**Escritura ligada:** La que se confecciona sin levantar la pluma del papel en cada palabra.

**Escritura patológica:** Aquella producida bajo los efectos de la enfermedad, ya sea siquica, neurológica o traumática.

**Estigma:** Rasgo anormal de una escritura sospechosa que coincide con el mismo rasgo en la escritura corriente del sujeto sospechoso (idiotismo gráfico).

## F

**Falsificación:** Creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas.

**Firma:** Conjunto de rasgos y signos manuscritos y característicos que identifican a una persona con los documentos cuyo contenido aprueba y por los cuales se obliga conforme a la ley.

## G

**Gancho:** Pequeño rasgo inicial similar al arpón, pero en forma semicircular.

**Golpe de látigo:** Rasgo final en movimiento rápido, amplio y en forma perfilada.

**Gráfico:** Sistema peculiar de escritura de cada persona, de acuerdo con su capacidad, cultura, experiencia, etc. El gráfico es el todo o conjunto panorámico y es la manifestación de la personalidad a través de la escritura.

**Gratología:** Arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, algunas cualidades del que la escribe.

**Gratometría:** Sistema que por medio de la estadística de frecuencia y por la similitud en las medidas de los signos más sobresalientes establece la identidad de dos escritos.

**Gramma:** Cada una de las partes integrantes en la hechura de cada letra.

## **H**

**Hampa:** Trazo superior de las letras sobresalientes.

## **I**

**Idiotismo:** Manera peculiar que tiene cada persona para trazar determinado signo, apartándose de la forma corriente, como coronar la *ñ* con dos puntos o hacer la *m* de cuatro *grammas*.

**Inclinación:** Dirección de la escritura hacia un lado, con relación a una línea imaginaria horizontal o vertical.

**Indubitable:** Lo que es seguro, cierto. De lo que no se tienen duda.

**Interpolación:** Introducción de palabras, letras o frases dentro de un escrito.

## **J**

**Jamba:** Palo de descenso de las letras sobresalientes como la *g*, *j*, *y*, etc.

## **M**

**Materia escritoria:** Elementos materiales para conformar una escritura: papel, tinta, pluma, bolígrafo, lápiz, etc.

**Mimografía:** Manuscrito que imita otro reproduciendo los elementos formales.

## **O**

**Obturación:** Terminación de los signos ovalares o elípticos, para indicar el lugar donde están cerrados. Se usa como base la esfera del reloj; la *o* obturada a la una, a las siete, etc.

## **P**

**Palote:** Ejercicio caligráfico para aprender a escribir.

**Punta:** Copia que se hace sobre trazos o letras auténticas para formar frases diferentes.

**Perfiles:** Trazo delicado formado por una línea delgada de una letra manuscrita que se forma al ejecutar los trazos de abajo hacia arriba.

**Pica:** Unidad de medida correspondiente a 12 puntos utilizada en la impresión.

**Polliformismo:** De múltiples formas.

**Presión:** Fuerza que se aplica al instrumento escritor sobre el papel, lo que produce los rasgos gruesos y perfiles, brisados, etc.

**Proporcionalidad:** Relación en cuanto a la magnitud que existe entre letras de la escritura, por la que pueden ser cortas, altas y bajas, sobresalientes, anchas.

## R

**Rasgo:** Movimiento simple de la pluma del escritor en cualquier sentido sobre una superficie.

**Rasgo de ataque:** Rasgo inicial.

**Retoque:** Acto de volver a escribir sobre una letra o palabra para hacerla más clara pero sin cambiar su significado.

**Ritmo gráfico:** Proporción y armonía en el conjunto de signos manuscritos. Lo contrario es la escritura arritmica.

**Rúbrica:** Rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

## S

**Signo de Meyer:** Rasgo de la escritura producida por el dentado que marca la pluma en la escritura según que esta se haga con la mano derecha o izquierda.

**Signo de Pierce:** Similitud de dos escritos confrontados, uno auténtico y otro falso, que demuestra una reproducción fraudulenta.

**Signo de Seguin:** Impulso psicológico que no puede resistir el falseario que usa la mano izquierda para disfrazar su grafía, de pasar la pluma a la mano derecha.

**Simulación:** Esfuerzo intencional por presentar características tipológicas diferentes a las propias.

**Sincronismo:** Rasgo inicial de una firma.

### **T**

**Tilde:** Signo ortográfico, raya que se pone sobre la ñ y sobre algunas abreviaturas.

**Trazos:** Líneas que forman parte esencial de las letras.

### **U**

**Usurpación:** Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usar de ellos como si fueran propios.

### **V**

**Velocidad o rapidez:** Efecto de la escritura que prescinde de todos los rasgos o movimientos que habitualmente se realizan al escribir y que la hacen más complicada por lo que su autor se apropia de aquellos que la simplifican.

**Virguliforme:** Signo ortográfico, barra de la t, tilde, etc., en forma de rayita muy débil.

**Voltivo:** Dícese del acto que se efectúa conscientemente, la escritura que se hace con la atención puesta en cada movimiento.

## **2. JURISPRUDENCIA**

A continuación se señalan las tesis y ejecutorias jurisprudenciales que pueden considerarse de mayor relevancia respecto de la firma en los títulos de crédito.

**CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS DE LOS.** La falsificación de las firmas sólo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (al igual que el contenido íntegro del dictamen pericial), será siempre precalificado por el juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención expresa del artículo 1301 del Código de Comercio. Rex, S. de R. L. Página: 422. Tomo CXVI. Quinta Epoca. 1953. Tesis.

**CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS EN LOS.** No es de admitirse que porque los empleados de un banco, que son personas versadas en autenticidad de firmas de cheques, hicieran el pago de un cheque por juzgar que la firma del mismo era semejante a la de la tarjeta de registro del girador, exista un elemento presuntivo contrario a la acción de la falsificación intentada, ni que la falsificación no sea notoria porque se necesitó la intervención de peritos para establecerla; porque lo primero haría siempre irresponsable a la Institución Bancaria, ya que se dejaría al criterio de los empleados de la misma la apreciación de notoriedad de la falsificación de las firmas; y lo segundo, porque los dictámenes periciales no constituirían más que un simple elemento de ilustración del juzgador. Rex, S. de R. L. Página: 422. Tomo CXVI. Quinta Epoca. 1953. Tesis.

**ENDOSO EN BLANCO DE UN TITULO DE CREDITO, LEGITIMACION DEL ACTOR CUANDO NO LLENA CON SU NOMBRE EL.** El artículo 32, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso puede

hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en cuyo caso, a cualquier tenedor le es factible llenarlo con su nombre o el de un tercero, o transmitir el documento sin completar el endoso. Asimismo, de acuerdo con el artículo 30, relacionado con el 29, fracción III, del propio ordenamiento, esta clase de endoso transfiere al poseedor la propiedad del título. Bajo ese contexto, el actor que presenta con su demanda ese título valor, tiene legitimación para ejercitar acciones derivadas del mismo, aun cuando no haya llenado con su nombre el endoso en blanco, pues la exhibición del documento basta para acreditarlo como su último tenedor y, por ende, como su propietario. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: V Segunda Parte- I. Tesis: 234. Página: 506. Tesis.

**FACSIMIL. NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA FIRMA.** El hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil y no firma autógrafa, no significa que aquella carezca de dicho requisito formal. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 109-114. Página: 79. Tesis.

**FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA DE LA.** La firma puesta en un título de crédito no necesita contener exactamente y en castellano, de manera legible, el nombre de quien la pone, pues basta que la misma sea signo cualquiera, que identifique en un escrito o en un documento, a la persona que lo extendió. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: XLVI. Página: 3957. Tesis.

**FIRMA FACSIMILAR, VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES CON.** Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sello de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no



alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles. medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. El hecho de que el acto autoritario que constituye una resolución contenga facsímil, y no firma autógrafa, no significa que aquél carezca del requisito formal correspondiente. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 139-144. Página: 76. Tesis.

**FIRMAS. DIFERENCIA APARENTE.** Aunque dos firmas que se dicen de la misma persona sean diferentes en forma aparente, si esa persona sostiene que ambas son de su mano, se requiere prueba pericial para dilucidar la cuestión, pues el juzgador, quien no es perito en caligrafía o grafoscopia, no puede sostener por sí y ante sí que ambas firmas son de personas diferentes, con una validez tal que deseche toda duda razonable, y que le permita desechar o desestimar una promoción hecha ante él, con el fundamento indicado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 71. Página: 28. Tesis.

**FIRMAS EN FACSIMIL.** Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. Ejecutoria sostenida por la S.C.J.N. No. 80 de 1932. Los Leñadores del Mundo, S. A. 20 de marzo de 1933. 5a. Epoca. Tomo XXXVII.

**FIRMAS INDUBITABLES PARA EL COTEJO.** No es verdad que el precepto establezca que deba tenerse como indubitable la firma puesta ante cualquier funcionario, sino precisamente ante aquellos funcionario que están revestidos de fe pública. Es evidente,

por tanto, que el precepto, lejos de provocar un estado de indefensión, procura hasta donde es posible la seguridad de las partes al señalar como indubitables las firmas o huellas puestas precisamente ante aquellos funcionarios que, por estar revestidos de fe pública, imprimen al acto que ante ellos se celebra, una mayor seguridad de certeza. Consecuentemente, el precepto no es, en manera alguna, contrario a las normas constitucionales. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 6a. Volumen: XLII. Página: 41. Tesis.

**LETRA DE CAMBIO. FIRMA DEL GIRADOR, REQUISITO ESENCIAL DE LA.** Conforme al artículo 76, fracción VII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio debe de contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, por lo que si en el documento que la parte actora acompañó a su demanda mercantil falta el elemento mencionado, la responsable procede incorrectamente al declarar procedente la acción intentada y condenar al demandado, cuya excepción basada en la omisión de ese requisito esencial, da mérito a estimarla fundada, en razón de que tal documento no puede ser considerado como una letra de cambio que produzca la acción a que se refiere el artículo 150 de la ley citada, ni puede traer ejecución en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8a. Tomo: VIII octubre. Tesis: XI. Io. 127 C. Página: 213. Tesis.

**LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.** Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. Parte: IV. Tesis: 174. Página: 526. Jurisprudencia.

**LETRA DE CAMBIO. GIRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR.** De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, por su parte, el artículo 86 de la citada ley, estatuye en forma terminante que si el girador no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. En consecuencia, si el título justificativo de la acción adolece del defecto de no contener firma del girador, el documento carece de uno de los requisitos sin los cuales no puede tener vida jurídica una letra de cambio. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6a. Volumen: CXXXI. Página: 34. Tesis.

**LETRA DE CAMBIO, GIRADOR Y ACEPTANTE AL MISMO TIEMPO EN LA. BASTA UNA FIRMA.** Cuando una persona gira una letra de cambio a su propio cargo, no es necesario que ese documento contenga duplicidad de firmas para distinguir para uno de esos caracteres, pues basta una sola firma para considerarlo como girador y aceptante, según se desprende del texto del artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 121-126. Página: 115. Tesis.

**LETRAS DE CAMBIO, LA FIRMA DEL GIRADOR, NO PUEDE SER SUBSTITUIDA POR SUS HUELLAS DIGITALES.** Entre los requisitos que conforme al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe llenar toda letra de cambio, se encuentra el de la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego, o en su nombre (fracción VII). El artículo 86 de la misma Ley establece: que si el girador no sabe firmar, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual, firmará también un corredor público titulado. La ley no autoriza que el girador, cuando no sepa firmar, estampe sus

huellas digitales en la letra de cambio, por más científico que sea ese medio de identificación; por lo que debe estimarse que el documento que se encuentra en tales condiciones no puede ser considerado, como una letra de cambio, y consiguientemente, no puede producir la acción cambiaria de que se habla el artículo 150 de la Ley citada, ni puede traer aparejada ejecución, en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: LXXXIV. Página: 1924. Tesis.

**LETRAS DE CAMBIO. MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.** La letra de cambio es un documento esencialmente formal. La doctrina está de acuerdo en que todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas y este es el caso de la letra de cambio. Es cierto que se ha procurado reducir al mínimo los casos de nulidad y se han establecido reglas para suplir algunos de los requisitos no declarados, pero en a legislación mexicana, la letra de cambio continúa siendo un título esencialmente formal. Así se deduce del texto del artículo 14, en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, la aceptación de una letra de cambio tiene para el girado una gran trascendencia porque no se le considerará obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta. Antes de este acto, su relación con el girador es de carácter civil o mercantil, pero no cambiaria; puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil con el librador al aceptar la letra, pero no es todavía un obligado cambiario sino hasta el momento en que por la aceptación se convierte, ya en términos de derecho cambiario, en el obligado principal del documento, ahora bien, la aceptación es el acto en que el librado declara con su firma que admite el mandato que se impone en la letra de pagarla a su vencimiento. El artículo 97 de ese cuerpo de leyes establece claramente como requisito esencial de la aceptación, la firma del girado. La misma ley no aclara, como en el caso del girador, qué debe hacerse cuando el aceptante no

sabe o no puede firmar , pero es evidente que, dada la importancia del acto de la aceptación, debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 86 del ordenamiento que se viene consultando, respecto a la firma del girador. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 6a. Volumen: CXV. Página: 47. Tesis.

**LETRAS DE CAMBIO. OMISION DE LA FIRMA DEL GIRADOR EN LAS.** De acuerdo con los artículos 76, fracción VII, y 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio debe contener la firma del girador y en su caso de no saber o no poder hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona; en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. La omisión de este requisito hace que no exista la letra de cambio, por ser ésta esencialmente formalista, y faltando el título de crédito, no puede tenerse como justificada la acción cambiaria ejercitada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Epoca: 5a. Tomo: LXXXV. Página: 1099. Tesis.

**PAGARE, LA MANIFESTACION ESPONTANEA, CONSCIENTE E INDUBITABLE DE LA VOLUNTAD DEL SUBSCRIPTOR, DETERMINA LA INCONDICIONALIDAD DE UN.** No puede reputarse íntegramente satisfecho el requisito enunciado en la fracción II, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si del examen de los títulos cambiarios, se obtiene que la firma plasmada en ellos por la aceptante, obedece, no a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sino al hecho de haber recibido, para su venta, en la fecha de su suscripción, una cantidad definida de boletos relativos a un sorteo. Consecuentemente, como las expresiones "este pagaré vence..." y las sumas de dinero consignadas al pie de dichos documentos, se asentaron con fecha posterior a la que fueron originalmente signados, por la suscriptora, debe inferirse que su voluntad exteriorizada mediante la presencia de la firma que aparece en los referidos documentos, no es atribuible a su

intención de obligarse incondicionalmente a pagar una suma determinada de dinero lo cual provoca que los documentos en cuestión, pierdan el carácter ejecutivo que se pretendió otorgarles, en mérito de la ausencia volitiva que, para tal efecto, precisaba ser manifestada espontánea, consciente e indubitablemente, por la suscriptora. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: IV Segunda Parte-1. Tesis: 05. Página: 349. Tesis.

**PAGARES, FIRMA EN LOS. HUELLAS DIGITALES.** La imposibilidad de firmar por parte del suscriptor de un pagaré, no puede suplirse mediante la impresión de una huella digital, puesto que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no autoriza expresamente esa forma de otorgamiento. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: CIX. Página: 816. Tesis.

**PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TITULOS DE CREDITO.** Es de explorado derecho que los Títulos de Crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino que carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del

pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco puede satisfacerse, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga y si no se llenan lo requisitos hasta aquí mencionados, tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 22. Página: 37. Tesis.

**PAGARES FIRMADOS POR TERCEROS, A RUEGO DEL OBLIGADO.** Cuando el pagaré es firmado por un tercero, a ruego del obligado, por no saber éste firmar, dicha firma debe asentarse ante un notario público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 174 de la misma Ley. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: LXXIII. Página: 4775. Tesis.

**PRUEBA PERICIAL DE COTEJO DE LETRAS.** No es exacto que la prueba pericial de cotejo de letras no basta por sí sola para dar por cierta la autenticidad o falsedad de una firma, en razón de la falibilidad de esta clase de prueba, pues si bien es cierto que la pericia caligráfica ha sido por inucho tiempo considerada como una prueba de dudosa

eficacia, hoy los procedimientos técnicos en esta materia han progresado considerablemente y la ciencia ha demostrado que ciertos rasgos, que la caligrafía llama típicos o básicos, son constantes, pues aun intencionalmente no es posible eliminarlos; por lo que si no se demuestra deficiencia alguna respecto de la prueba pericial de cotejo de letra, el juzgador procede legalmente al conceptuar que merece fe dicha prueba, por no existir elemento de convicción en su contra. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5a. Tomo: CXIX. Página: 701. Tesis.

**TITULOS DE CREDITO. CIRCULACION, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACION DEL ULTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR.** Quien firma títulos de crédito, sabe que estos pueden circular y, como subscriptor, sólo puede impugnar la falta de requisitos legales del último endoso, o sea aquel en favor del actor, pues la circulación entraña una presunción fundada de la legalidad de los anteriores endosos y que el poseedor es el propietario así lo reputa el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dichos documentos están revestidos de la presunción de buena fe, y lo que quiere la ley, es facilitar la pronta circulación y que ésta no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad y de los requisitos de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren; siendo todo esto un beneficio en favor del propio subscriptor que paga los documentos, puesto que no puede exigírsele después un doble pago si alguno de los anteriores endosos resultara falso o ineficaz por falta de algún requisito. Es por eso que se tiene por ciertos aquellos endosos y que el endosatario adquirió un crédito autónomo como acreedor cambiario, y de ahí la legitimación del actor como último endosatario, pues éste tiene a su favor una presunción fundada de la titularidad del derecho respectivo que entraña la facultad de hacerlos efectivos en contra del deudor, y a la vez asegura a éste, su liberación definitiva mediante el susodicho pago; funcionando así, la legal posesión de los títulos de crédito no sólo en favor de quien los exhibe en el juicio, sino también en favor del deudor, y esa doble función que desempeñan tales documentos,



constituye el fenómeno de la legitimación. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 205-216. Página: 178. Tesis.

**TITULOS DE CREDITO. ENDOSO DE LOS.** La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que ésta se le compruebe; pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la continuidad de dichos endosos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo: X- octubre. Tesis: VI. 2o. 344 C. Página: 470. Tesis.

**TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.** Esta Tercera Sala reiterando la tesis numero 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquel, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que en tales omisiones no sería posible identificar la referida firma. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7a. Volumen: 205-216. Página: 179. Tesis.

## **BIBLIOGRAFIA**

**Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Cuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.**

**Angel Vélez, Angel. Criminalística General. Segunda edición. Ed. Temis S. A. Bogotá, 1983.**

**Ascarelli, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Trad. René Cacheaux Sanabria. Primera edición. Ed. Jus. México, 1947.**

**Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.**

**Bowra, C.M. La Grecia Clásica. Primera edición. Ed. Culturales Internacionales S.A. de C.V. México, 1965.**

**Cavalcoli, Aldo. La Computadora Personal: Cómo elegirla y utilizarla. Trad. Liliana Piastra. Primera edición. Ed. Cultural. México, 1985.**

**Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimatercera edición. Ed. Herrero S.A. México, 1984.**

**Creus, Carlos. Falsificación de Documentos en General. Segunda edición. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993.**

**Esquivel Obregón, Toribio.** Apuntes Para la Historia del Derecho en México. T. I. Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.

**Frosini, Vittorio.** Informática y Derecho. Trad. Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redín. Primera edición. Ed. Temis S. A. Bogotá, 1988.

**Garrigues, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. T. I. Primera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.

**Gaspar, Gaspar.** Nociones de Criminalística e Investigación Criminal. Primera edición. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1993.

**Gaur, Albertini.** Historia de la Escritura. Trad: Manuel Carrión Gútiéz. Primera edición. Ed. Pirámide, S.A. Madrid, 1990.

**López de Goicochea, Francisco.** La letra de cambio. Su mecánica y funcionamiento. Quinta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.

**Lozano Martínez, Roberto.** Derecho Mercantil I. Primera edición. Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, S. A. de C. V. México, 1995.

**Mantilla Molina, Roberto L.** Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de cambio y pagaré. Primera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977.

**Margadant Spandelberg, Guillermo Floris.** El Derecho Privado Romano. Decimaquinta edición. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. México, 1988.

**Margadant Spandelberg, Guillermo Floris. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Cuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.**

**Maza Marquez, Miguel. Manual de Criminalística. Segunda edición. Ed. Librería de lo Profesional. Bogotá, 1988.**

**Orellana Ruiz, Javier. Tratado de Grafoscopia y Grafometría. Primera edición. Ed. Diana. México, 1975.**

**Petit, Eugene. Derecho Romano. Trad. José Ferradez González. Décima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1993.**

**Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992.**

**Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimatercera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Séptima edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. T. I. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1993.**

**Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del marítimo. Décima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.**

Thomas García, Arturo. Marco Legal de los Negocios. Vol. III. Primera edición. Ed. McGraw-Hill Interamericana de México. S. A. de C. V. México, 1996.

Villegas, Carlos. Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Segunda reimpresión. Ed. De Palma. Buenos Aires, 1990.

Williams, Jorge. La letra de Cambio y el Pagaré. T. I. Primera edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1981.

## **HEMEROGRAFIA**

Facultad de Derecho. Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercantil. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

## **DICCIONARIOS Y TEXTOS ENCICLOPÉDICOS CONSULTADOS**

Diccionario de Derecho. Pina Vara, Rafael de. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

Diccionario de Derecho Mercantil. Lelo de Larrea, Enrique. Primera edición. Ed. Aguilar e hijos. México, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. T. II. C-CH. Ed. Porrúa, S. A - UNAM. México, 1983.

**Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. T. IV. E-H. Ed. Porrúa, S. A - UNAM. México, 1983.**

**Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima edición. T. I. A-G. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1984.**

**Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima edición. T. II. H-Z. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1984.**

**Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Real Academia Española. Tercera edición. T. III. Divorciado-Incógnita. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1985.**

**Enciclopedia Jurídica Ormeba. T. XII. Fami-Gara. Ed. Driskill S. A. Buenos Aires, 1987.**

**Nueva Enciclopedia Jurídica . T. IX. Estado Fe-Fle. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1982.**

**Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross, Ramón. Decimosexta edición. Ed. Larousse, S. A. de C. V. México, 1991.**